

# CONCURSO NACIONAL DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

## Sexta versión



Con el apoyo de:



En coordinación con:



Cofinanciado por:





# CONCURSO NACIONAL DE SENTENCIAS

## CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Sexta Versión



## **CONCURSO NACIONAL DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SEXTA VERSIÓN**

Es una publicación es realizada en el marco del Proyecto Participación Ciudadana para la Agenda de Derechos Humanos y de Acceso Igualitario a la Justicia en Bolivia – fase 2” CSO-LA/2021/429-284, que es implementado por Fundación CONSTRUIR y Capacitación y Derechos Ciudadanos, en coordinación con la Comunidad de Derechos Humanos y con el financiamiento de la Delegación de la Unión Europea en Bolivia.

### **Equipo Editorial:**

Mónica Bayá Camargo  
Comunidad de Derechos Humanos

Janeth Lourdes Nogales López  
Comunidad de Derechos Humanos

### **Impresión:**

Editorial Greco  
Tel./Fax: 2204222 • E-mail: grecoimprensa@yahoo.es

### **Diseño y diagramación:**

Omar Cornejo Orellana

Depósito legal: 4 - 1 - 6540 - 2024

Bolivia, 2024

“La presente publicación ha sido elaborada con el financiamiento de la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva de la Comunidad de Derechos Humanos y no refleja la opinión de la Unión Europea”.

Está permitido el uso, reproducción y difusión del contenido en esta publicación sin fines comerciales, bajo las condiciones de que se cite la fuente.

Esta publicación se distribuye sin fines de lucro.

# Índice

<b>Presentación</b> .....	7
<b>Juez: Fernando Reyes Torrez</b>	
El derecho de una mujer a la posesión agraria .....	9
<b>Juez: Pablo Reinaldo Zelaya Villanueva</b>	
La aplicación de la legítima defensa en hechos de violencia .....	37
<b>Juez: Juan Gabriel Aguilar Rocha</b>	
Estándares de protección a mujeres en situación de vulnerabilidad .....	59





# Presentación

*Presentar una de las acciones positivas más relevantes en la aplicación material de la perspectiva de género; es tener la oportunidad, para realzar una **tradicción institucionalizada** con reconocimiento nacional e internacional, en la que se ha constituido el **Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género** dentro del **Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional**.*

*Ésta construcción que es desarrollada gestión tras gestión bajo el impulso del **Comité de Género** del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional y el apoyo invariable de la **Cooperación Internacional** junto a la **Escuela de Jueces del Estado**, positiviza de manera tangible el cambio de perspectiva de las autoridades jurisdiccionales que imparten justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia a la hora de conocer casos en los que existan mujeres, niñas niños y adolescentes, personas adultas mayores y población LGTBI Q+ apostando por una lucha contra el desequilibrio de condiciones para acceder a la justicia.*

*La **Sexta Versión del Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género** alcanza su efectivo impacto en la justicia, estos últimos años, con la participación no sólo de **Juezas y Magistradas Mujeres**, sino con la presentación de sentencias postuladas por **Jueces, Vocales y Magistrados Hombres** de todo Bolivia incluyendo las provincias de los Distritos Judiciales con los que cuenta nuestro Estado.*

*Las sentencias que se presentan en esta publicación, les permitirán reafirmar que la aplicación de la **perspectiva de género** no es sólo un discurso sino, de cumplimiento obligatorio con irradiación a todas las materias como la agroambiental a la hora de restablecer asimetrías que pudieren existir; la penal al considerar el delito de feminicidio en grado de tentativa; y la importancia de revisar el contexto fáctico y el enfoque*

*diferenciado para entender una legítima defensa de las mujeres en resguardo de sus derechos a la vida.*

*Invitarles a leer estas determinaciones jurisdiccionales, implicará reforzar sus conocimientos en la aplicación de la perspectiva de género y el enfoque interseccional como instrumentos importantes para impartir justicia.*

*MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas*

**PRESIDENTA**

**COMITÉ DE GÉNERO DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLURINACIONAL**





**Juez:** Fernando Reyes Torrez

**Tribunal o juzgado:** Juzgado Agroambiental de la ciudad de Oruro.

**Materia:** Agroambiental

**Derecho/s materia de protección:**

Derecho a la posesión agraria

## PERFIL PROFESIONAL

Doctorando en Derecho Constitucional y Administrativo - U.M.S.A., Maestría en Derecho Agroambiental - U.A.S.B., Especialidad en Derecho Procesal Agroambiental - U.M.R.P.S.F.X.CH., Diplomado en Derecho Notarial y Conservación de Documentos Notariales - U.M.R.P.S.F.X.CH, Diplomante en Educación Superior - U.M.R.P.S.F.X.CH.

Docente de la Escuela de Jueces del Estado (Capacitación y Formación área agroambiental), Juez Agroambiental, Asesor Externo en materia penal G.A.M.S., Defensor de Oficio - Tribunal Agroambiental, Asesor Legal Fundación Tréveris, Asesor Legal G.A.M.S.P.H., Profesional de Apoyo Jurídico UOBT Monteagudo, Auxiliar y Oficial de Diligencias Juzgado Instrucción Penal.

Autor de varios artículos publicados en las Revistas Jurídicas de: Tribunal Agroambiental, Escuela de Jueces del Estado y Procuraduría General del Estado; y autor de varios libros en materia agraria.



1. **Nombre del proponente:** Fernando Reyes Torrez.
2. **Tribunal o Juzgado:** Juzgado Agroambiental de la ciudad de Oruro.
3. **Materia:** Agroambiental.
4. **Derecho/s materia de protección:** Derecho a la posesión agraria.

#### 5. RESUMEN DEL CASO:

El proceso versó sobre una demanda de “interdicto de recobrar la posesión”; en donde la demandante GFM, solicitó la devolución de sus tierras y su ganado, ya que había sido despojada de ellos, por parte de la familia de su difunto esposo, quienes habrían cerrado con candado la vivienda de la demandante y habían dejado en la calle a la misma conjuntamente su hija de 5 años de edad, sin posibilidad de recoger ni siquiera sus enseres personales, así también, los demandados habrían metido en un corral suyo a las llamas y alpacas de la demandante.

Asimismo, en la tramitación judicial se pudo advertir que la señora GFM tuvo que peregrinar por justicia ante las autoridades originarias, quienes se vieron rebasados por los demandados y ante la imposibilidad de poder ayudar a la demandante en la justicia indígena originaria campesina, decidieron declinar de competencia ante la justicia ordinaria y/o agroambiental.

Aunque la señora GFM no contaba con recursos económicos, se hicieron todos los esfuerzos necesarios para dar celeridad al proceso y que se pudiese emitir una resolución que pudiese proteger los derechos que le fueron conculcados.

#### 6. DESCRIPCIÓN (EXPLICACIÓN) DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN CONFORME EL PROCESO ARGUMENTATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:

- a) **Identificación del problema jurídico y de personas pertenecientes a poblaciones o grupos de atención prioritaria:**

El problema jurídico principal en la demanda versa sobre el derecho posesorio ejercido en Tierras Comunitarias de Origen (TCO), y como problemas accesorios

se abordó el tema de acceso, tenencia y herencia a la tierra por parte de una mujer, así como los referidos al derecho a la igualdad y la no discriminación.

Asimismo, se identificó como grupo de atención prioritaria a una mujer indígena en situación de pobreza y con un nivel de formación educativa mínimo ya que apenas sabía leer y escribir, así como a una menor de edad de 5 años en situación de pobreza; quienes no contaban con familiares que pudieran auxiliarlas, especialmente por la muerte del cónyuge y padre de las mismas que las colocó en una situación de indefensión extrema, y que su supervivencia se dejó al buen corazón de algunas personas que se ofrecieron a ayudarlas ocasionalmente.

**b) Determinación del derecho aplicable y problemas normativos existentes si los hubiera.**

Tratándose de una demanda de interdicto de recobrar la posesión, se realizó la determinación del derecho en diferentes considerandos a efectos de no entremezclar conceptos.

En el CONSIDERANDO II de la sentencia se hizo una breve fundamentación en lo referido a la competencia del juez agroambiental para conocer este tipo de procesos, así como los requisitos para su procedencia.

En el CONSIDERANDO III de la sentencia se realizó breves fundamentos referidos a juzgar con perspectiva de género, resaltando principalmente conceptos en los que se identifica que las características de género son construcciones socioculturales, que generan asimetrías de poder entre hombres y mujeres, y de que estas asimetrías de poder son el resultado de los estereotipos de género que son la base de la discriminación contra las mujeres. En el mismo apartado considerativo se hizo mención a la CPE y los artículos que prohíben la discriminación y la obligación del Estado de eliminar toda forma de discriminación; asimismo, se identificó la normativa agraria que previene sobre la igualdad de género, además de identificarse la discriminación que sufría la demandante por el hecho de no haberse casado por lo civil con su difunto cónyuge.

Asimismo, acudiendo al bloque de constitucionalidad, se analizó la Recomendación N° 25 del comité de la CEDAW para tener en cuenta que las

relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer.

En el CONSIDERANDO IV de la sentencia, se hizo hincapié en la labor que deben desarrollar los jueces como garantes primarios de la constitución, así como la obligación de realizar una interpretación intercultural en los casos en los que se involucre a miembros de los pueblos indígenas o terrenos titulados en lo colectivo (comunidades campesinas o TCOs).

**c) Determinación de los hechos y valoración de la prueba.**

Durante la determinación de los hechos se identificó que, entre las partes del proceso, existía una relación asimétrica de poder, puesto que los demandados, superaban en mayoría numérica y en recursos económicos a la demandante.

A momento de valorar la prueba se consideró que toda aquella prueba en la que figurará solo el nombre de HAB también debía servir para que GFM pudiera utilizarla como suya, toda vez que fue su cónyuge o concubina, y por ende, vivían juntos, teniendo inclusive una hija.

Por otro lado, cabía considerar que debido a su condición de mujer del campo había que tenerse mayor empatía con ella y facilitar su acceso a la defensa, permitiéndosele durante la producción de la prueba de inspección judicial la posibilidad de que la señora demandante expresara de mejor forma lo que tenía que decir, para lo cual se permitió que la misma lo hiciese en su idioma originario de aymara, porque era el idioma que más dominaba y era el idioma en el que se sentía más a gusto al expresarse, permitiéndosele además en los términos y palabras del lugar a los cuales ella se encontraba acostumbrada, habiendo el suscrito Juez, tenido que aprender y conocer la terminología del lugar para entender lo expresado tanto por la señora demandante, actuando de forma tal, que se descolonizaba la administración de justicia, y no como en otrora en donde el Juez utilizaba solamente términos jurídicos e instaba a las partes a tener que acomodar su defensa y pretensiones a la terminología jurídica, dejando de lado la posibilidad de poder expresarse libremente y de forma más entendible para las partes.

La prueba obtenida ante las autoridades originarias resultó trascendental al haberse otorgado un valor cual si fuese un documento emitido por autoridades públicas en el marco de su competencia.

**d) Parte resolutive y reparación del daño**

La resolución del caso promueve la eliminación de estereotipos, cuando en la parte considerativa III de la sentencia, en el acápite de Leyes Agrarias, se hace mención, a que la demandante sufría discriminación porque se la trataba de enamorada, cuando en realidad debían tratarla de cónyuge ya que convivía con el fallecido e inclusive tenía una hija con el mismo.

Asimismo, la sentencia es valiosa en el marco de la igualdad y no discriminación, porque se indicó que no era correcto el desconocer a la demandante los derechos que le asistían de su difunto cónyuge, ya que una mujer en una relación de concubinato tiene los mismos derechos que una mujer casada. Asimismo, en la sentencia se puede advertir que se permitió durante la tramitación del proceso que las mujeres puedan intervenir en su idioma y con un trato que les permitiese sentirse seguras ante la autoridad judicial y poder expresarse libremente y con confianza.

La medida de reparación adoptada para revertir las asimetrías de poder y desigualdad estructural, se ve reflejada en el por tanto, cuando se decide proteger a la demandante y que esta recupere los terrenos que ocupaba, protegiendo de esa forma a una mujer pobre, e indígena, que se encuentra sola en las tierras agrícolas, de ser despojada de sus tierras, porque sus cuñados consideran que ya no le toca ningún terreno al haber fallecido quien era su pareja, sin embargo, en la sentencia se hace referencia a que una mujer debe y puede conservar los terrenos que ocupa mucho más si estos terrenos, se constituyen en su fuente principal de ingresos.

Para que la sentencia no quede en un simple enunciado lírico, se expidió mandamiento de allanamiento con facultades de ruptura de candados y ayuda de fuerza pública, para que la demandante pueda ingresar a sus lugares de vivienda, se conminó a la devolución de los ganados que la misma poseía; como sanción a los demandados se los condenó al pago de costas y costos.

Se constituye una medida de reparación el remitir antecedentes a la vía penal y sea esta la que imponga las medidas de protección que necesite la demandante para salvaguardar su integridad física y psicológica evitando que los demandados puedan ejercer sobre la misma actos de violencia.

## **7. ARGUMENTACIÓN POR LA QUE CONSIDERA QUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN INCORPORA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN BASE A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN.**

- Se incorporaron criterios constitucionalizados de DDHH, como ser: la protección de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los derechos del hombre; y garantizar, por conducto de los juzgados y/o tribunales, y de otras instancias públicas, la protección efectiva contra todo acto de discriminación, especialmente el referido al acceso, tenencia y herencia de la tierra.

En la sentencia se incorporó además, estándares de derechos humanos como la interpretación intercultural, criterios de favorabilidad y progresividad, se aplicó el deber de actuar diligentemente ya que la tramitación de la demanda se la hizo con celeridad, considerando que la costumbre de los juzgados en suplencia es postergar las resoluciones, porque no le corre plazo procesal para dictar sentencia a la autoridad judicial que ejerce suplencia, sin embargo de ello, se realizó la tramitación en una sola audiencia, toda vez que se dictó sentencia en el campo, inmediatamente luego de concluida la inspección al terreno, sin tener que esperar a una audiencia específica para el dictado de la sentencia como es costumbre en los tribunales. Asimismo, se permitió a la demandante y a los testigos expresarse en su idioma originario, brindándoles un trato digno y amable.

- Se utilizó el control de convencionalidad toda vez que dentro de los fundamentos jurídicos se tomó en cuenta la recomendación N° 33 del comité CEDAW, especialmente en lo referido a la obligación de revisar las normas sobre la carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos en que aquellas relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso.

Asimismo, se citó a la SCP 112/2012 referida a la aplicación directa por los jueces quienes se constituyen en garantes primarios de la Constitución; se citó



además la SC 1662/2003-r, en la cual se explicita que los tratados, declaraciones y convenios internacionales en materia de derechos humanos forman parte de ordenamiento jurídico y del sistema constitucional boliviano; así como la SCP 2491/2012, SCP 210/2013 y SCP 1671/2013 que desarrollan el principio de progresividad.

- Se utilizó el test de igualdad y no discriminación desde la perspectiva de género, al haberse protegido a una mujer que a pesar de no contar con documentos que acrediten derecho propietario, se encontraba viviendo y trabajando la tierra, como una medida legal y justa porque conforme a ley las mujeres tienen inclusive un trato preferente por sobre los varones en lo que es el acceso a la tierra; asimismo se protegió a la mujer demandante para que ella pudiese conservar los terrenos que trabajaba, independientemente de su estado civil de viuda, especialmente al referirse que no se debe desconocer los derechos que puedan asistirle a una mujer que haya vivido en concubinato.
- Se aplicó un enfoque interseccional, al haberse utilizado un enfoque tradicional del derecho agrario para tramitar y resolver la demanda de interdicto de recobrar la posesión, pero también utilizarse en dicha demanda el enfoque intercultural, especialmente a momento de valorar el contenido de la prueba aportada por la jurisdicción indígena originaria campesina y utilizarse el enfoque de género para realizar una mejor y mayor protección a una mujer y su hija que se encontraban en situación de vulnerabilidad y eran víctimas de violencia.
- Se aplicó el bloque de constitucionalidad, al haberse tomado en cuenta el art. 256.I de la CPE, que incluye la aplicación de los tratados internacionales y que guarda estrecha relación con el art. 410 de la CPE que introduce el bloque de constitucionalidad, asimismo, se incorpora la SC 1662/2003-R, la misma que hace referencia a que los tratados, las declaraciones y convenios internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del ordenamiento jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa.
- Se realizó una adecuada valoración probatoria desde la perspectiva de género, con perspectiva de género, resaltándose el hecho de que en las diferentes materias del derecho, entre ellas la materia agroambiental, la o el juez está

obligado a adoptar las medidas probatorias necesarias a efecto de la verificación de los hechos, para lograr una sentencia más justa, con equidad e igualdad material para las personas que se encuentren en una relación asimétrica de poder, otorgándose valor a documentación presentada por las autoridades originarias, y demás documentación que aunque estaba a nombre de su difunto concubino, para todos los efectos legales se consideró en favor de la demandante, no exigiéndose que tuviese que estar casada para poder heredar a la que fue su pareja de vida.

- Se analizó la existencia de discriminación interseccional, ya que en la parte resolutive se señaló que la mujer se encontraba en estado de viudez, sin recursos económicos, en inferioridad numérica con respecto a los demandados y sin familiares que pudieran apoyarle.
- Se promovió la eliminación de estereotipos de género, al haberse explicado durante la audiencia que una niña reconocida por sus padres, aunque haya nacido dentro de una unión conyugal libre o, de hecho, tiene el mismo valor que una nacida dentro de un matrimonio.

Asimismo, se promovió la eliminación de estereotipos cuando en la sentencia de forma textual se indicó que constituye discriminación cuando se trata solo de enamorada a una persona que se encuentra en una unión libre o, de hecho, ya que tiene el status de cónyuge, sea hayan casado o se encuentren en concubinato.

- Se determinó medidas de reparación integral, ya que se amparó la posesión de la demandante en la Sayaña que poseía con su conviviente, y se condenó en costas y costos a los demandados; asimismo, se expidió mandamiento de allanamiento con facultades de ruptura de candados y ayuda de fuerza pública, para que la demandante pueda ingresar a sus lugares de vivienda, se conminó a la devolución de los ganados que poseía; así también para salvaguardar la integridad física y psicológica evitando posible violencia en contra de la demandante por parte de los demandados, se dispuso la remisión de antecedentes al Ministerio Público a efectos de que la autoridad competente disponga las medidas de protección necesarias.

- Se dio respuesta a una problemática de relevancia social, en el entendido, de que se protegió a una mujer indígena y a su hija y se les restituyó sus terrenos a pesar de que no contaban con ningún documento que acredite su derecho propietario como tal, asimismo, se logró que una mujer viuda y una niña huérfana de padre pudieran recuperar los terrenos, cosas y animales que les habían sido arrebatados por la parte demandada, así como posibilitar de forma indirecta que la niña pueda volver a estudiar en la comunidad y con los amigos que conocía y con los cuales se sentía cómoda y en confianza.

Siendo quizá lo más relevante el hecho de lograr dar justicia a una mujer y su hija de 5 años que la buscaron incesantemente ante las autoridades originarias de su comunidad y que tuvieron que acudir a la justicia ordinaria y/o agroambiental para poder materializar la protección a sus derechos.

- Se aplicó la perspectiva de género en materia y problema jurídico nuevo o invisibilizado, toda vez que, se aplicó la perspectiva de género en materia agroambiental, siendo muy pocos los casos conocidos en la televisión o las noticias de la soluciones que se dan en materia agraria, siendo que es cuando más se protege a un sector vulnerable, ya que usualmente en el campo es donde se encuentra con mayor continuidad los hechos de discriminación por el racismo todavía enraizado en algunas comunidades y la falta de recursos económicos generalizada en la mayoría de los habitantes del área rural.
- Se contribuyó a la universalización y la fuerza expansiva de los derechos humanos desde una perspectiva de género, toda vez que se promovió el deber de actuar diligentemente, ya que generalmente suele tramitarse un juicio en más de tres meses y llevando adelante varias audiencias, pero en el caso en cuestión, no solamente se actuó con celeridad al haber concentrado toda la actividad procesal del juicio oral agrario en una sola audiencia, sino que también se actuó con firmeza para lograr la restitución de derechos de una mujer y su hija de 5 años que no habían logrado justicia en otras instancias.
- Se restituyó derechos en graves situaciones de vulneración de derechos, ya que se protegió a una mujer indígena, sin recursos económicos, con poca formación educativa, ya que apenas podía leer y escribir, y que no poseía familiares en la comunidad que pudieran socorrerlas a ella y a su hija de 5 años, quienes tuvieron que quedar en la calle, o mejor dicho a la intemperie del crudo y frío

altiplano orureño, sin sus ganados, ni sus enseres domésticos, y todo mientras atravesaban el dolor del luto por haber quedado recientemente viudas y huérfana, respectivamente. Asimismo, es un caso que puede ser considerado emblemático, ya que se protegió a una mujer que acudió donde las autoridades originarias y la justicia ordinaria penal sin lograr justicia, y que cuando acudió a la justicia agroambiental en un breve tiempo de aproximadamente un mes logró contar con una sentencia en primera instancia que le restituía sus derechos ya que se ejecutó provisionalmente la sentencia, misma que fue confirmada en un par de meses por el Tribunal Agroambiental cuando dicha resolución fue recurrida en casación. Logrando la demandante la devolución de las tierras familiares que le pertenecían a su conviviente, además del ganado y sus enseres domésticos.

## **8. ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA:**

El proceso se encuentra con Sentencia Ejecutoriada, toda vez que los demandados recurrieron en casación la Sentencia, misma que fue confirmada a través del Auto Agroambiental Plurinacional S2a N° 003/2022 emitido por la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental en fecha 04 de abril de 2022. Habiéndose logrado la devolución efectiva de las viviendas y demás enseres, así como la restitución de los ganados en favor de la demandante.

## **9. SENTENCIA**

### **SENTENCIA N° 001/2021**

**JUZGADO** : **Agroambiental de Curahuara de Carangas**

**JUEZ** : **Fernando Reyes Torrez (Suplencia Legal)**

**SECRETARIO** : **Ever Choque Alejandro**

**PROCESO** : **Interdicto de Recobrar la Posesión**

**DEMANDANTE** : **GFM**

**DEMANDADOS** : **LBV y otros.**

**LUGAR Y FECHA** : **Curahuara de Carangas, 30 de septiembre de 2021.**

## **VISTOS:**

La demanda y contestación a la demanda, pruebas de cargo y descargo ofrecidas y producidas, todo lo inherente.

## **CONSIDERANDO I (sobre los hechos demandados):**

- I.- Que GFM, acompañando prueba documental y ofreciendo prueba testifical e inspección judicial, interpone demanda de Interdicto de Recobrar la Posesión contra LBV, GAB y JLAB, exponiendo: que la demandante conjuntamente su concubino que actualmente se encuentra fallecido, han poseído una parte de la estancia Llojlluyo, zona jankouyo en la comunidad de Taypi Uta Collana cantón Lagunas del Municipio de Curahuara de Carangas, Provincia Sajama del Departamento de Oruro, señalando además que en la estancia referida la posesión se cumple por toda la familia AB y que es una parte la que poseían la demandante con su concubino dedicándose a la crianza de llamas y teniendo vivienda en el lugar en mención y que posteriormente al fallecimiento de su esposo los demandados la habrían echado de sus terrenos impidiéndole el ingreso a su vivienda tanto a ella como a su hija menor de edad, así como impidiéndole el acceso a sus ganados.
- II.- Se admite la demanda y citando en forma personal a los demandados, contestan la misma, negando la demanda principal, bajo los siguientes fundamentos: que es completamente falso que la demandante haya estado en el terreno puesto el fallecido HAB siempre vivió en el vecino país de Chile.

## **CONSIDERANDO II (sobre los interdictos de recobrar la posesión):**

En la presente causa se ha tramitado demanda de interdicto de recobrar la posesión, al respecto cabe hacer algunas consideraciones de orden legal.

- 1.- Conforme el art. 30 de la Ley 1715 modificado por el art. 17 de la Ley 3545, la Judicatura agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y otros que le señala la ley. Por determinación del art. 39 de la Ley 1715, los jueces agrarios tienen competencia para conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, para otorgar tutela

sobre la actividad agraria, por lo que esta instancia tiene jurisdicción y competencia plena para conocer la presente acción planteada por la parte demandante.

- 2.- Por determinación del art. 1461 del Sustantivo Civil, aplicable por excepción al principio de remisión expresa en la Ley suplicada, establece que “Todo poseedor de inmueble o de derecho real sobre inmueble puede entablar, dentro del año transcurrido desde que fue despojado, demanda para recuperar su posesión, contra el despojante o sus herederos universales, así como contra los adquirentes a título particular que conocían el despojo”. La demanda se dirigirá contra aquel a quien el actor o actora denunciare que le despojo en su posesión o tenencia o contra sus sucesores o coparticipes.
- 3.- En el caso de autos se discute únicamente sobre la posesión y no así sobre la propiedad u otro derecho real; de acuerdo al Art. 87 del Código Civil, la posesión “es el poder de hecho ejercido sobre la propiedad y otro derecho real” La norma citada conlleva implícitamente la concurrencia de dos elementos constitutivos que son: a) El material o el corpus, que es el poder de hecho sobre la cosa y b) El psicológico o el animus, que es la voluntad del poseedor de tener la cosa como propietario con carácter absoluto y perpetuo. En materia agraria, la posesión significa además el ejercicio permanente sobre la tierra, en el trabajo y la actividad productiva que vaya en beneficio de la familia del agricultor y en bien de la colectividad, constituyéndose por lo tanto, el trabajo en la fuente fundamental para adquisición y conservación de la propiedad agraria y por lo mismo de la posesión, conforme el art. 397 de la C.P.E., el predio objeto de la litis se clasifica como propiedad comunitaria y por su especial naturaleza la parte actora debe acreditar que cumplía con la función social, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 397, Art. 2-I y 41-I de la Ley 1715. De esta manera se protege la posesión, para mantener el orden público y en virtud al interés de orden económico-social, y un interés de los actos reconocidos por las leyes, de lo contrario no se estaría cumpliendo con lo previsto por los citados artículos.
- 4.- Que en cuanto a la posesión agraria el Tribunal Agrario Nacional ha establecido como precedente jurisprudencial el Auto Nacional Agrario S1ra. No. 033/2002, al analizar: Que la especialidad de la materia radica entre otras cosas, en las diferencias sustanciales existentes en el ejercicio de un derecho de propiedad civil, frente al derecho de propiedad agraria, cuyo ejercicio en el segundo, se encuentra condicionado al animus y al corpus, es decir, no basta la situación legal de tenencia de un bien inmueble rural, sino ante todo una posesión real continuada en una

superficie determinada, con el correspondiente cumplimiento de la FES o FS según corresponda.

- 5.- La finalidad de la actividad probatoria, es demostrar la existencia real del hecho o hechos afirmados por las partes y alcanzar la verdad real o material y convencer psicológicamente al órgano jurisdiccional sobre la conformidad entre los hechos afirmados, con la prueba producida. Que la valoración o apreciación de la prueba, es una de las etapas más importantes de la secuencia procesal, ya no importa quién debe proveer la prueba, cómo debe ser producida, al contrario, la prueba está en obrados y de lo que se trata es determinar con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba sobre la decisión que el juzgador debe expedir. Corresponde al Juez examinar, si una sola prueba o en concomitancia con otras que estén en el expediente, es idónea para fundar su convicción de la verdad o falsedad, su pertinencia o impertinencia.
- 6.- Es menester puntualizar que los procesos interdictos sirven para mantener una situación de hecho, para evitar de esta manera la perturbación del ordenamiento jurídico vigente, mientras no se resuelva el mejor derecho de propiedad o en su caso se inicien las acciones legales pertinentes a objeto de hacer valer los derechos adquiridos y en la presente acción la finalidad de los interdictos es el de restaurar el orden jurídico perturbado por quien se propasa al tomarse la justicia por su mano, en tal sentido la finalidad del trámite y la prueba pertinente que debe aportarse, será el referido a los actos de posesión, eyección y perturbación y el día que hubieran sufrido la eyección y perturbación y no precisamente la que demuestre derechos propietarios, salvando el derecho de las partes de acudir a la vía y trámite legal correspondiente, por lo que los procesos de interdictos se constituyen en acciones de defensa de los derechos posesorios, para amparar cuando sea perturbada o para restituir cuando haya sido objeto de despojo, siempre que concurran, para su procedencia los requisitos inexcusables ya referidos.

### **CONSIDERANDO III (sobre el juzgamiento con perspectiva de género):**

Conforme lo expresado por Gloria Poyatos Matas: “Las características de género son construcciones socioculturales que varían a través de la época, la cultura y el lugar; y se refieren a los rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye, a cada uno, de lo que considera “masculino” o “femenino”. Es decir, define la posición que asumen mujeres y hombres con relación a unas y otros y la forma en que construyen su identidad.



Por ello, en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos por razón de género, deberá aplicarse en la impartición de justicia una metodología de análisis que integradora de la perspectiva de género. La violencia de género física y/o psicológica, deriva directamente de las referidas asimetrías endémicas y estructurales”.

La interpretación social del Derecho con perspectiva de género exige la contextualización y la actuación conforme al principio pro persona, que se configura en este ámbito como un criterio hermenéutico que obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, en especial los de las víctimas. Los estereotipos de género son la base de la discriminación contra las mujeres. Su presencia en los sistemas de justicia tiene consecuencias perjudiciales para los derechos de las mujeres, particularmente para las víctimas y supervivientes de diferentes formas de violencia, pudiendo impedir el acceso a una tutela judicial efectiva. Los estereotipos de género han de ser erradicados en la interpretación y aplicación judicial.

El principio de integración de la dimensión de género en la actividad jurídica vincula a todos los Poderes del Estado. Tal afirmación se encadena, por lo que respecta a la actividad jurisdiccional, con la existencia de un amplio derecho antidiscriminatorio, con amparo constitucional en el art. 14 de la CPE, que debe desplegarse en tres fases judiciales concretas (tramitación del proceso, valoración de las pruebas y aplicación de la norma sustantiva). Por tanto, debe integrarse en la valoración de la prueba el principio de igualdad en la distribución de la carga de la prueba, que posibilitará a su vez la igualdad de las partes durante el desarrollo del proceso.

En ese entendido, durante la tramitación del proceso de interdicto de recobrar la posesión, al identificarse a una mujer indígena que se dedicaba a la crianza de ganado auquénido (llamas) y que tenía una niña menor de edad, se dispuso la notificación a la Defensoría de la Niñez del municipio de Curahuara de Carangas para salvaguardar posibles lesiones a los derechos de la niña menor de edad hija de la demandante, asimismo, se notificó al SLIM del municipio de Curahuara de Carangas para que este pudiera coadyuvar en la defensa de una mujer como la demandante que aparentemente se encontraba en situación de vulnerabilidad.

Continuando, con la normativa respecto a la mayor protección de la mujer en situación de vulnerabilidad, y acudiendo a la normativa nacional e internacional aplicable en materia de igualdad y no discriminación, por razón de género, tenemos:

- 1.- La Constitución Política del Estado.- El art. 14 párrafo II de nuestra norma suprema, determina que: “El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo, religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”. Esta norma constitucional instituye el principio de “igualdad” en el que la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

El art. 402 numeral 2 de nuestra CPE dispone que, el Estado tiene la obligación de “Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra”. Denotando que se debe eliminar y erradicar las prácticas discriminatorias contra la mujer, especialmente en el área rural que al ser el sector de la población donde existe mayor pobreza es también el sector donde las mujeres presentan una mayor vulnerabilidad, y donde sufren todavía la mayor parte de discriminación y acceso en desigualdad de condiciones a todos los derechos que propugna nuestra constitución.

- 2.- Las Leyes Agrarias. - Es la Ley 1715 la que desde el año 1996 propugna la equidad de género, tal es así que en su disposición final octava determina que “se garantiza y prioriza la participación de la mujer en los procesos de saneamiento y distribución de tierras. En caso de matrimonios o uniones conyugales libres o, de hecho, los títulos ejecutoriales serán emitidos a favor de ambos cónyuges consignando el nombre de la mujer en primer lugar. Igual tratamiento se otorgará en los demás casos de copropietarios mujeres y hombres que se encuentren trabajando la tierra, independientemente de su estado civil.

Es innegable que la demandante es víctima de discriminación puesto que se entiende que al tratar a la demandante como “ENAMORADA” de HAB, se está pretendiendo de alguna forma minimizar y quitar valor a la figura y status que tiene como cónyuge del fallecido.

- 3.- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (CEDAW).- La CEDAW es un es uno de los tratados internacionales

de derechos humanos de Naciones Unidas más operativo en la conquista de la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, también llamado “la carta internacional de los derechos humanos de las mujeres”. Fue aprobada por la Asamblea General en 1979 y entró en vigor en 1981, siendo ratificada por Bolivia en 1.990, por lo tanto, forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

La Recomendación N°25 del Comité CEDAW, pone de relieve lo siguiente: “El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural, aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta a la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos”. En consecuencia, de ello, debe prestarse principal atención en identificar los casos en los cuales exista asimetrías de poder entre hombres y mujeres, para poder corregir dicha situación y equiparar la situación de ambas partes, otorgando un trato prioritario a favor de los sectores más vulnerables.

#### **CONSIDERANDO IV: (sobre los garantes primarios de la Constitución y la interpretación intercultural)**

Como se precisó en la SCP 112/2012, las y los jueces somos los garantes primarios de la Constitución Política del Estado y por el carácter normativo de la CPE, esta tiene una aplicación directa por parte del juez.

La SC 1662/2003-r precisó que “(...) los tratados, las declaraciones y convenios internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del ordenamiento jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables”.

Por su parte, el art. 256.I, señala que “1. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”, introduciendo el criterio de interpretación de favorabilidad.

El principio de progresividad ha sido desarrollado también por la jurisprudencia constitucional en las SCP 2491/2012, 210/2013, 1671/2013 entre muchas otras, señalando que el principio de progresividad concretamente establece la responsabilidad para el Estado Boliviano, de no desconocer los logros y el desarrollo alcanzado en materia de derechos humanos.

En el caso boliviano, las y los jueces y tribunales están obligados a interpretar los hechos y el derecho acudiendo a las visiones culturales de cada nación y pueblo indígena originario campesino, pero además es importante que las naciones y pueblos indígenas intervengan en la interpretación de los derechos, estableciéndose en la jurisprudencia constitucional boliviana en la SCP 1422/2012, el paradigma del vivir bien como pauta específica de interpretación intercultural. En ese entendido de disposiciones culturales y sociales y tomando siempre en cuenta las connotaciones culturales y sociales conforme lo establece el principio de integralidad en materia agraria, se pudo establecer con la experiencia de varios años de trabajo en lugares donde se tiene titulación colectiva de tierras agrarias, especialmente en el occidente orureño como lo es el sector en litigio de la presente demanda; que según las costumbres en una estancia suelen vivir varias personas, por otro lado, debido a la escasa fertilidad de los suelos del altiplano, la mayor parte de la población no radica de forma permanente en el campo, sino que tiene que dedicarse a una actividad extra para procurar su subsistencia, por ese motivo no es razonable el exigir la permanencia ininterrumpida en el terreno.

#### **CONSIDERANDO V: (sobre la tramitación del proceso)**

Con la contestación a la demanda, se tiene cumplido los requisitos para el desarrollo de la dinámica del proceso oral agrario ahora agroambiental, y mediante auto interlocutorio, de conformidad al Art. 82 de la Ley 1715 modificado por Ley 3545, se señala la primera audiencia pública, la misma que no se efectuó por la inasistencia de los demandados que no contaban con ninguna justificación válida para su inasistencia, razón por la cual y para no vulnerar su derecho a la defensa se designó a un abogado defensor de oficio para que este pudiese velar por los derechos de la parte demandada, tal como consta

en el Acta de Audiencia Pública a fs. 57 y vlt. de obrados, posteriormente se reinstala la audiencia pública central en fecha 23 de septiembre de 2021, ingresándose al desarrollo del proceso oral, contradictorio y público, el mismo que se desarrolló directamente en el terreno en conflicto, y en estricta y cabal aplicación del Art. 83 de la Ley 1715, en ese contexto se dio cumplimiento a las actividades procesales de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.- ALEGACION DE HECHOS NUEVOS, habiéndose ratificado la parte demandante en el tenor íntegro de su demanda, por su parte, la parte demandada respecto de la contestación a la demanda se ratificaron inextenso a su memorial de contestación.
- 2.- CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES, no se tiene opuesta excepción de ninguna naturaleza.
- 3.- RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES, de igual forma ninguna excepción que resolver, empero en esta actividad el Sr. Juez instó a las partes si han advertido hasta este estado del proceso algún vicio de nulidad, al respecto indicaron que no.
- 4.- TENTATIVA DE CONCILIACION, la misma fue solicitada por la demandante, sin embargo, de ello y pese a los pedidos de llegar a una solución amistosa planteada por la parte demandante, no se pudo arribar a ningún acuerdo, ya que las posiciones y alternativas de solución resultaron irreconciliables.
- 5.- FIJACION DEL OBJETO DE LA PRUEBA, conforme al numeral 5) del Art. 83 de la Ley 1715, considerando que la carga de la prueba incumbe a las partes, y que las mismas deben demostrar lo que pretenden probar con cada una de las pruebas, y al tratarse de un Interdicto de Recobrar la Posesión se dispuso para la parte demandante:
  - 1) acreditar que hubiese tenido posesión sobre el terreno.
  - 2) acreditar que los actos de despojo los hubiesen realizado los demandados.
  - 3) acreditar que los hechos de despojo se hubiesen realizado dentro del año de presentada la demanda.

Para la parte demandada:

1) Desvirtuar los puntos establecidos para la parte demandante.

Posteriormente, se procedió a admitir la prueba pertinente y rechazar la impertinente, así también se recibió las declaraciones testificales.

En audiencia complementaria se realizó la inspección judicial del predio donde se indicaron los actos que guardaban relación con la fijación del objeto de la prueba, en consecuencia, el proceso agroambiental fue tramitado conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales en vigencia que rigen la materia.

### **CONSIDERANDO VI (sobre la valoración probatoria):**

Que producidos los medios probatorios y una vez valorados conforme a lo previsto en la Ley o su caso a la sana crítica del juzgador, corresponde establecer los hechos probados y los hechos no probados:

a) HECHOS PROBADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.- Teniendo en cuenta la fijación del objeto de la prueba, en relación a la acción demandada, entre las cuales debe existir congruencia, así como con la presente resolución, en aplicación del Art. 145 de la Ley 439, conforme a la fe probatoria establecida en los arts. 1283-I, 1287, 1327 y 1334 del Código Civil aplicables por excepción al principio de remisión expresa en la Ley suplida, de acuerdo a la revisión de obrados fundamentalmente, por las pruebas documentales consistentes en:

- a) Certificación de Unión Libre emitida por el Abog. Juan Marco Villegas Huacota, funcionario del Servicio de Registro Cívico de Oruro (SERECI), documental cursante a fs. 4 de obrados, donde se pudo corroborar la afirmación de que la demandante era cónyuge del señor HAB, documentación que merece toda la Fe Pública por tratarse de un documento original expedido por la autoridad competente para ello. Asimismo, a pesar de no necesitarse otra prueba, se encuentra ratificada la situación conyugal a través de las placas fotográficas cursantes de fs. 1 a fs. 3 de obrados.
- b) Certificado de Defunción emitido por la Abog. Mabel Silvia Paco Ruiz funcionaria del Servicio de Registro Cívico de Oruro (SERECI), cursante a fs. 5 de obrados, en donde se puede corroborar la afirmación de que el señor HAB se encontraría

actualmente fallecido; documentación que merece toda la Fe Pública por tratarse de un documento original expedido por la autoridad competente para ello.

- c) Certificado de Nacimiento emitido por la Abog. Melania Angelica Flores Alanes funcionaria del Servicio de Registro Cívico de Oruro (SERECI), cursante a fs. 6 de obrados, en donde se puede corroborar la afirmación de que la niña de iniciales E.R.A.F.es hija de la demandante y del fallecido, teniendo actualmente 5 años; documento que merece toda la Fe Pública por tratarse de un documento original expedido por la autoridad competente para ello.
- d) El Testimonio de un proceso voluntario de aceptación de herencia tramitado por ante el Juzgado Agroambiental de Curahuara de Carangas, cursante de fs 7 a fs 16 de obrados, acredita la intención de continuar en los derechos de su causante por parte de la demandante; documento que merece toda la Fe Pública por tratarse de un documento original expedido por la autoridad competente para ello.
- e) Que por el Acta de Audiencia de Coordinación y Cooperación cursante de fs. 17 a fs. 19 de obrados, se tiene acreditada que las autoridades originarias de la provincia y de la comunidad, así como el Juez Agroambiental de Curahuara de Carangas, la Juez Publico Mixto de Curahuara de Carangas y la encargada de la Defensoría de la Niñez, SLIM y Adulto Mayor del Municipio de Curahuara de Carangas, intentaron una audiencia de conciliación que no se pudo llevar adelante por no existir voluntad de los ahora demandados y que los mismos suelen esquivar a la justicia faltándose a las citaciones que se les hace en la jurisdicción indígena originaria campesina y alargando el problema, asimismo, se constata que no existe un respeto hacia las autoridades originarias por parte de los demandados, asimismo y en lo principal y relacionado a la presente demanda se puede constatar la existencia de una situación de despojo de la casa y de los ganados camélidos a que se hace referencia en la demanda; documento que merece toda la Fe Pública por tratarse de un documento original en donde firman todo un cuerpo de autoridades originarias de la provincia.
- f) Por la Resolución N° 01/2020 de 02 de diciembre de 2020 cursante de fs. 50 a fs. 52 vlta. de obrados, se puede acreditar en la parte resolutive que el cuerpo de autoridades de la provincia Sajama de la cual forma parte el municipio de Curahuara de Carangas, resuelve que el caso entre la familia AB con la



señora GFM pueda continuar en la justicia ordinaria porque estos últimos no tienen educación ni respeto a las autoridades locales, autoridades comunales autoridades de Curahuara Marka, haciendo mención a un perjuicio que existiría hacia la señora GF y a la niña menor de edad, dejándolas sin vestimenta y alimentación coartándole sus derechos de hija y progenitora; documento que merece toda la Fe Pública por tratarse de un documento original en donde firman todo un cuerpo de autoridades originarias de la provincia.

- g) Copia Legalizada de la Recepción de Declaración que cursa en el Libro Matriz de la Copia Original Fiel de la Comunidad Jila Huta Taypi Collana del Municipio de Curahuara de Carangas de la Provincia Sajama del Departamento de Oruro, cursante a fs. 23 y 24 de obrados, con lo que se tiene acreditado que el terreno denominado Llujllyu es de pertenencia de la familia AB en donde figura como parte y con derecho al terreno el señor HAB; documento que merece toda la Fe Pública por tratarse de un documento original en donde firman los interesados conjuntamente con autoridades originarias de la comunidad.
- h) Comprobantes de pago por tierra y territorio cursantes a fs. 25 y fs. 26 de obrados emitidos por las autoridades originarias, que acreditan que el señor HAIB tenía una contribución territorial (terreno), en la Sayaña Llujllyu en la comunidad Jankoyu Kanta del Ayllu Jilauta Collana, que es precisamente el terreno que se encuentra en conflicto y que la demandada reclama su parte en la referida Sayaña y/o Estancia denominada Llujllyu; documento que merece toda la Fe Pública por tratarse de documentos originales expedidos por las autoridades competentes para ello.
- i) Certificación de las autoridades originarias comunarios de la zona Cata Jankoyo de la comunidad Jila Taypi Uta Collana, cursante a fs. 27 y vlt. de obrados, que acredita que la demandante GFM es comunaria de la Estancia Llujllyu de la zona Canta Jankoyu donde ha convivido más de cuatro años con su conviviente HAB, y que fruto de ello procrearon una hija, asimismo, que tanto la demandante como su hija fueron despojadas de su solar campesino ubicado en Llujllyu, y despojadas de sus tierras agrarias y ganados consistentes en alpacas y llamas, y que ante estos despojos y agresiones verbales acudió ante las autoridades originarias; documento que merece toda la Fe Pública por tratarse de un documento original expedido por las autoridades originarias del lugar.

- j) Certificación emitida por Raymundo Cruz Apaza es Tata Sullca Awatiri gestión 2016, del Ayllu JilaTaypi Uta Collana cursante a fs. 28 de obrados, que acredita que tanto la señora GFM como el señor HAB finado, habrían ejercido el cargo de Junta Escolar de la U.E. Colorados de Bolivia del Ayllu Jila Taypi Uta Colla zona Jankouyu Canta el año 2016, documento que merece toda la Fe Pública por tratarse de un documento original refrendado por las autoridades originarias del lugar.
- k) Nota dirigida a la Profesora de la Unidad Educativa Colorados de Bolivia del nivel primario, cursante a fs. 29 de obrados, en donde se puede advertir que la demandante se vio en la necesidad forzosa de cambiar de domicilio y tener por tanto que cambiar a su hija de la zona, hecho que evidencia los resultados del despojo que sufrió por parte de los demandados; documento que se considera verídico por tratarse de un documento original en donde consta el cargo de recepción que realizó la Profesora de la Unidad Educativa Colorados de Bolivia del nivel primario ya que se evidencia el sello original de recepción.
- l) No se considera para su valoración la certificación cursante a fs. 30 de obrados por ser copia igual al certificado cursante a fs. 28 de obrados, existiendo duplicidad en dicha prueba, la misma que ya fue valorada.
- m) Imágenes impresas cursantes a fs. 31 y fs. 32 de obrados que sirven como referencia para conocer cuál es la casa que se denunció despojaron a la demandante.
- n) Cursan de fs. 33 a fs. 37 fotocopias de cedulas de identidad de los testigos, de la demandante e imagen impresa de la vivienda de los demandados en la localidad de Curahuara de Carangas que no corresponden ser valorados como prueba.

Informe de Campo, Técnico y Anexos cursante de fs. 87 a fs. 95, se tiene corroborada la existencia de 2 cuartos que servían como vivienda que contaban con energía eléctrica, 1 cuarto que servía como deposito, y una bomba manual de agua, asimismo, se tiene acreditada la existencia de ganado camélido en la zona. Por la vista fotográfica satelital cursante a fs. 94 de obrados, se puede apreciar que en la Estancia Llujjluyu existe cercanía de varias viviendas que corresponderían a la familia AB y que la vivienda a que hace referencia la demandante se encuentra próxima, lo que conlleva a deducir que fue

por el hecho de que eran casas que correspondían a los miembros de una misma familia y que cada uno tenía su propio sector dentro de la Estancia Llujlluyu.

La declaración testifical, de JFM, quien señaló en lo principal que la demandante vivía en la Estancia en conflicto, declaración que no fue tachada por los demandados, pero que sin embargo se pudo advertir que el mismo es hermano de la demandante, por tanto, no tiene mucha credibilidad por tener una influencia directa en razón al parentesco, que además el suscrito Juez se percató una cierta inclinación a querer favorecer a su hermana.

La declaración testifical de RVV de **Álvarez** señala que la demandante vivía en la Estancia en conflicto y que tenía sus llamas y alpacas en la zona y que pasteaban en conjunto, esto es con los miembros de la familia AB, declaración que resulta creíble porque la señora es tía de los demandados y o tendría una razón objetiva que hiciese dudar al suscrito Juez de la imparcialidad y veracidad de sus declaraciones.

Con la pección judicial realizada al predio, que es el principal medio de comprobación directa, para que el Juez para apreciar los hechos y aplicar así el principio de inmediación que caracteriza a la jurisdicción agroambiental, se logró probar que en la Estancia Llujlluyu existen diferentes viviendas, ya que al llegar al sector en conflicto se pudo apreciar que los demandados tienen sus viviendas en las cercanías de las viviendas señaladas por la demandante y que cada miembro de la familia AB tenía su lugar de vivienda que aunque cerca, se encontraba separado del resto de los hermanos, se pudo observar que las condiciones de la vivienda referidas por la demandante se encontraban en concordancia con la realidad y verificado objetivamente, puesto que el cuarto nuevo utilizado para depósito de forraje tenía esas características, y los otros eran utilizados para vivienda y cocina, además de la existencia de ganado auquénido que superaba con creces al centenar y que se encontraba pastando a momento de la inspección en diferentes sectores de la Estancia Llujlluyu .

b) HECHOS NO PROBADOS O DESVIRTUADAS POR LA PARTE DEMANDADA PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION PRINCIPAL.

1.- Los demandados a través de la prueba documental presentada por los demandados, la misma que fue admitida en virtud al principio de verdad material:

- a) Fotocopia de la Transferencia de Sayaña cursante a fs. 57 de obrados, en donde se pudo apreciar que los terrenos de la Estancia Llujlluyu del Aylo Jilahuta

Collana fueron transferidos de JAVa su hijo LAP y a LBdeA esposa de este último, documento que acredita que la Estancia Llujllyu es de la familia AB.

- b) El Acta de Remplazo cursante a fs. 66 de obrados, no se toma en cuenta, por tratarse de la Sayaña ZORANI ya que la misma no fue reclamada por la demandante.
- c) Título Ejecutorial en lo proindiviso N° 765315 cursante a fs. 67 de obrados, que no se toma en cuenta, porque la demanda de interdicto no entra valorar el derecho propietario, además de que la zona en conflicto, así como toda la provincia Sajama de la cual forma parte el municipio de Curahuara de Carangas se encuentra saneada como TCO. Tampoco se realiza una valoración de las fotocopias de las cédulas de identidad cursantes de fs. 62 a fs. 65 y fs. 70 a fs. 73 de obrados por servir solo para la individualización de los sujetos procesales y testigos respectivamente.
- d) Placas fotográficas cursantes a fs. 68 y fs. 69 de obrados, que sirven para poder apreciar la vivencia en la zona en conflicto y que la actividad principal de la zona es la ganadería de animales auquénidos (llamas y alpacas).

Evidenciándose que toda la prueba documental aportada demostró que el terreno es de pertenencia de la familia de los demandados, empero no se logró demostrar que la demandante no hubiese tenido posesión en el área referida.

En sus declaraciones testificales de descargo, BEPy FMBV, señalaron no conocer a la señora GFM ni que el difunto tuviese una hija, señalando además el primero de ellos ser colindante de la familia AB.

Con la inspección judicial realizada al predio, no lograron desvirtuar nada debido a que se retiraron de la audiencia.

Convicción sobre la prueba de cargo y de descargo producida en el proceso, que conforme a lo analizado precedentemente, de acuerdo a las pruebas propuestas y producidas, se tiene plenamente demostrado que la demandante tenía conjuntamente su finado cónyuge, posesión real y efectiva en la Sayaña “Llujllyu”, con la concurrencia de los elementos constitutivos y característicos de la posesión que son: el material denominado “corpus” y el psicológico, denominado **ánimus**; asimismo se logró demostrar el despojo

que sufrió de parte de los demandados y que los mismos se realizaron dentro del año que exigen los interdictos. Por su parte los demandados lograron probar que ellos también se encuentran en la posesión real y efectiva de la Sayaña Llujlluyu que se trata de una Estancia familiar, sin embargo, no lograron desvirtuar que la demandante hubiese tenido posesión en Llujlluyu, resultando falsas las aseveraciones que la demandante nunca vivió en la Estancia referida y que nunca tuvo ganado.

Por consiguiente, dentro de la presente demanda interdicta de recobrar la posesión, la demandante ha cumplido con la carga de la prueba que le incumbe, en conformidad con el art 135 y 136 de la Ley 439 aplicable supletoriamente a la materia por disposición del art. 78 de la Ley 1715; en contrapartida, los demandados no lograron desvirtuar la posesión de la señora GFM en el sector en litigio.

**POR TANTO:** El suscrito Juez Agroambiental de Corque en suplencia legal del Juzgado Agroambiental con asiento en la localidad de Curahuara de Carangas, distrito Oruro, administrando justicia por la jurisdicción y competencia que le es atribuida por Ley, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia FALLA: declarando PROBADA la demanda de Interdicto de Recobrar la Posesión, interpuesta por GFM contra LBVdeA, GAB y JLAB, en consecuencia se ampara la posesión de esta en la Sayaña Llujlluyu, pero solo sobre la cuota parte que le correspondía y que utilizaban conjuntamente su cónyuge difunto HAB, en la estancia Llujlluyu, zona Jankouyo en la Comunidad de Taypi Uta Collana, cantón Lagunas del Municipio de Curahuara de Carangas, Provincia Sajama del Departamento de Oruro, de la cual se logró formar certeza de que es una estancia familiar en donde tienen sus propios sectores y viviendas los miembros de la familia AB y que también tenía su propio sector el finado, que era miembro de la familia demandada. Sea con costas, daños y perjuicios.

En la presente causa, se identificó además que los cuñados y suegras pretendían desconocer los derechos que le asisten a la demandada, sin tomar en cuenta que la relación del concubinato tiene los mismos derechos que una mujer casada por lo civil; de otro lado, existe una relación de asimetría toda vez que los terrenos en donde vivía la demandante con su concubino y su hija pertenecían y todavía pertenecen a la familia de su difunto cónyuge, encontrándose la demandante en unas tierras donde se encuentra sin ningún familiar que pueda protegerla de abusos de otras personas, como ocurre en el presente caso con su suegra y sus cuñados que se encuentran en mayoría numérica y con mayor cantidad de recursos económicos que la demandante.

La mujer de acuerdo a las costumbres de los pueblos, al casarse suele trasladarse al lugar de su esposo y abandonar sus tierras, siendo ello a criterio del suscrito juzgador una situación discriminatoria porque no existe un fundamento válido ni tampoco legal para que una mujer por el hecho de casarse deba renunciar forzosamente a la herencia o pertenencia que tuviese, siendo lo correcto el poder conservar ambos terrenos los que tenia de soltera y los de su esposo, de otro lado, muchísimas veces, tal cual y como ocurre en la presente causa, se arrancó a la demandante de los terrenos de sus padres, puesto que ella pertenecía a otra comunidad y que ahora al quedar viuda, los demandados pretenden que desaloje los terrenos, sin importarles en lo más mínimo si la demandante tiene algún terreno a donde regresar o en donde poder vivir conjuntamente sus hijas, dejándolas por consiguiente en una situación de vulnerabilidad real y palpable.

Corresponde en todo proceso en donde se identifique discriminación hacia la mujer realizar una reparación integral del daño, en tal sentido, a efectos de materializar la restitución de la posesión de la demandante, se resuelve disponer que por secretaría se expida mandamiento de allanamiento con facultades de ruptura de candados y ayuda de fuerza pública, para que la demandante pueda ingresar y habitar las tres habitaciones señaladas como los lugares de vivienda que tenía la misma con su difunto cónyuge. Respecto del ganado camélido conformado por alpacas y llamas se conmina a los demandados para que en el plazo de 10 días procedan a realizar la devolución de 71 ganados auquénidos y/o camélidos (llamas y alpacas) conforme a lo verificado por las Autoridades Originarias en el acta de audiencia de coordinación y cooperación cursante de fs. 17 a fs. 19 de obrados, en razón a que resultó evidente que todos los ganados de la Familia AB se pastean de forma conjunta y que se encuentran entremezclados los ganados de los demandantes con los ganados que pertenecían a HAB y que actualmente corresponden a la demandante GFM.

Conforme lo instituido por la CPE en el art. 15 párrafo III, “El Estado, adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género, generacional así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, causar muerte dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado”, en tal sentido al constatarse la existencia de indicios de presunta violencia de género, y sufrimiento psicológico que está sufriendo la demandante como la menor de edad ERAF conforme se desprende de la Resolución N° 01/2020 de fecha 02 de diciembre de 2020 cursante de fs. 20 a fs. 21 vuelta de obrados, el suscrito Juez Agroambiental no puede quedar indiferente, debiendo a nombre

del Estado, procurar la mayor protección de las personas en situación de vulnerabilidad como es la situación en la que se encuentra la demandante, en consecuencia y a efectos de prevenir posible violencia que pudiesen ejercer los demandados en contra de la demandante, SE DISPONE la remisión de antecedentes al Ministerio Público a efectos de que sea la autoridad competente la que disponga las medidas de protección que sean necesarias y que el caso amerite, a cuyo fin notifíquese al Ministerio Público de turno de la localidad de Caracollo que es competente en razón de territorio para el conocimiento de los hechos suscitados en el municipio de Curahuara de Carangas.

Si bien la presente causa ha iniciado ante las autoridades originarias, las mismas resolvieron que se continúe su tramitación en la vía ordinaria por la falta de respeto hacia las autoridades de la JIOC por parte de los demandados conforme se desprende del tenor de la Resolución N° 01/2020 de fecha 02 de diciembre de 2020 consintiendo de forma expresa la competencia de este Juzgado Agroambiental.

Esta sentencia de la que se tomara razón donde corresponda, se funda en las disposiciones legales señaladas a lo largo de su contexto y es pronunciada en el Juzgado Agroambiental de Curahuara de Carangas en el departamento de Oruro, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veintiuno años, debiendo notificarse a la parte demandante y demandada en su domicilio procesal señalado.

Con lo que terminó la audiencia de juicio oral y por ende el proceso en cuestión, firmando el suscrito Juez y Secretario de que se certifica. REGISTRESE. -



**Juez:** Pablo Reinaldo Zelaya Villanueva.

**Tribunal o juzgado:** Tribunal de Sentencia Penal Anticorrupción y contra la Violencia hacia las Mujeres 1ro de Tarija.

**Materia:** Penal.

**Derecho/s materia de protección:**

La igualdad y no discriminación en las normas internacionales e internas, trato justo y equitativo. Conexos: Dignidad, la vida, la integridad física y libertad de locomoción.

## PERFIL PROFESIONAL

Natural de Tarija - Cercado, titulado Carrera de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales (U.A.J.M.S.), egresado de la Escuela de Jueces del Estado 3ra Promoción, gestión 2023. Diplomados en: Derecho Civil y Procesal Civil y Familia de la Universidad Católica, Teoría y Práctica Pedagógica (U.A.J.M.S.), Lucha Contra la Corrupción y Recuperación de Bienes para Jueces y Tribunales Especializados en la materia en la UPB, Juzgamiento y Argumentación Jurídica en Perspectiva de Género, Universidad del Valle, Derecho Procesal Penal Ley 1173 U. A. G. R. M.; Derecho Procesal Civil, Univ. Nal. Siglo XX, Maestría en: Ciencias Penales y Criminológicas U.A. J.M.S.

Juez de Instrucción penal Segundo de Yacuiba, Juez Técnico Tribunal de Sentencia, Vocal Suplente Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.





1. **Nombre del proponente:** Pablo Reinaldo Zelaya Villanueva.
2. **Tribunal o Juzgado:** Tribunal de Sentencia Penal Anticorrupción y contra la Violencia hacia las Mujeres 1ro de Tarija
3. **Materia:** Penal
4. **Derecho/s materia de protección:** La igualdad y no discriminación en las normas internacionales e internas, trato justo y equitativo. Conexos: Dignidad, la vida, la integridad física y libertad de locomoción.

#### 5. RESUMEN DEL CASO:

En fecha 19 de enero de 2011 en circunstancias que la víctima el Sr. AA se encontraba hospitalizado en el nosocomio San Juan de Dios, por haber sido intervenido quirúrgicamente, acompañado de su madre la Sra. HH, quien salió de la habitación para comprar algunos medicamentos, cuando regresa encuentra dentro de la pieza a la ex concubina de su hijo, con quien por problemas de pareja había terminado toda relación sentimental, tenía la mano izquierda sobre el cuello de su hijo estaba asfixiándolo, aprovechando que en ese momento estaba bajo los efectos de la anestesia. Procediendo en forma inmediata a gritar pidiendo auxilio, que había una mujer que intentaba matar a su hijo, es así como lo suelta y se va, no obstante, antes de retirarse de los ambientes manifestó que AA moriría lentamente. Luego de lo ocurrido solicita al policía de turno GG, que no permita nuevamente su ingreso, y este le responde que, para tal efecto, sería indispensable la autorización de la directora del Hospital, quien, a su vez, informa la necesidad de una Orden Fiscal.

Como consecuencia, de las acciones ocasionadas por la imputada se tiene las lesiones en cuello por presión digital.

#### 6. DESCRIPCIÓN (EXPLICACIÓN) DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN CONFORME EL PROCESO ARGUMENTATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:

- a) **Identificación del problema jurídico y de persona pertenecientes a poblaciones si lo hubiera, de atención prioritaria.**

**Desde el punto de vista material:** Dentro del presente caso interviene una mujer que durante el tiempo de convivencia con su concubino fue víctima de un ciclo de violencia y discriminación, como que, para tal efecto, se debe analizar si las supuestas acciones delictivas atribuidos por el Ministerio Público considera el estado vulnerable, dentro de los criterios necesarios de medición para la inclusión con perspectiva de género, en la pretensión acusatoria.

**Desde el punto de vista subordinado:** La adecuación de la norma interna, cómo debe interpretarse los presupuestos de validez de la legítima defensa en causas que involucren perspectiva de género, conforme al bloque de Constitucionalidad.

Si, la aplicación desproporcional de la tradicional legítima defensa conlleva a la violación de derechos humanos fundamentales.

**b) Determinación del derecho aplicable y problemas normativos existentes si los hubiera.**

Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 3

Recomendación General 33 del CEDAW, Núm. 1

Recomendación N°1 Mecanismo a cargo del seguimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará (MESECVI)

Cuadernillo de Jurisprudencia de la C.I.D.H; Núm. 21

Constitución Política del Estado: Art. 8, II; 13; 14, II; 15, II; 22; 23, I; 115, I; 180, I, 256 y 410.

Sentencia Constitucional: SCP 0064/2018-S2

Auto Supremo No. 30/2012

Código Penal: Art. 8; 11, I, 1; 251

Código de Procedimiento Penal: Art. 173, 363,4

Ley 348: Art. 4

**Derecho comparado:** Resolución de recurso del Tribunal de Casación Penal de la Prov. Buenos Aires Sala Sexta, Susana Beatriz López, caso de fecha 05/07/2016.

El descontexto normativo en la aplicación de la legítima defensa prevista en el Art. 11, I, 1.

**c) Determinación de los hechos y valoración de la prueba y,**

Se tiene establecido que BB pretendió quitar la vida de su expareja AA presionándole el cuello con la mano izquierda para lograr asfixiarlo, aprovechando que estaba bajo efectos de sedación, por la reciente intervención quirúrgica en el H.R.S.D.T. Llevó al Ministerio Público a investigar y luego presentar acusación por el delito de tentativa de homicidio.

Empero, la intención de matar a AA se debe a los constantes episodios de agresividad, maltrato y abuso, durante su relación de convivencia con el agresor, además que, fue objeto de agresión por la madre en meses pasados, como resultado tuvo una fractura de cúbito derecho con 50 días de incapacidad según el médico forense, y ciclos de violencia del entorno familiar.

Ahora bien, es determinante a efectos probatorios la secuencia de las denuncias que datan desde la gestión 2008 a finales del 2010, y los certificados médicos forenses que respaldan la violencia física ejercida contra BB, criterios que no comprometen la imparcialidad del Tribunal, sino, el enfoque diferenciado con perspectiva de género que ha permitido validar la legítima defensa diferida, y el propio hecho denunciado por AA.

**d) Parte resolutive y reparación del daño**

Se declara a BB ABSUELTA DE CULPA Y PENA en relación el delito Homicidio en grado de Tentativa, inmerso en el Art. 251 con relación al Art. 8 y 20 del CP, evidenciando la concurrencia de eximente según el Art. 363,4 del CPP, sobreviniendo la aplicación de la legítima defensa diferida.

Sin costas, decisión que es coherente al efecto que acarrea la absolución asumida, que la excluye de la posibilidad de activar cualquier mecanismo de

reclamo económico en su contra (indemnización por daños y perjuicios) por la tramitación del proceso y las consecuencias del ilícito.

## 7. ARGUMENTACION POR LA QUE CONSIDERA QUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN INCORPORA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN BASE A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

En base a la prueba aportada por BB se puede evidenciar la existencia de una secuencia sistemática de maltratos físicos previos, que, son analizados conforme a criterios de género y de interseccionalidad para considerar la reacción justificada de una mujer que pretende acabar con la vida de su expareja, en situaciones no confrontacionales pero que es respuesta a la vida de violencia anterior que fue objeto por varios años. En el marco del art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el cual establece que: “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”. Los Arts. 13 y 256 de la referida norma suprema consagran el principio de convencionalidad que permite la aplicación y reconocimiento de derechos e instrumentos de derechos humanos. En virtud a ello, se deben interpretar los derechos y deberes establecidos en la Constitución de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia. Cabe mencionar a la falta de entendimiento y ausencia de regulación normativa respecto a la legítima defensa diferida, por cuanto el Art. 11. I numeral 1) del Código Penal desconoce la necesaria aplicación del enfoque de género y el análisis del síndrome de la mujer maltratada bajo parámetros que brinda la sana crítica y los principios contemplados en el Art. 4 de la Ley 348; y, que desde la Recomendación General 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la recomendación N°1 **Mecanismo a cargo del seguimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará** (MESECVI) en contextos de violencia contra las mujeres son otros los presupuestos de validez ***de prueba y la legítima defensa diferida***, que se resumen en: 1) la continuidad de la violencia en la situación de convivencia, por lo que el temor, preocupación y tensión de sufrir una agresión son constantes, es así como el requisito de la inminencia va más allá del momento exacto de la agresión ilegítima; 2) el carácter cíclico de la violencia conlleva a que las mujeres maltratadas muy probablemente vuelvan a serlo y que los momentos de aparentes cambio de actitud del agresor hacen que la mujer persista en la relación de pareja, concluyendo otros factores como las presiones sociales, familiares y económicas que la obligan a permanecer a su lado, aspectos que merecen un análisis de las

desigualdades estructurales existentes para las mujeres; 3) la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, criterio que desde la perspectiva de género implica que la proporcionalidad BB se analice desde su estado de vulnerabilidad y la vinculación con la continuidad de la agresión sufrida.

Ateniendo a estas consideraciones se aplica la exención de responsabilidad penal prevista en el Art. 363. 4 del C.P.P a favor de BB que no es necesariamente una interpretación literal del párrafo I numeral 1 del art. 11 del C.P, es conforme a criterios de argumentación con enfoque de género y busca eliminar la brecha de discriminación y la violencia contra las mujeres, en el que vive con peligro latente hacia su vida e integridad física.

## **8. ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA**

Se encuentra en grado de apelación restringida, ante el recurso interpuesto por AA la causa fue sorteada en fecha 23 de mayo de 2024 a la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.

## **9. SENTENCIA**

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**TRIBUNAL DE SENTENCIA PRIMERO**

**SENTENCIA Nro. 23/2.024**

**En la ciudad de Tarija, el día lunes 01 de abril de 2024, horas 18:30**

**CÓDIGO ÚNICO: 201107392**

**AUTORIDAD JURISDICCIONAL:**

**Tribunal:** Presidente: Msc. Pablo Zelaya Villanueva

**Juez Técnico:** Lic. Irma Castellón Betancur

**Juez Técnico:** Msc. Carlos Andrés Oblitas Álvarez.

## **DATOS PERSONALES DE LA IMPUTADA:**

Nombres y Apellidos	KMLP
Fecha de nacimiento	14 de marzo de 1977
Edad	47 años
Estado Civil	Divorciada, madre de 2 hijas: F es hija de FAN
Cédula de identidad	XXXX
Nacionalidad	Boliviana.
Domicilio actual	Arrienda un inmueble sobre la avenida Banzer Condominio Terranova en la ciudad de Santa Cruz.
Ocupación	Odontóloga
Situación Jurídica	Libertad, con otras medidas cautelares distintas a la detención preventiva.
Delito que se acusa	Homicidio en grado de Tentativa art. 250 con relación a los arts. 8) y 20) del Código Penal.

Antecedentes previos referidos por el encausado

Fue sentenciada en Santa Cruz, en procedimiento abreviado, por el delito de Robo.

## **PARTICIPAN:**

Ministerio Público	Ali Martínez Flores
Victima	FAN
Abg. Patrocinante	Huber Arroyo
Abogado de la defensa	José Luís Martínez
Secretaria del Tribunal	Adriana Solano

## **I. ENUNCIACION DEL HECHO OBJETO DE JUICIO:**

En fecha 19 de enero de 2011 en circunstancias que la víctima el Sr. FAN se encontraba hospitalizado en el San Juan de Dios, por haber sido intervenido quirúrgicamente, acompañado de su madre la Sra. DMANL que salió unos instantes de la habitación para comprar algunos medicamentos, cuando regresa encuentra dentro de la pieza a su ex concubina con quien por problemas de pareja había terminado toda relación sentimental, tenía la mano izquierda sobre el cuello de su hijo estaba asfixiándolo, aprovechando que en ese momento estaba bajo los efectos de la anestesia. Procediendo en forma inmediata a gritar pidiendo auxilio ..... que había una mujer intentaba matar a su hijo, es así como lo suelta y se va, no obstante, decía que F moriría lentamente. Pidiendo al policía de turno Cabo Ríos que no la deje entrar, a tal efecto sería indispensable la autorización de la directora del Hospital quien en su oportunidad aclaró quién para ello era indispensable orden fiscal.

Como consecuencia de las acciones producidas por la imputada se tiene establecido que las lesiones en cuello son producto de presión digital.

## **II OTRAS ACTUACIONES PROCESALES A CONSIDERARSE:**

II.1 Instalado el Juicio, sin que se hayan formulado excepciones o incidentes que considerar, se pasó a la prosecución al Juicio oral propiamente dicho, hasta su conclusión.

## **III.- PRUEBAS PERTINENTES**

III.1.- Con la prueba de cargo ofrecida a fs. 348 de obrados en calidad de testifical se tuvo a los relatos de FAN; y, como documental el certificado médico forense de la Dra. Erika Sakuma Calatayud.

III.2.- Conforme al principio de mancomunidad de la prueba, la víctima hizo reserva de la testigo DMNL y el Pol. DRL.

III.3.- Del ofrecimiento probatorio defensivo; y, de acuerdo al memorial de fojas 499 a 500 vuelta, se recibe el testimonio de SIL, además de documental sobre



aspectos relacionados a actividad laboral y el círculo familiar de la imputada, distintas denuncias contra FAN y el proceso de asistencia familiar incoado por KMLP.

#### **IV.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

- Establecer la existencia de eximentes de responsabilidad penal de KMLP, en el delito de Homicidio en grado de Tentativa, atendiendo a su condición de vulnerabilidad por hechos de violencia física preexistentes y subsistentes al momento de intentar dar muerte a su ex concubino FAAN.

#### **V.- PRETENSION DE LAS PARTES:**

- Para el Ministerio Público, y la víctima: Se imponga pena privativa de libertad por el delito de Tentativa de Homicidio, por considerar se encuentra probada la autoría de KMLP.
- Para la defensa: Se tiene prueba insuficiente y genera duda con relación a las acciones de hecho atribuidas a la imputada, abriendo la posibilidad que sea absuelta.

#### **VI.- PARTE CONSIDERATIVA:**

##### **VI. I FUNDAMENTACION JURÍDICA:**

##### **VI.I.1 NORMATIVA y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL RELEVANTES APLICABLES AL CASO CONCRETO**

- La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 3: “Toda persona tiene derecho a la vida y a vivir en libertad y seguridad”.
- La obligación de aplicar la perspectiva de género por parte de las juezas y los jueces en materia ordinaria es consecuencia directa de la SCP 0064/2018-S2 de 15 de marzo que estableció la obligación de los administradores de Justicia de aplicar la perspectiva de género, en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado boliviano, la Constitución Política del Estado y las normas internas; asimismo, instituyó la obligación que tienen los administradores de justicia de aplicar

el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial, cuyo contenido desglosa estándares internacionales e internos de derechos humanos.

- El cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 21: DERECHO A LA VIDA. En el párrafo 63 establece: El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En el mismo sentido: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 257

Siguiendo a estándares internacionales en casos de violencia contra mujeres se tiene a:

- La Recomendación General 33 pronunciada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece entre sus recomendaciones en la esfera del Derecho penal que los estados parte, entre otras medidas, revisen las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer.
- Las condiciones de validez y el especial análisis de la legítima defensa para mujeres en situación de violencia desde la perspectiva de género e interseccional, en aquellos casos que, como respuesta a la situación de violencia vivida, hayan terminado con la vida o provocado una lesión a sus agresores; el nuevo enfoque de valorar los hechos, las pruebas y la argumentación se encuentra desarrollado en la Recomendación General del Comité de Expertos del MESECVI (Nro. 1) reorientando los 3 elementos en casos como este requiere violencia física entre otros, la inminencia permanente de la agresión que debe ser analizado con perspectiva de género en uniones de hecho o de derecho y no concebirse como hechos aislados, sino que se debe comprender su intrínseco carácter continuo, pues permanentemente se merman derechos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psicológica. Por otra parte, la inminencia permanente de la agresión en contextos de violencia contra

las mujeres, se caracteriza por 2 elementos: i) la continuidad de la violencia ya que la conducta de agresor en situación de convivencia puede suceder en cualquier tiempo y ser denotada por cualquier circunstancia, por lo que la víctima, tiene temor, preocupación y tensión constantes de sufrir una agresión, por lo que el requisito de la inminencia debe ser comprendido más allá del momento exacto de la agresión legítima. ii) el carácter cíclico de la violencia, por lo que las mujeres que han sido maltratadas muy probablemente vuelvan a serlo y que los momentos de aparente cambio de actitud del agresor hacen que la mujer persista en la relación de pareja, al margen de otros factores como las presiones sociales, familiares y económicas que la obligan a permanecer al lado de su agresor, aspectos que además merecen un análisis de las desigualdades estructurales existentes para las mujeres. El tercer elemento es la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, criterio que desde la perspectiva de género implica que la proporcionalidad se analice desde la vinculación con la continuidad de la agresión sufrida por las mujeres, es decir la proporcionalidad responde a un hecho permanente y continuado que supone ser víctima de violencia. La aparente “desproporción” que ocurre en algunos de estos casos, entre la respuesta defensiva y la agresión, puede obedecer al miedo de la mujer a que de no ser eficaz el medio que se usa para defenderse, el agresor puede recuperarse prontamente y descargar toda su ira contra la mujer, ya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con los que las mujeres en estos casos dispondrían para defenderse. Juzgar con perspectiva de género implica considerar el contexto en el cual se da la agresión y la respuesta. Entre otros factores, las autoridades judiciales deben tomar en cuenta la desproporción física, la socialización de género ( que hace que muchas veces las mujeres no estén entrenadas para responder agresiones físicas con medios equivalentes) o la falta de entrenamiento para el manejo de armas, así como la dinámica propia del ciclo de violencia, donde las mujeres se encuentran desprovistas de herramientas emocionales para reaccionar de acuerdo al estándar masculino propuesto por el derecho penal tradicional. Las desigualdades históricas en las relaciones de poder entre hombres y mujeres caracterizan la aparente falta de racionalidad en el medio empleado, por lo que los tribunales deben analizar estos casos desde la perspectiva de género, en cumplimiento con las obligaciones convencionales de los Estados. La existencia de una situación estructural de discriminación hacia las mujeres demanda un esfuerzo en la valoración de las pruebas en situación de legítima defensa se alega en el marco de las relaciones abusivas y en el ámbito doméstico. De los criterios que ha establecido el CEVI a ser considerados en la valoración de la prueba

con perspectiva de género en inciso iv) la presencia de algunas imprecisiones no significa que las denuncias sean falsas o que los hechos carezcan de veracidad, v) la declaración de la víctima es crucial y no se puede esperar la existencia de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión alegada, vi) la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados, sin embargo, se debe hacer todo lo posible para colectarla, puesto que la misma puede tener un papel importante en las investigaciones, vii) entender que la ausencia de señales físicas no implica que no se ha producido la violencia.

#### VI.1.2 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (C.P.E.)

- Según el Art. 15 de la CPE “I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.  
  
II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual, psicológica, tanto en la familia como en la Sociedad.
- En este marco de cosas la CPE en el art. 8 es clara en cuanto a delimitar los parámetros del “VIVIR BIEN”, lo cual implica vivir con condiciones que permitan el desarrollo u desenvolvimiento óptimo de las personas que vivimos en sociedad, en ese sentido este territorio garantiza a sus habitantes la protección del marco constitucional que asegura y garantiza para todos sus ciudadanos una vida libre de violencia física, psicológica o sexual.

#### VI.1.3 DOCTRINA y LEGISLACION INTERNA APLICABLE

El tratadista Francisco Muñoz Conde en su libro “Derecho Penal Parte Especial”, Título VIII Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, tiene como bien jurídico protegido la vida.

El Homicidio, según establece el Art. 251 del Código Penal como conducta penal vigente al momento comisivo con las modificaciones de la Ley 054, prescribe: “El que mataré a otro, será sancionado con presidio de cinco a veinte años. Si la víctima del delito resultare ser niño, niña o adolescente, la pena será de diez a veinticinco años”.

A su vez el Art. 8 de la misma norma represora: “El que mediante actos idóneos o inequívocos comenzare la ejecución del delito y no lo consumare por causas ajenas a su voluntad, será sancionado con dos tercios de la pena establecida para el delito consumado”.

El bien jurídico protegido: es la vida, califica el homicidio simple, sin tomar en cuenta las circunstancias subjetivas que puedan agravar o disminuir la responsabilidad penal, pura y simplemente se va al hecho de quitar la vida del prójimo. La acción requiere el hecho de matar, constituyendo un delito instantáneo porque se consuma en el momento que la víctima muere.

La vida humana es el bien jurídico que es considerado el más importante ya que la vida humana es inapreciable en su valor, dado que una vez destruida no queda ningún remedio ni reparación alguna es suficiente, por ser la vida irremplazable.

De la previsión contenida en el art. 20 del Código Penal” son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso...”.

Hablando de los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio en grado de tentativa, comete este delito cualquier persona que atenta en contra de la vida de otra persona sea esta de forma dolosa e intencionada, con la intención de quitarle la vida; y, que la misma no se consuma debido a la intervención de un agente o hecho externo, que impide su consumación de quitarle la vida conforme al artículo 20 del Código Penal.

## **VII.- MOTIVACIÓN FÁCTICA:**

### **VII.1.- CUESTIONES DE VALORACIÓN**

Dando aplicación al artículo 173 del Código de Procedimiento Penal con la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas a lo largo del proceso, como DINAMICA VALORATIVA INDIVIDUAL, se tiene:

#### **V.I.1.1 DE LA PRUEBA DE CARGO:**

Con relación a la DOCUMENTAL.

- Requerimiento fiscal y Certificado médico forense de FAN (Mp1) es altamente significativo, objetivamente respalda la legalidad de obtención del medio probatorio determinando el mecanismo de producción de las equimosis en cuello, dando solvencia a las manifestaciones de la víctima.

EN CUANTO A LA TESTIFICAL:

En Juicio, se tuvo la participación de FAN se constituye en el medio de prueba de comprobación directa, principal evidencia inculpativa susceptible de destruir el estado de inocencia de la acusada.

Las menciones coincidentes de DMNL y el Pol. DRL, tienen utilidad probatoria a efectos de determinar que ese día KMLP estuvo en el escenario de los hechos.

#### V.I.1.2 DE LA PRUEBA DE DESCARGO

Con referencia a la DOCUMENTAL.

- Certificado de Nacimientos de FMAL y SIL (Pd1 y Pd2) contiene información relevante para fines de establecer el vínculo materno filial con la KMLP; acreditando que F es hija de FAN.
- Certificado de Trabajo de KMLP (Pd3), permite corroborar la actividad laboral de la procesada, dato informativo coherente a lo expresado por la testigo SIL, cobrando utilidad probatoria comparativa.
- Informe del Cbo. Roger Ajata Vargas (Pd4) acredita el despliegue de acciones administrativas en la función investigativa, el contenido de lo informado sirve de confrontación directa y tiene utilidad probatoria aclarativa sobre la presencia de KMLP después de acontecido el hecho el día 19 de febrero en el HRSDT.
- Solicitud para médico forense en la persona de KMLP a consecuencia de agresión física del ex concubino, hecho ocurrido el día 28 de noviembre de 2009 cuando se encontraba compartiendo bebidas alcohólicas con compañeros de trabajo, certificado médico forense de 08 de noviembre de 2010 a consecuencia de presunta agresión

física del ex esposo y ex suegra en fecha 07/11/2010 estableciendo fractura de cúbito derecho 50 días de incapacidad corporal médico legal; y, certificado médico traumatólogo Dr. Vladimir V. Ponce con la obligación de permanecer en reposo con el miembro inmovilizado por 8 semanas (Pd7).

- Demanda de asistencia familiar de KMLP contra FAAN que homologa el régimen de visitas de FMAL aclarando que en caso de existir problemas entre los padres al respecto y la orden judicial con la participación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA) instruyendo a tomar acciones directas para recuperar a la menor (Pd9).
- Denuncias de diferentes datas, el 25 de octubre de 2008, 17 de Julio del 2009, el 29 de noviembre de 2009, el 22 de diciembre de 2009, el 02 de octubre de 2010, el 02 de febrero de 2010, el 08 de noviembre de 2010, y el 28 de diciembre de 2010 (Pd8).

Medios de prueba que contribuyen a sostener que las afirmaciones de la procesada son ciertas, respaldando el ciclo de violencia que sufrió KMLP, cobrando utilidad probatoria aclarativa a los fines de efectuar un análisis integral de la legítima defensa diferida.

(Aspectos de valoración conjunta)

En consideración a los hechos controvertidos que se han generado en el plenario, el Tribunal ha visto por conveniente aplicar criterios de argumentación jurídica con “enfoque diferencial” esquema práctico argumentativo que en el marco del Protocolo de Juzgamiento Penal con Enfoque de Derechos Humanos aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia, aplica para de construir la tradicional forma de argumentar, después de identificarse que en la acción delictiva se tiene relaciones asimétricas de poder entre FAN y KMLP que la ha puesto en una situación de marginación y vulnerabilidad por hechos previos de violencia física, que se manifiestan en el actual derecho penal como una forma de discriminación.

Abierta la sesión de Juicio Oral, se conoce la narrativa de la imputada KMLP mencionando en su declaración que está injustamente involucrada en un inexistente intento de homicidio a FN, ese día estaba con la mano enyesada. Cuando lo conoció en Santa Cruz ya tenía una hija de 4 años y había enviudado, él pudo trabajar gracias a la colaboración de su padre que le ofreció un trabajo; pensando que era una persona honesta, poco a poco se fue enamorando, sin embargo, como no acostumbraba a trabajar solamente dormía, le

propuso venirse a Tarija que ahí estaba toda su familia. Vinieron con 3 movilidades de ella, aflorando gradualmente su temperamento agresivo al igual que su madre. Como el abuelito necesitaba 5.000 \$us para marcapaso, vendió una de sus movilidades, y comenzó a dejarla encerrada. De todo y nada se podía celoso, no permitía que trabaje solamente salía al colegio para dejar a sus 2 hijas F era hija suya. Constantemente cuando regresaba la golpeaba y apretaba del cuello, tuvo que denunciarlo en varias oportunidades. No salía a la calle porque recibía tremendas palizas decía que iba abrirla como pescado del culo a la jeta, eternamente su madre socapaba so pretexto que estaba muy enamorado y atemorizado a que lo deje. Decidiendo separarse y vivir sola, no obstante, regresaban a una aparente vida de pareja siempre iba buscarla, en su defecto se robaba a las chicas. Las peleas fueron empeorando con el transcurso del tiempo, muchas veces su madre (suegra) escondía a sus hijas, pese a las constantes agresiones retomaban la relación de pareja, únicamente para poder estar con sus hijas. En otra ocasión ella regresó del mercado central y todo estaba desecho; otra vez que se durmió sin llevar al colegio a sus hijas empezó a romper el velador; y, a golpearla hasta no poder ni levantarse; y, al ver esto su hija F se le prendió de las piernas mientras que su hermana gritaba por favor ya no le hagas más daño para que se tranquilice le decían que se irían con él. Se las llevó y no las volvió a ver en 2 días, por eso fue a buscarlas, pero la madre de F. a pesar de suplicarle no permita verlas, y; en ese momento salió un primo de apodo Caluchi iba a golpearla con un palo, entonces le dijo que estaba ahí presente para volver con F., era la única manera que todo esté bien y no se vuelva loco. En otra oportunidad en el café MOCA en la plazuela Sucre acompañada del Dr. Ferdy Auza que pretendía mediar para que la deje, detuvieron a F. en flagrancia por portar arma de fuego y pretender matarla; como había salido sin sus hijas, al llegar se dio la sorpresa que la Sra. DN se las llevó, volviéndola a ver a su suegra antes de celebrarse la cautelar debía desistir si deseaba volver a verlas, por eso, desistió y en plena audiencia él se puso de rodillas. A las 2 semanas volvió a robarse a su hija; ambas estudiaban en el Huerto y todos la conocían estaba a cargo de los pagos y los actos de representación, la profesora le ayudó a esconderse en el ropero del aula, F. se dio cuenta que estaba ahí, decidiendo enfrenarlo; y, fue tal el problema frente a los menores que tuvieron que llamar a la policía, pasando sus hijas 2 días en el hogar de niños, hasta que una Juez previo a preguntarles con quien querían quedarse dispuso la guarda a su favor quedando F prohibido de acercarse a F. salvo que sea con asistencia psicológica de la DNA, optando en iniciar el proceso de asistencia familiar que hasta hace 1 año pagaba la suma de 300 Bs. Como F volvía a robarse a su hija menor se estableció que para verla no era necesario robársela, ello obligaba a verlo otra vez más



teniendo que peregrinar para que devuelva a su hija. En noviembre de 2010 es cuando le aprieta del cuello su madre decía acaba con todo esto chino “mátala” consiguiendo a duras penas golpearle los testículos para hacerle soltar, habiendo rodado por las gradas al intentar escaparse, en virtud a la zancadilla que le puso su exsuegra, se fracturó el cubito derecho no pudo ser atendida en el hospital por que no era de Tarija, recién en el mes de noviembre con recursos que envió su padre pudo operarse. Posteriormente su suegra empezó a pedirle que vuelva que todo cambiaría, que F. estaba dispuesto a someterse a tratamiento psicológico, para superar el cuadro de agresividad nuevamente argumentaba que había vuelto loco por miedo a perderla, se veía obligada a regresar. Con tantos problemas y sufrimientos, un día con el pretexto de irse a la misa toma valor y huye con sus dos hijas, arrendando un taxi con destino a Entre Ríos desde ahí abordaron en bus a Santa Cruz y tiene una vida relativamente normal.

A tal efecto, el Tribunal está obligado a analizar la declaración de la procesada KMLP; que, si bien es el resultado del ejercicio de un derecho y que se configura en un medio de defensa, conforme al Auto Supremo No. 30/2012 de fecha 29 de febrero pronunciado por la Sala Penal [...] no es menos evidente que una vez que el imputado ejerce su plena autonomía de voluntad para declarar o no, bajo el marco de los artículos 92 y 346 del Código de Procedimiento Penal (C.P.P), y ante su derecho a guardar silencio decide declarar en Juicio, su narrativa se transforma en un medio de prueba, es decir que ésta información deberá ser valorada por los miembros del tribunal, asignando el correspondiente grado de credibilidad que en las conclusiones arribe en torno a la confrontación de todo el caudal probatorio Judicializado.

Afirmaciones que, en torno a la manera que se gestaron los hechos en fecha 19 de enero de 2011 en el Hospital Regional San Juan de Dios de Tarija, el Tribunal es de la conclusión que, guardan relación estrecha con el ciclo de violencia que padeció KMLP a lo largo de su relación afectiva y conyugal con FAN.; agresiones que respaldan objetivamente el constante estado de alerta y zozobra, miedo relacionado a un peligro real que hace entendible la reacción de KMLP pretendiendo quitar la vida de su ex pareja.

Con este fundamento cabe referirnos al certificado médico forense de la Dra. Erika Sakuma Calatayud de fecha 08 de noviembre de 2010, y el certificado médico del traumatólogo Dr. Vladimir Ponce Tovar, estableciendo el especialista al 15 de noviembre de ese año que la paciente KMLP debía permanecer con el brazo derecho inmóvil por 8 semanas (Pd7).

Existiendo evidencias insoslayables que respaldan el estímulo investigativo en contra de FAN por distintos hechos de violencia intrafamiliar y delitos contra la integridad corporal, puestas a conocimiento de la autoridad competente (Pd8).

Por si fuera poco, a sufrir constantes actos de violencia; con lo resuelto por la Juez Instructora 2do de familia que prohíbe a FAN hacer justicia por mano propia disponiendo la restitución de la menor FMAL a favor de la madre KMLP, se demuestra los actos de presión por haber tomado por la fuerza a su hija FMAL conllevando a requerir protección jurisdiccional inmediata en la medida de salvaguardar los derechos de su hija menor (Pd9).

Con bastante firmeza SIL en el acto de Juicio al turno de hablar con el Tribunal, da a conocer que por todos los problemas y agresiones que sufrieron a lo largo de su relación de convivencia que mantuvo su madre en Tarija con FA, tuvieron que huir de esta ciudad y regresar a Santa Cruz, manifestando en más de una ocasión que él era una persona bastante agresiva.

Más allá de las emociones y sentimientos de desafecto contra FA que fueron conocidas en el desarrollo del Juicio, son propias de la especial relación familiar con la imputada. SIL es quien tuvo la percepción directa de distintos hechos de violencia física previos, relato que es parte indisoluble de los ciclos de violencia vividos por la acusada.

Antecedentes de violencia que, por las situaciones de relevancia aportadas sirven de respaldo probatorio; y, en función a la sana crítica, no puede valorarse aisladamente al relato de la víctima FAAN, sin que alguna otra evidencia probatoria haga materialmente verificable la inexistencia de rechazos a investigaciones o sobreseimientos decretados a su favor, lo cual hace pierda eficacia probatoria esta parte de su declaración.

En este sentido se comprende la declaración de FAN que en el acto de Juicio en calidad de víctima maneja como única protagonista del intento de homicidio que sufrió, a KMLP, quien el 19 de enero de 2011 con maniobras violentas sobre el cuello, cuando salía de una cirugía de vesícula en el Hospital San Juan de Dios, pretendió matarlo.

Identificando acciones que objetivamente se encuentran respaldadas con el testimonio de DMNL; y, que en los hechos pone en la habitación del nosocomio a la ex pareja de su hijo la Sra. KMLP advirtiendo al abrir la puerta después de muñirse algunos medicamentos recetados, que estaba parada con el brazo derecho enyesado al lado

izquierdo de la cama tomándole aparentemente del cuello conllevando a pedir auxilio al personal del hospital.

Se explica con la atestación del policía Domingo Ríos López que, en desempeño de funciones de seguridad, desde las graderías del nosocomio próximo a la sala de internaciones y cirugías escuchó gritos que provenían de arriba mientras subía a constatar que sucedía vio bajar en el horario de visitas a horas 12:00 p.m. a una mujer de 35 a 40 años de pelo castaño, a tiempo de ingresar a la habitación del paciente una señora mayor pedía que no la deje entrar. Por la apariencia física coincidente de KMLP y la persona que el Tribunal pudo divisar en la sesión de Juicio, se trata de la misma mujer que estuvo en el lugar de los hechos, la procesada.

El aporte aclarativo que arroja el informe del Cabo Roger Ajata Vargas en el sentido que KMLP hubiera estado realizando algunos trámites en el SEDES a horas 13:00; en un momento cronológico distinto al que el policía encargado de seguridad del Hospital Regional San Juan de Dios de Tarija HRSDT la vio bajar abandonando el nosocomio a horas 12:00, nos lleva a sostener que su presencia en SEDES es de data posterior (Pd4).

Correspondiendo al Tribunal de Sentencia realizar una tarea objetiva de subsunción que demuestre, objetivamente que la acción de la imputada se encuadra perfectamente a la conducta tachada de antijurídica en el marco descriptivo de la ley penal, lo contrario significaría crear inseguridad jurídica en perjuicio de toda la población; debiendo desatarse los presupuestos que motiven la emisión de una Sentencia justa y completa en relación al tipo penal de Homicidio en grado de Tentativa; según la Doctrina Legal Aplicable sentada en el A. S. N° 436 de 20 de octubre de 2006.

De hecho, se encuentra en los antecedentes del certificado médico forense (Mp1) que FA estaba en estado de obnubilación por los efectos de anestésicos de la operación y su ex conviviente ingresó al cuarto procediendo a presionarle del cuello. Lesiones que son coincidentes con las equimosis rojizas digitiformes en cara lateral derecha; y, otras 2 en cara lateral izquierda del cuello.

Para tener una comprensión más amplia del agente externo y el alcance I del medio empleado para dar muerte a FAN, el Tribunal se pregunta si en ese estado la probabilidad de acabar con la vida de una persona es mayor, concluyendo en base a la sana crítica que cualquier ser humano que sale de una operación es más voluble y cualquier

maniobra de presión en el cuello representa el mecanismo apropiado para terminar con FAN, estando dificultado a repeler la agresión, que de no haber sido el ingreso repentino a la habitación y el sobresalto de la madre de FA. pidiendo auxilio por que la encontró con las manos en la masa como se dice corrientemente, el resultado sería otro. De lo que se tiene que, KMLP ha planificado el lugar, la hora y el mecanismo elegido, para matarlo son idóneos; y de no ser el agente externo “presencia física de la suegra” que interrumpió la ejecución del acto delictual ingresando a la habitación repentinamente el resultado final no se habría frustrado, consiguiendo quitar la vida al excónyuge.

En este marco de comprensión que nace del análisis probatorio y no de hechos ajenos a la acusación el móvil del delito gravita en el síndrome de la mujer maltratada y que se hace sostenible con el ciclo de violencia escalonada propiciada por FAN. a lo largo de 3 años, constituyendo el último abuso a días del hecho delictual atribuido a KMLP, explica el comportamiento irritable en que se encontraba la procesada a los fines de aplicar la legítima defensa diferida, con los efectos que establece el art. 363 inc. 4 del CPP por haberse probado causa eximente de responsabilidad penal.

Respecto a la dosificación penal y en consideración a que el art. 250 del Código Penal no se aplica, por existir eximente de responsabilidad penal conforme pasaremos a explicar más adelante es invalorable la Pd1, Pd2 y Pd3.

En consecuencia, se asume convencimiento:

### **HECHOS PROBADOS:**

Que a consecuencia del ciclo de violencia que padeció KMLP por aproximadamente 4 años, intentó asfixiar del cuello a FAAN, en fecha 19 de enero de 2011, acto propiciado por la ex concubina, en el interior de la habitación cuando se encontraba en pleno proceso de recuperación hospitalizado en el Nosocomio San Juan de Dios, frustrando el resultado final de darle muerte, el ingreso repentino y el pedido de auxilio de la madre la Sra. DMNL.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Los Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Primero de la Capital Tarija - Bolivia, por unanimidad en deliberación y administrando Justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia con pleno ejercicio de jurisdicción y competencia, en mérito a todo lo visto

y oído en la audiencia de celebración de juicio bimodal oral celebrado de forma mixta virtual y presencial, continuado, contradictorio, y con las reservas de ley.

FALLAN:

DECLARANDO a KMLP de generales expresadas precedentemente, ABSULETA DE CULPA y PENA en relación al delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA ilícito penal previsto y sancionado en el art. 250 con relación a los arts. 8 y 20 del Código Penal. Puesto que se ha evidenciado la concurrencia de eximente según el artículo 363 numeral 4) del Código de Procedimiento Penal, sobreviniendo la aplicación de la LEGITIMA DEFENSA DIFERIDA.

Esta sentencia se dicta en cumplimiento de los principios de Justicia y Equidad, con el fin de asegurar un proceso legal – justo; y, en pleno respeto de los derechos de todas las partes involucradas; y, en estricta observancia al artículo 364 del citado procedimiento se dispone la cesación de todas las medidas cautelares personales que hubieran recaído en su contra. Sea sin costas.

Las partes quedan legalmente notificadas en audiencia con la lectura íntegra desde este momento empieza a correr el plazo de los 15 días para interponer apelación restringida.

Con expresa advertencia que los incomparecientes o los que no se hayan conectado sea en buzón de ciudadanía digital o los medios que otorga la ley.

No habiendo más que tratar se suspende la presente audiencia, firmando en constancia los señores Jueces y la Secretaria que certifica.



**Juez:** Juan Gabriel Aguilar Rocha

**Tribunal o juzgado:** Tribunal de Sentencia de Tupiza – Tribunal Departamental de

**Justicia de Potosí.** Materia. - Penal

**Derecho/s materia de protección:**

Derecho a la vida e integridad Física – Tentativa de Femicidio, art. 251 Bis con relación al art. 8 del Código Penal, Ley N° 348.

## PERFIL PROFESIONAL

Abogado Titulado de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca.

- Magister en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Sucre.
- Magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Siglo XX.
- Diplomado en Derecho Familiar, Niñez y Adolescencia y Violencia contra Mujer Ley N° 348, por la Universidad del Valle.
- Diplomado en Derecho Constitucional por la Universidad del Valle.
- Diplomado en Gobernabilidad Gerencia Política por la Universidad del Valle.



- 1. Nombre del proponente:** Juan Gabriel Aguilar Rocha
- 2. Tribunal o Juzgado:** Tribunal de Sentencia de Tupiza – Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.
- 3. Materia:** Penal
- 4. Derecho/s materia de protección:** Derecho a la vida e integridad Física – Tentativa de Femicidio, art. 251 Bis con relación al art. 8 del Código Penal, Ley N° 348.

**5. RESUMEN DEL CASO:**

El día 16 de enero de 2022, el señor FAÁ, llega al domicilio de SLCA, ubicado en la localidad de Yaputoma, con la finalidad de agredirla físicamente, toda vez que se negaba a perdonarle por el maltrato sufrido en la ciudad de Santa Cruz, la víctima llamó a su padre AC para que la protegiera lo que motivo que FA pidiera perdón; luego llegó el tío de la víctima el Sr. FChLI, con quien el acusado comenzó a consumir bebidas alcohólicas; posteriormente el padre de SL pidió al acusado que descanse; el acusado intentó obligar a la víctima a descansar junto a él, ante su negativa y rechazo, el acusado se levantó de la cama, sacó de su bolsillo un cuchillo con el que agredió a L ocasionando una herida punzo cortantes en el brazo, ante gritos fue socorrida por su padre, quien quitó el arma al agresor, en este forcejeo el padre se lesionó la mano, la víctima llamó a su primo, quien posteriormente llamó a la autoridades originarias de la comunidad de Ckara Ckara, quienes se hicieron presentes en el domicilio y proceden a la aprehensión del acusado.

**7. DESCRIPCIÓN (EXPLICACIÓN) DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN CONFORME EL PROCESO ARGUMENTATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:**

**a) Identificación del problema jurídico y de la persona perteneciente a poblaciones o grupos de atención prioritaria:**

Conforme el contexto de los hechos, y las circunstancias que ha tenido la agresión hacia la víctima por parte de su pareja, se tiene que ha utilizado un objeto punzo



cortante que ha provocado una herida de 1 cm., en el antebrazo izquierdo, según el certificado forense ha establecido violencia doméstica, poli contusa y herida punzo cortante, con 10 días de incapacidad; el problema planteado fue analizar como esta acción desplegada ha puesto en riesgo la vida y la integridad física de la mujer, y como la participación de un agente externo ha interrumpido que el agresor pueda seguir ocasionando más daño hacia su víctima, y estos hechos puede considerarse que la conducta del acusado se adecua para calificar el hecho como tentativa de feminicidio y no a los delitos lesiones graves, o el delito de violencia familiar o doméstica en su ámbito de violencia – física; tomando cuenta, la condición de vulnerabilidad de la víctima y el estado de subordinación y las constantes escenarios de violencia a que fue sometida durante la vigencia de su relación amorosa.

**b) determinación del derecho aplicable y problemas normativos existentes si los hubiera:**

Durante la sentencia se analizado las normativas que protege y refuerza los derechos de la mujer, a vivir en una sociedad sin violencia, la obligación del estado de precautelara la integridad física y preservar su derecho a la vida. art. 15 de la CPE que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual”; así como declaró que, “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad; y, finalmente en ese contexto obligó al Estado en adoptar “las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.

- Problemas normativos analizados en la sentencia.- Se analizado la normativa penal sustantiva confrontando el delito previsto por el art. 272 bis del Código Penal y delito de feminicidio en grado de tentativa previsto en el art. 251 bis con relación al art. 8 del Código Penal; con el fin de desvirtuar los fundamentos de la defensa quienes sostenían que los hechos se acomodaban al delito del art. 272 Bis del CP., se analizó el grado de participación y la forma en la que se produce la agresión, y se expuso la actitud violenta que tenía el acusado con su pareja, que se tornaba cada vez más agresiva y el último hecho de

agresión ha devenido en la utilización de un arma punzo cortante lo que denota que las acciones agresivas iban en aumento; si bien, el daño ocasionado es de 1 cm en el antebrazo izquierdo que puede considerarse en una lesión leve por tener 10 días de discapacidad y comprender que pueda adecuar al delito de violencia física; pero se tuvo que analizar el contexto de los antecedentes y circunstancias previos al hecho donde se ha determinado que la víctima ha vivido y experimentado un escenario de violencia constante por parte de su pareja, y advirtiendo que la lesión ha devenido en un contexto cuando la víctima decide ya no continuar con la relación con su pareja, este reacciona de una forma muy violenta aun la lesión no comprenda una situación de gravidez, sino en el lugar donde estaba dirigido la acción del daño y por la participación de un agente externo que ha evitado que el riesgo sea menor, el hecho de utilizar un objeto punzo cortante genera y tiene como fin poner en riesgo la integridad física y la vida de una mujer.

**c) determinación de los hechos y valoración de la prueba.**

Se ha establecido que el 16 de enero de 2022, en el domicilio del Sr. ACY, el acusado FAÁ, se constituyó para pedir perdón a la Sra. SLC, en principio la víctima se resistió, una vez ingresando al domicilio bebió junto al Sr. FChLla, quien después de un tiempo se retiró, pues no deseaba continuar bebiendo; en ese momento es donde el acusado nuevamente insiste pidiendo el perdón de la víctima, ella se negaba, interviniendo el padre de la víctima pidió a F que descanse, que ya sano al otro día podían conversar.

El acusado ingresa al dormitorio de la víctima exigiéndole que duerma a su lado, ella se puso a pijchar en la cama, insistió el acusado en el perdón, al no obtenerlo, se levantó de manera brusca y violentamente agredió a la Sra. S propinándole un golpe en la cabeza para reducirle en la cama, una vez que logró dominarla se subió sobre la víctima quien trató de evitar la agresión; no obstante sacó el cuchillo de cocina del bolsillo trasero del pantalón y con este objeto la apuñaló en el brazo izquierdo, ante los gritos de la víctima el padre acude de manera inmediata, al ver que el acusado estaba encima de la hija y que tenía un cuchillo con el que la apuñaló, reaccionó de inmediato quitándole el cuchillo, lo que sin duda evitó que el acusado apuñale más veces a su hija y que el daño fuera mayor e incluso pudo llegar a ser irreparable.

Por lo que resulta que la conducta del acusado fue deliberada, toda vez que en todo momento tuvo el control; y que no intentó disminuir el riesgo, al contrario, lo acrecentó y de no ser por la intervención de un agente externo - que evitó se consuma su propósito- el resultado hubiera sido muy lamentable; así se ha establecido por la prueba signada en la MP: 02, MP: 04, MP: 16, MP:21 y MP:23 referente a los testimonios brindados por la víctima referida a la grabación de la audiencia de fecha 04 de febrero de 2022 de anticipo de prueba. El acusado al haber utilizado cuchillo para agredir a la víctima, se corrobora con la declaración del acta de declaración informativa de la señora SLCA contenida en la MP-02, la entrevista psicológica de la MP-16, el Dictamen Pericial Forense Psicológico de la MP-21, el acta de anticipo en cámara Gessel de la MP-23, la declaración testifical de ACY, el Certificado Médico Legal Forense MP-04, que establece que la víctima presentaba lesiones de herida punzo cortante de 1 cm en tercio proximal del antebrazo izquierdo, contusión traumática por objeto contundente, producidas por presión y desplazamiento sobre la piel de un objeto cortante provisto de punto filo, por el arma utilizada (cuchillo). Conforme las evidencias materiales recolectadas en el registro y secuestro, muestras fotográficas contenidas en la MP-11, MP: 12 y MP: 15, se ha determinado que el acusado utilizó el cuchillo de cocina para atentar contra la vida de víctima, este objeto fue hallado en el lugar de los hechos; la hipótesis del Ministerio Público indica que utilizó el cuchillo para victimar a la agraviada es evidente, porque de las evidencias recolectadas en el dormitorio de la víctima, se tiene el secuestro del arma punzo cortante utilizado, el polerón que vestía la víctima, conteniendo con manchas de sangre, la silla con restos de sangre humana, las muestras de hisopo de la silla de madera y de la bolsa de yute amarillo, conforme el dictamen pericial MP- IDIF.REG. GRAL. N° 0301-2022, LAB.CLI.BIOL. N° **88-2022, demuestran que se constituyen en evidencias contenidas en E-2 (COTONETES), E-3 (COTONETES), E-4 (POLERON), E-5 (PANTALON), estas manchas rojo parduzcas, corresponden a sangre humana de la víctima, es relevante tener presente que el medio empleado da fe de que el propósito del agente era de provocar el mayor daño posible, es decir que lo que pretendía era poner en riesgo la vida de su pareja.**

Se considera como resultado de este hecho por la pericia psicológica, determina profunda afectación psicológica en la víctima, hecho que se desarrolló dentro de un contexto de violencia familiar, donde existen antecedentes previos donde

la Sra. S fue víctima de agresiones físicas y psicológicas constantes por parte de su agresor y el informe médico legal consigna que la agraviada presentó lesiones ocasionadas por arma contundente, lo cual configura la agresión contra la mujer.

**d) parte resolutive y reparación del daño**

La sentencia, con el voto uniforme de los tres jueces técnico, FALLO declarando a FAA, mayor de edad, boliviano, nacido el 21 de febrero de 1985, con 37 años, con Cedula de identidad N° xxxx; con domicilio en la comunidad de Tatasi Municipio de Atocha, soltero, con 2 hijos, de ocupación minero, con detención preventiva desde el 16 de enero de 2022, antes y después sin procesos penales; AUTOR y CULPABLE de la comisión del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado y sancionado en el Art. 252 numeral 1) Bis, con relación al Art. 8 del Código Penal; en merito a la prueba admitida, producida e incorporada al juicio oral, público, continuo y contradictorio, que el mismo ha sido suficiente para generar en el tribunal la convicción plena sobre la responsabilidad penal del acusado, más allá de la duda razonable, por cuanto conforme dispone el Art. 365 del CPP, se le condena a sufrir la pena de 20 años de privación de libertad en el recinto penitenciario de Villazón, debiendo observarse lo dispuesto en los Arts. 73 del CP y Art. 367 del CPP; sin perjuicio de computarse a su favor el tiempo que hubiese estado en celdas policiales, a los efectos del cómputo de la pena.

Conforme establece la ley especial para los delitos contra las mujeres, niñas y adolescentes, Ley N° 348 con relación a la Ley N° 1173, se impuso como medidas de seguridad y ha determinado medidas de reparación sobre el daño suscitado y se ha impuesto contra el acusado, lo siguiente:

- La prohibición de acercarse, agredir, provocar, intimidar a la víctima, así, como a su entorno familiar.
- Realizar terapias psicológicas en instituciones públicas de los Gobiernos Autónomos Municipales.
- Queda prohibido que los familiares del acusado y el entorno familiar de forma directa o indirecta intimiden, atosiguen o busquen alternar la pacífica convivencia de la víctima y de su familia.

- En caso de alejarse de estas reglas, se agravarán las mismas y en su caso se remitirán antecedentes al Ministerio Público para el inicio del proceso penal que corresponda.

## **7. ARGUMENTACIÓN POR LA QUE CONSIDERA QUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN INCORPORA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN BASE A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN.**

El tribunal argumenta y fundamenta la calificación penal a partir del contexto normativo, jurisprudencial y los estándares de protección hacia la mujer, la normativa más favorable para las mujeres en situación de vulnerabilidad desde la aplicación de los criterios derechos de protección del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

Se analizado el contexto de los derechos de la mujer en riesgo de vulnerabilidad por hechos de violencia que pueden poner en riesgo la vida; por ello, la sentencia desvirtúa la posición de la defensa del acusado que ha pretendido alegar una errónea aplicación de la Ley Sustantiva conforme al art. 272 bis del CP, arguyendo que se debe sancionar por el delito previsto en el art. 272 bis y no por el art. 252 bis del CP, en grado de tentativa con relación al art. 8 del CP, bajo la valoración del certificado médico forense, con relación a los días de impedimento que para el presente caso resultaría ser de 10 días, debiendo tipificarse por el delito de Violencia Familiar o Doméstica previsto en el anunciado artículo que antecede. Al respecto este Tribunal conforme a la acusación formal de 19 de julio de 2022 del fundamentó y relación de los hechos del que se entiende que no únicamente se hubiera suscitado un acto de violencia doméstica como argumenta la parte de la defensa, ya que la norma legal adjetiva respecto a este delito incide “art. 272 bis VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA...” (sic), La acusación formal señala “...se constituyó de manera categórica que el acusado FAÁ, quien fue reconocido plenamente por los testigos y la víctima, como el responsable de usar un arma punzo cortante y ocasionarle heridas en la integridad de la que era su concubina SLCA, de donde se puede colegir que la conducta del mismo fue absolutamente desmedida e injustificada. Por ello, los hechos no solo da referencia a violencia familiar o doméstica, sino que el accionar del acusado va más allá de lo que prevé dicho artículo, la utilización del uso de arma blanca punzo cortante, ocasionar heridas a la víctima que incluso pudo haber provocado su muerte y la data de impedimento médico legal que ocasionó conforme al certificado médico forense, por cuanto debe tenerse presente la intensión de utilizar un arma blanca

y las heridas ocasionadas, para establecer que simplemente se trataría de una pelea como señala, o considerar que los días de incapacidad permitan desvirtuar la comisión de ilícito es importante referir que no se analiza el grado de incapacidad que se ha provocado con el daño sufrido, sino que se contextualiza los hechos anteriores, las circunstancias, el accionar del agente, la desmedida intención que ha puesto en riesgo la vida de una mujer; por lo que mal pudiera tipificarse por el delito de Violencia Familiar o Doméstica no siendo viable este argumento; es importante analizar el contexto y la trascendencia del mismo para refutar la tesis de la defensa, no en el hecho que no se haya provocado un daño mayor que hubiera puesto en peligro su vida, para considerar que deba existir un daño grave comprometido para adecuar su conducta al grado de tentativa, sino debe observarse la forma y la conducta de su accionar que fue deliberada, violenta y desmedida que no ha previsto el resultado que podía tener su accionar, el agente por sí mismo no ha tenido un grado de disminuir su voluntad, más allá que solo hubiera querido dañar a la víctima, si no que para evitar que continúe con su acto tuvo que intervenir el padre de la víctima, quien fue que disminuyó el riesgo del incremento del daño antijurídico, por otra parte, el lugar donde se ha provocado la lesión en el brazo izquierdo, analizando en el caso que si la víctima no hubiera ejercido actos de defensa y el padre intervenido, estas lesiones hubieran continuado al nivel de lesionar otros lugares más sensibles del cuerpo, como es la parte del corazón donde seguramente el resultado hubiera sido la muerte de la víctima; estos son los argumentos que refuerzan la convicción que su conducta se adecua al ilícito acusado; dejar impune este acto violento o considerarlo como un hecho de violencia o lesiones, sería desconocer la protección que necesita la víctima que ha experimentado escenarios constantes de violencia de su agresor que siempre ha ido en aumento como este último hecho cometido, no valorar que el encausado es una persona violenta por sus antecedentes, resultaría dejar abierta que el mismo pueda materializar o ejecutar una acción contra la vida de la víctima. Sobre la diferencia que tienen ambos tipos penales, en cuanto al delito de feminicidio del art. 252 bis del Código Penal, su definición asienta como aquel acto concreto realizado por un varón que suprime la vida de una mujer, cuyo bien jurídico protegido es la vida humana por su esencia es de tipo subjetivo, el feminicidio es un delito doloso, permite la tentativa; el delito de violencia familiar o doméstica del art. 272 bis del Código Penal la norma penal que lo regula establece dos acepciones del conjunto de circunstancias: 1) Agresión contra la mujer por su condición de tal, lo que implica agresión en un contexto de violencia de género, el conyugue o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de

afectividad o intimidad, aun sin convivencia. 2) Agresión contra integrantes de grupo familiar, acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que se produce dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar, cuyo bien jurídico protegido en el primer supuesto es la integridad física y salud de la mujer. Es de precisar que ambos delitos se manifiestan en mayor medida en el contexto de la violencia familiar. Las agresiones se manifiestan en forma física, sexual o psicológica. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

Por la existencia de los elementos que conforman el tipo penal o sea la adecuación típica del art. 252 Bis con relación al art. 8 del Código Penal, la existencia de un hecho de violencia, que vienen a ser aquellas en los que ya existe la certeza de que la situación de violencia se ha concretizado o persiste, este caso en particular la violencia y las lesiones graves sufridas por la víctima han sido probadas, la conducta agresiva, que debe ser considerada como cualquier forma de conducta física o verbal destinada a dañar, ofender o destruir, al margen de que manifieste con hostilidad o como medio calculado para alcanzar un fin. La existencia del dolo en el actuar del acusado para con el hecho cometido frente a la víctima, esto se tiene así en el entendido que el acusado con conocimiento y voluntad ha querido el resultado que era el de reducir, deteriorar y acabar con la vida de la víctima toda vez que la agredió con un arma punzo cortante en la parte del antebrazo izquierdo de la víctima, lugar donde logra apuñalarla y esto también se debió por la defensa que asume la víctima, sin esta acción el cuchillo hubiera sido interceptado justo donde se encuentra uno de los órganos vitales que es el pecho izquierdo donde se encuentra el corazón donde se oxigena la sangre y mantienen con vida a una persona o se hubiera comprometido la zona denominada bazo ubicado en el “hipocondrio izquierdo” que almacena las células sanguíneas, en caso de ser afectado se podría ocasionar una hemorragia masiva conocida como “shock hipovolémico que es una afección de emergencia en la cual la pérdida grave de sangre o de otro líquido hace que el corazón sea incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo” que pudo comprometer la vida de la víctima; esta circunstancia que fue evitada por un agente externo, el padre de la víctima, automáticamente excluye cualquier posibilidad de una actuación culposa, toda vez que el acusado con su actuar ha querido alcanzar el resultado delictivo prohibido por la norma penal modificada por la Ley 348; por último también

se tiene probada la tentativa del hecho criminoso, toda vez que los actos para quitar la vida por parte del acusado han sido idóneos e inequívocos, debido a que comenzó su ejecución criminosa y no lo consumó por causas ajenas a su voluntad, debido al auxilio que brindó el padre de la víctima, quien impidió que continúe atacando a su hija, quitando de las manos de su agresor el cuchillo; la conducta del acusado Félix Albornoz Ángelo, conforme a las circunstancias del hecho al ser esta típica, antijurídica y culpable y al haber incurrido este con su conducta en la esfera de lo prohibido por la norma sustantiva penal, a subsumido su conducta en el ilícito penal del Art. 252 Bis, en su numeral 1) del Código Penal modificado por la Ley 348, en relación al Art. 8 del Código Penal.

En marco de los Derechos afectados; entre ellos la dignidad, la integridad física, a la salud y en un grado extremo a la vida. La dignidad; la palabra “dignidad” es abstracta y significa “calidad de digno”. Deriva del objetivo latino dignus, a, um, que se traduce por “valioso”. De ahí que la dignidad es la calidad de valioso de un ente. De alguna manera se puede decir que la dignidad es aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, que los otros entes no poseen. Bajo el contexto del problema analizado, para un verdadero acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, tenemos el Enfoque de género; que es una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no solo por su determinación biológica.

En ese contexto la sentencia utiliza y aplica todos los criterios que se ha establecido para los casos de agresión y violencia hacia las mujeres y más sobre el caso analizado vinculado a un hecho que fue calificado en feminicidio en grado de tentativa. Por eso, la ley N<sup>a</sup> 348, el término esta utilizado para referirse a las medidas necesarias para modificar los comportamientos individuales y sociales violentos y aquellos que toleran, naturalizan y reproducen la violencia; sin olvidarnos de la protección; que viene a ser la acción de resguardo de alguien o algo a favor de otra persona, cosa, derecho, etc., frente a un peligro o daño que es posible que suceda. Para que la conducta se considere como violenta debe tener el requisito de la voluntad e intencionalidad por parte del agresor de ocasionar un daño a través del uso de la fuerza, las agresiones psicológicas sistemáticas o el sometimiento de la libertad sexual siendo considerada una forma de ejercicio de poder.

En el contexto citado, se aplicó el término “despatriarcalización” como elemento estructural implica un proceso metodológico de deconstrucción socio-cultural,



que en el ámbito jurídico implicará desmontar todo el andamiaje teórico-filosófico del paradigma jurídico hegemónico basado en la ley universal; en este marco, la despatriarcalización, es entendida "...como la modificación de las relaciones de poder, de dominación, basadas en la idea de superioridad del hombre sobre la mujer que propicia el patriarcado.

Así las cosas, considerando que la literatura jurídica especialmente basada en el orden del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, invoca el concepto de "juzgamiento con perspectiva de género", aplicar cualquier sesgo contrario "puede determinar que el derecho de acceso a la justicia no pueda ser efectivizado, lo que decanta en la lesión de ese derecho por parte del Estado y, por otra parte, implica una clara lesión al art. 1 de la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos) y el art. 1 de la CEDAW (Convención contra toda forma de discriminación contra la mujer en sus siglas en inglés), en la medida en que sobre la base de estereotipos se discrimina a la mujer restringiendo el derecho de acceso a la justicia y, por falta de diligencia debida del Estado, se lesionan otros derechos conexos, como el derecho a la integridad física o personal, la dignidad, etc."

En el marco de lo señalado, la perspectiva de género, que en el caso boliviano se asume como perspectiva de despatriarcalización, "se constituye en una medida que,...., permite visibilizar las relaciones de poder existentes fundadas en el sexo, género u orientación sexual y, a partir de dicha identificación analiza la arbitrariedad de una medida, de una decisión, resolución o norma jurídica, con la finalidad de eliminar la discriminación existente y las barreras para el goce igualitario de los derechos, en especial, el acceso a la justicia", en este marco, esta perspectiva, se enmarca a la obligación del Estado Plurinacional de Bolivia de garantizar la cláusula de dignidad, igualdad y no discriminación y también el ejercicio pleno de derechos, en especial de acceso a la justicia sin barreras de las mujeres y de las personas cualquiera sea su orientación sexual o identidad de género, para vivir bien.

La interpretación a nivel fáctico o vinculado al ámbito probatorio, se encuentra en la SCP 1631/2013, decisión en la cual, el Tribunal Constitucional Plurinacional, desarrolla el principio de verdad material para su interpretación en la valoración de la prueba, en ese orden, los casos en los cuales, en el nivel fáctico, es decir de valoración de la prueba, se presente un conflicto con el Bloque de

Constitucionalidad, la valoración probatoria deberá ser conforme al Bloque de Constitucionalidad, para lo cual, la autoridad jurisdiccional, deberá utilizar los principios de verdad material, de informalismo, entre otros. Este tipo de casos el Juzgamiento debe ser bajo la perspectiva de despatriarcalización a partir de casos concretos. En este acápite se desarrollarán los estándares internacionales, para que las autoridades jurisdiccionales, en todo tipo de procesos los apliquen de acuerdo a las reglas del test argumentativo desarrollado precedentemente y en el marco de las previsiones de los artículos 13.I, 13.IV, 109.1, 256 y 410 de la Constitución y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y, también de acuerdo a los precedentes de la SCP 0110/2010-R (Doctrina del Bloque de Constitucionalidad) y 2233/2013 (Doctrina del Estándar Jurisprudencial más Alto). Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero vs. México. Parr. 258. Así también, se tiene en su recomendación general No. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer confirmó que “En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados... pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”.

La resolución 63/155, de 18 de diciembre de 2008, sobre el mismo asunto, insta a los Estados a utilizar las mejores prácticas para poner fin a la impunidad y a la cultura de permisividad respecto de la violencia contra la mujer, entre otras cosas mediante la evaluación y el análisis de los efectos de las leyes, normas y procedimientos vigentes en relación con la violencia contra la mujer; a reforzar las disposiciones de derecho y procedimiento penales relativas a todas las formas de violencia contra la mujer; La Convención de Belém do Pará, es la única convención dirigida exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer. Solicita que los Estados partes actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; bajo ese marco es importante retomar e incidir en las recomendaciones sobre un enfoque exhaustivo y basado en los derechos humanos, donde cada uno de

nosotros el estado y la sociedad en su conjunto lleguemos de una manera positiva y con convicción: 1) primera romper el ciclo de la violencia en todas sus esferas y formas, ciclo de violencia que para reconocerlo está compuesto por; la fase de la activación o agresión; y la fase de la tensión que se materializa con la agresión física, 2) Reconocer que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, y una violación de los derechos humanos de las mujeres, 3) Definir la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer.

Por ello, que textualizada del delito descrito en el art. 252 Bis del CP, lo que en el tiempo degeneraría en la total desprotección del bien jurídicamente tutelado, que en el marco brindado por la Ley 348, no se agota en la vida de la mujer, sino también se extiende a toda actitud que veje o denigre la dignidad de una mujer, tomando en cuenta la trascendencia y buscando que guarde armonía con los estándares internacionales respecto al valor probatorio de la declaración de la víctima en delitos de violencia, agresiones sexuales y también es extensible por su naturaleza a los casos de tentativa de feminicidio, forman parte del bloque de constitucionalidad y son de aplicación directa, así lo ha establecido la Corte IDH. Caso Fernández Ortega vs México, párr. 100 IDH. Caso Fernández Ortega vs México, párr. 100. [...] a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores.

## **8. ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA.**

La Sentencia N° 18/2022 de fecha, 18 de noviembre, que declaro la culpabilidad del acusado, se encuentra ejecutoria con la emisión del mandamiento de condena por el delito de feminicidio en grado de tentativa, con una pena impuesta de 20 años de privación de libertad., sentencia que fue sujeta de apelación por parte de la defensa y mediante Auto de Vista N° 21/2023 de Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí., declaro improcedente el recurso y confirmé la resolución de primera instancia.

## 9. SENTENCIA

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE TUPIZA**

**Caso N°: 20/2022**

**Registro IANUS: 508101202200011**

**Delitos: Femicidio en grado de tentativa, Art. 252 bis concordante con el Art. 8 del Código Penal.**

**Acusador Público: Ministerio Público de Tupiza  
Abg. Elizabeth Molina Quintana**

**Víctima: SLCA  
SLIM de Cotagaita**

**Abogado: Abg. Jesús Colque E.**

**Acusado: FAÁ**

**Abogados Defensores: Abg. Freddy Albornoz Peñaloza**

**Juez Presidente: Abg. Juan Gabriel Aguilar Rocha**

**Jueza Técnico: Dra. Mónica Gutiérrez Ameller**

**Jueza Técnico: Dra. Mirian Flores Baltazar**

**Secretaria: Abg. Andrea Copajira Cuevas**

**SENTENCIA N° 18/ 2022**

VISTOS: La acusación del Ministerio Público, la adhesión de la víctima, las pruebas de cargo y descargo producidas en juicio tanto, todo lo visto y oído en la audiencia de celebración del juicio oral, y;

### CONSIDERANDO I.

1. CUESTIONES INCIDENTALES. - Durante el desarrollo del juicio oral, las partes procesales no han formulado incidente alguno.
2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DEL CASO.- Sobre la relación fáctica del pliego acusatorio y de la acusación particular se tiene que en fecha 16 de enero de 2022,

en horas de noche 19:30 el ahora acusado FAÁ, habría llegado al domicilio de Sandra LC, ubicado en la localidad de Yaputoma, con la finalidad de agredirla físicamente, porque ésta se negaba a perdonar por el maltrato sufrido en la ciudad de Santa Cruz, la víctima llamó a su padre, ACY para que la protegiera lo que motivo que FA pidiera perdón; luego llegó el tío de la víctima de nombre FChoLI, con quien el acusado comenzó a consumir bebidas alcohólicas; posteriormente el padre de SL pidió al acusado que descanse; el procesado intentó obligar a la víctima a descansar con él, ante su negativa, el acusado se levantó de la cama, sacó de su bolsillo un cuchillo con el que agredió a L ocasionándole heridas punzo cortantes, ante sus gritos fue socorrida por su padre, quien quitó el arma al agresor, en este forcejeo se lesionó, la víctima llamó a su primo, el que posteriormente llamó a la autoridades originarias de la comunidad de Ckara Ckara, quienes se hicieron presentes en el domicilio y procedieron a la aprehensión del acusado.

El Ministerio Público, luego de efectuada la fase de investigación, en su pliego acusatorio ha establecido que la conducta agresora del procesado se subsume en el delito de Femicidio en grado de tentativa, previsto en el art. 252 Bis con relación al art. 8 del Código Penal.

## 2. DECLARACIÓN Y DATOS PERSONALES DEL ACUSADO. -

FAA Nació el 21 de febrero de 1985, 37 años, con C.I. N° XXX Pt., soltero, de ocupación minero, con domicilio en Peña Blanca de la Ciudad de Tupiza, padre de dos hijos, sin bienes; antes y después sin procesos penales, con detención preventiva desde el 16 de enero de 2022.

Que, luego de conocer sus derechos y garantías constitucionales, de manera voluntaria manifiesto que se abstenía de declarar.

## 3. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA:

La defensa señaló que el Ministerio Público desde el inicio de la investigación, calificó provisionalmente el hecho como delito de tentativa de feminicidio, calificación que se mantuvo hasta la acusación formal.

La defensa consideró que era importante contextualizar cómo se suscitó el hecho, señaló que la víctima y el acusado tenían una convivencia por más de cuatro

años, se dice que durante este tiempo su pareja estuvo sujeta a violencia física y psicológica.

Qu el día 16 de enero de 2022, el acusado se apersonó al domicilio de la ahora víctima, en la comunidad Yaputoma, llegando al hogar y empezó a consumir bebidas alcohólicas con el padre, la víctima y el tío; cuando se van a descansar empieza una discusión por celos de los hijos que tiene el acusado, lo que provocó hechos violentos donde el acusado hubiera propinado un golpe en el rostro de la víctima, que con un arma se hubiera pretendido quitarle la vida, aspecto que no se sabe con claridad, porque en la recolección de pruebas existen dos cuchillos.

Que se le habría producido un corte de 10.10 cm en el antebrazo izquierdo; lo que demuestra que no se puede argumentar tentativa de feminicidio, porque nunca se ha asestado ninguna puñalada que hubiera puesto en riesgo su vida; indica que por las circunstancias de los hechos, se trata de un delito de lesiones con 10 días de incapacidad; estos aspectos tendrán que ser valorados; el Ministerio Público deberá probar los hechos acusados, tomando en cuenta que se quiere condenar a una persona a 20 años de privación de libertad, por lo que durante el desarrollo del juicio se determinará el delito que corresponde imponer al acusado que no es el de feminicidio en grado de tentativa.

## **CONSIDERANDO II**

- FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA. - Durante el desarrollo del juicio se han producido las siguientes pruebas:

### **1.- PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -**

**1.1. PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -** En la vía incidental, no se ha formulado exclusión alguna.

- a) **PRUEBA. - MP-01.-** Consistente en la denuncia penal, interpuesta por la víctima SLCA, en fecha 17 de enero de 2022.

Documentación que merece fe probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a

procedimiento. Relevante porque se dio inicio al proceso estableciendo las circunstancias del hecho.

- b) PRUEBA. - MP-02.- Acta de declaración informativa efectuada por la víctima SLCA en fecha 17 de enero de 2022.

Documento que merece fe probatoria, por haber sido obtenido introducido y producido lícitamente y conforme a procedimiento; analizados dentro de los estándares de protección hacia las mujeres víctimas de violencia, donde las declaraciones de las víctimas, tienen un valor probatorio con relación a las formas, momento y circunstancias de los hechos denunciados, que permiten identificar a su agresor; proporciona detalles de cómo sucedieron los hechos, se estableciendo las circunstancias, precisando lugares y momentos, así indica que el día 16 de enero de 2022 que horas 19:30, el encausado FAÁ se apersonó al domicilio de la víctima, cuando estaba en la cocina llegó a golpearle porque la víctima no quiso perdonar la violencia que sufrió en la Ciudad de Santa Cruz; al poco rato llegó el tío de la víctima FChLI, con el cual el acusado consumió bebidas alcohólicas, insultaba, decía ser muy macho, no quería irse, estaba borracho, continuaba pidiendo disculpas; entonces su padre, le pidió que descanse, se fue al cuarto de la víctima, en ese lugar a la fuerza quería que la víctima se acueste a su lado pero la víctima se negaba y cuando estaba pijchando coca, de repente se levanta de la cama y empieza a golpearla en la cabeza y con la mano le agrede (lackado refiere) y agarró un cuchillo que estaba en el bolsillo de la parte trasera del pantalón y empieza a apuñarla, por lo que grita que le deje, ante los gritos el padre de la víctima interviene quitándole el cuchillo, se lastima la mano, cortándose cuatro dedos de la palma derecha, después llama a su primo RP, quien llamó a las autoridades de la comunidad; en la declaración se advierte que la víctima hace conocer de antecedentes de violencia desarrollados anteriormente por parte del acusado, durante el tiempo que mantuvieron una relación amorosa, es decir los tres años que convivieron, incluso al extremo de estar encerrada y privada de tomar sus propias decisiones, soportando amenazas, a esta prueba se le otorga valor fundamental.

- c) PRUEBA. - MP-03.- Formulario de entrevista efectuada al Sr. ACY de fecha 16 de enero de 2022.

Documentación que no merece fe probatoria respecto de su contenido, el formulario de entrevista a testigos en la fase investigativa no merece fe probatoria conforme prevé el Art. 333 parte in fine del CPP pues no existe precepto en la adjetiva penal, que otorgue calidad de prueba a la declaración informativa, sino durante la etapa del juicio oral y público como testimonio, tal como indican los Arts. 193 y siguientes vinculados al Art. 350 todos del CPP; empero, toda vez que esta persona ha prestado su declaración en juicio, su testimonio será valorado.

- d) PRUEBA. - MP-04.- Certificado Médico emitido por el Médico Forense del Instituto de Investigaciones Forenses de Potosí de fecha 17 de enero de 2022; por el cual se certifica que se ha realizado el examen médico a la víctima SLCA de 30 años de edad.

Documentación que merece fe probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento. Que es relevante habida cuenta que mediante el certificado, se establece los antecedentes de los hechos suscitados, por el examen físico segmentario, en las extremidades superiores se informa: equimosis de color violáceo azulado de 8x8 cm en dorso de mano derecha, lado interno, edema de 10x10 cm, en cara posterior tercio proximal de antebrazo izquierdo, herida punzo cortante de 1cm, en tercio proximal, cara posterior de antebrazo izquierdo, se evidencia impotencia funcional y dolor en toda esa área; en las consideraciones medicas se establece contusión traumática directa o tangencial por objeto contundente o contusión traumática sobre superficie contusa, las lesiones cortantes son producidas por presión y desplazamiento sobre la piel de un objeto cortante provisto de punta y filo, la cual actúa seccionando los tejidos de manera uniforme, sobre los datos de las lesiones son coincidentes con la data del hecho denunciado por la víctima; conclusiones del diagnóstico se determina violencia doméstica, poli contusa y herida punzo cortante, con recomendación de valoración médica general con 10 días de



incapacidad; evidenciado por esta prueba la lesión por un objeto punzo cortante en el brazo izquierdo de la víctima.

- e) PRUEBA. - MP-05.- Certificado Médico emitido por el Médico Forense del Instituto de Investigaciones Forenses de Potosí de fecha 17 de enero de 2022; certifica haber realizado el examen médico al señor ACY de 60 años de edad.

Documentación que merece fe probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento. Que es relevante habida cuenta que mediante el certificado se logra establecer que el padre de la víctima el Sr. AC quien impidió que el acusado continúe atentando contra la integridad física de la víctima con el arma punzo cortante, se ha provocado lesiones en la mano derecha; por el examen físico segmentario, en las extremidades superiores se informa: Herida cortante de 1cm a nivel de articulación interfalángica proximal, cara palmar de dedo meñique derecha, herida cortante de 1 cm en cara palmar, falange media de dedo anular derecho, herida cortante superficial de 2cm en cara palmar, falange medio de mano derecha; en las consideraciones medicas legales, las lesiones al momento en el que se procede a realizar el reconocimiento y con los medios que se dispone, son compatibles con las lesiones cortantes producidas por presión y desplazamiento sobre la piel de un objeto cortante, provisto de punta y filo, la cual actúa seccionando los tejidos de manera uniforme, los datos de las lesiones son coincidentes con la data del hecho denunciado; conclusiones del diagnóstico se determina heridas cortantes superficiales, con recomendación de valoración médica general con 5 días de incapacidad.

- f) PRUEBA. - MP-06.-. Informe de inicio de investigaciones caso N° 002/2022, elaborado por el investigador asignado al caso de fecha 18 de enero de 2022.

Documentación que merece fe probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento. Que es relevante habida cuenta que mediante el informe

se pone a conocimiento de las acciones investigativas efectuadas por el investigador asignado al caso, tales como la declaración de la víctima y del padre AC, además de los actuados investigativos respecto al acta de recolección de indicios y secuestro de materiales, acta del registro del lugar del hecho, muestrario fotográfico, acta de cadena de custodia de incidios y del celular del denunciado.

- g) PRUEBA.- MP-08.- Formulario de entrevista efectuado al señor GJG de fecha 16 de enero de 2022.

Documentación que no merece fe probatoria respecto de su contenido, el formulario de entrevista a testigos en la fase investigativa no merece fe probatoria conforme prevé el Art. 333 parte in fine del CPP pues no existe precepto en la adjetiva penal, que otorgue calidad de prueba a la declaración informativa, sino durante la etapa del juicio oral y público como testimonio, tal como indican los Arts. 193 y siguientes vinculados al Art. 350 todos del CPP; sin embargo, el mismo ha prestado declaración en juicio por lo cual su testimonio será valorado.

- h) PRUEBA. - MP-09.- Formulario único de recepción de denuncia de fecha 17 de enero de 2022.

Documentación que merece fe probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento. Que es relevante habida cuenta que de la misma se dio a conocer los hechos de feminicidio en grado de tentativa realizados por el acusado.

- i) PRUEBA. - MP-10.- Acta de ingreso voluntario de fecha 17 de enero de 2022.

Documentación que merece fe probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento. Que es relevante habida cuenta que, mediante este elemento probatorio, se informa el ingreso voluntario al domicilio de la víctima con el objeto de realizar el secuestro de evidencias relacionadas al hecho denunciado.

- j) PRUEBA. - MP-11.- Acta de Registro del Lugar del Hecho y Secuestro efectuado el 17 de enero de 2022, más muestrario fotográfico. Documentación que merece fe probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento. Que es relevante habida cuenta que se observa el lugar donde se cometió la comisión del ilícito acusado, mediante el acta se observa que se procedió al registro del domicilio de la víctima, por el muestrario se observa las fotografías de los ambientes del domicilio donde se hubieran desarrollado los hechos acusados, la puerta de ingreso al domicilio y el ambiente donde ha tenido lugar el atentado contra la integridad de la víctima por parte del acusado FA.
- k) PRUEBA. - MP-12.- Muestrario Fotográfico de placas del señor ACY.  
Documentación que merece fe probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento. Que es relevante habida cuenta las fotografías muestran las lesiones sufridas por parte del padre de la víctima en la mano derecha, como consecuencia de haber quitado el arma punzo cortante de las manos del agresor, la que estaba siendo utilizada para atentar contra la vida de la víctima; muestrario del brazo izquierdo de la víctima con manchas de sangre producto del ataque perpetrado por su agresor.
- l) PRUEBA. - MP-13.- Nota de remisión efectuada a la fiscal de materia de 17 de enero de 2022; acompaña antecedentes de denuncias penales aperturadas en el Ministerio Público contra FÁA: 1) Caso 74/2020, 2) caso 57/2020  
Documentación que merece fe probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento. Que es relevante habida cuenta que informa de las denuncias efectuadas por la víctima contra el Sr. FA ante el Ministerio Público, por hechos de violencia familiar o doméstica en la gestión 2020, los casos aperturados N° 74/2020 y 57/2020, fueron rechazados; sin embargo, se constituyen en indicios de la existencia de violencia

familiar, antes de este último hecho donde la víctima se encontraba viviendo y experimentando hechos de violencia durante el tiempo que duró la convivencia con el ahora acusado.

- m) PRUEBA. - MP-14.- Acta de Recolección y Secuestro de indicios materiales de 17 de enero de 2022, más muestrario fotográfico.

Documentación que merece fe probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento. Que es relevante habida cuenta por la recolección y secuestro de indicios materiales se advierte, el secuestro del cuchillo de cocina utilizado por el acusado para atacar contra la integridad de la víctima, elemento corto punzante de 20 cm, mango de madera con manchas eméticas de color rojizo, se observa la cama donde la víctima fue atacada, la prenda de vestir chompa polar de mujer color fucsia que está manchada con sangre, muestras de hisopo obtenido del saco de yute que estaba en el interior del dormitorio de la víctima, colección de la muestra de hisopo de las manchas de sangre obtenidas de la silla de madera que se encontraba en el dormitorio de la víctima.

- n) PRUEBA.- MP-15.- Informe de extracción de mensajes, videos e imágenes Caso N° 002/2022 efectuada por el investigador del caso de fecha 19 de enero de 2022, acompaña placas fotográficas.

Documentación que merece fe probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento. Que es relevante habida cuenta que, durante los actos investigativos, se pudo extraer en calidad de prueba imágenes de las conversaciones del teléfono celular del acusado que sostenía con la víctima, observando de las capturas del WhatsApp, que ambos se insultaban.

- o) PRUEBA.- MP-16.- Informe de entrevista psicológica informativa realizada a la víctima SLC, efectuado por el psicólogo de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Cotagaita de fecha 17 de enero de 2022.

Documentación que merece fe probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento; es relevante debido a que de acuerdo a los resultados de la evaluación y de interrogatorio, se llega a apreciar los detalles del testimonio de la víctima SLCA respecto al hecho vivenciado, y cómo el psicólogo concluye que se encontraba con una crisis emocional inestable ante la situación vivida con su concubino, muestra un cuadro de ansiedad grave – autoestima baja, piensa que en cualquier momento puede aparecer muerta, siente temor y no sabe qué hacer ante las constantes agresiones; se recomendó que la víctima tome terapias para romper los pensamientos erróneos producto de amenazas y presión psicológica ejercida por su conviviente.

- p) PRUEBA MP-17.- Informe complementario del investigador del caso 002/2022, de fecha 19 de enero de 2022.

Documental que merece atención probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento. Que es relevante habida cuenta que en este documento se establece los actos complementarios efectuado por el investigador al caso penal.

- q) PRUEBA MP-18.- Certificado de Antecedentes Penales de señor Feliz Albornoz Ángelo.

Documental que merece atención probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento. Que es relevante habida cuenta que en este documento se informa de los antecedentes penales del encausado, referente a sentencia condenatoria de fecha 03 de marzo de 2016, por el delito de violencia familiar o domestica; elemento que da a conocer la conducta violenta del encausado.

- r) PRUEBA. - MP-19.- Informe Social N° 01/2022, efectuada por la trabajadora social de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Cotagaita de fecha 03 de febrero de 2022.

Documental que merece atención probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento. Que es relevante habida cuenta que este documento informa sobre el contexto familiar de la víctima, la historia social, la situación actual dando cuenta que SLCA radica en la Comunidad de Yaputoma, en la casa su padre, se recomienda orientación familiar y apoyo psicológico para precautelar su integridad y fortalecer su estabilidad emocional y autoestima.

- s) **PRUEBA. - MP-20.- Dictamen Pericial IDIF.REG. GRAL. N° 0301-2022, LAB.CLI.BIOL. N° 88-2022 del Instituto de Investigaciones Forenses.**

Documental que tiene como objeto determinar la presencia de sangre en las evidencias E8-E2-E3-E4-E5 y determinar la especie en las evidencias E8-E9-E10-E11-E12, que llega a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA. -**

En las evidencias del caso IDIF-0301-22-CBBA: E-2 (COTONETES), E-3 (COTONETES), E-4 (POLERON), E-5 (PANTALON), se determinó que las manchas rojo-parduzcas, corresponden a sangre humana.

Documental que evidencia que las manchas encontradas en el polerón y pantalón corresponden a manchas de sangre de la víctima, recolectadas del lugar del hecho, elementos materiales encontrados en el dormitorio de la víctima.

- t) **PRUEBA. - MP-21.- Dictamen Pericial Psicológico CASO IDIF: 621/2022, PSICO-FOR-PTS/IDIF: 42/2022 del Instituto de Investigaciones Forenses.**

Documentación que merece fe probatoria, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento. “Dictamen Pericial” relevante porque establece como primer punto de pericia “Determinar el grado de credibilidad en la declaración de la víctima

SLCA, respecto al hecho sufrido”; concluye del análisis criterial de la guía para la evaluación de credibilidad de las mujeres víctimas de violencia de género GAT-VIG-R, se logra evidenciar un testimonio que se encuentra dentro del parámetro CREIBLE, respecto al ataque con arma punzo cortante (cuchillo), existe poca claridad respecto a las circunstancias en las cuales se da este episodio, a partir del análisis integral, a lo largo de la relación existen diversos episodios de agresión física y psicológica, las que son congruentes en cuanto a lugares, tiempos y personas además de responder a principios de realidad; existen antecedentes de denuncias previas por hechos de violencia, donde la peritada continuo con la convivencia, incluso yéndose a la ciudad de Santa Cruz, de donde huyó por los constantes maltratos, por las circunstancias descritas a los largo de la convivencia se advierte que la violencia vivida crecía y se acentuaba en frecuencia e intensidad, sobre todo cuando el denunciado se encontraba bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas y existe una escalada de episodios de agresiones físicas, sin medir las consecuencias por la asimetría de poder, las características de personalidad de la peritada, tiene cambios bruscos en sus emociones, dependencia emocional que pone en riesgo a la víctima. Segundo punto de peritaje “el grado de afectación, daño psicológico o posibles secuelas en la víctima”, concluye que de acuerdo a la entrevista y el manual de diagnóstico y estadístico de trastorno mentales DSM-5, la peritada presenta DAÑO PSICOLOGICO, se evidencia síntomas de estrés post traumático, respecto al ámbito afectivo, existen sentimientos negativos, con episodios y síntomas de tristeza, desesperanza, temor a la pareja, por el momento no presenta síntomas de aprehensión debido a que la ex pareja está cumpliendo una detención preventiva. Tercer punto de pericia “si la víctima amerita intervención psicológica especializada”, concluye que, a partir de los resultados del segundo punto de pericia, la misma requiere intervención psicológica especializada. Esta prueba tiene un valor fundamental por su carácter científico, habida cuenta que responde a criterios de fiabilidad en el relato brindando por la víctima que tiene congruencia con los hechos denunciados y las circunstancias fácticas incriminadas por el Ministerio Público.

- u) PRUEBA. - MP-22.- Informe conclusivo caso: 002/2022 elaborado por el investigador al caso de fecha 11 de julio de 2022.

Documental que merece atención probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento. Prueba relevante porque informa sobre los resultados de los actos investigados respecto al ilícito que es objeto de juzgamiento.

- v) PRUEBA. - MP-23.- Acta de audiencia de anticipo de prueba en cámara Gesell de fecha 04 de febrero de 2022, efectuado a la víctima.

Documental que merece fe probatoria respecto a su contenido, al ser lícita en su obtención e introducida a juicio conforme a derecho. El Acta de la Audiencia Pública de Anticipo de Prueba en Cámara Gesell, goza de relevancia debido a que se observa la declaración de la víctima SLCA, quien bajo la intervención de la profesional psicóloga, respondió las preguntas, donde resalta en lo principal que los problemas con su concubino en la ciudad de Santa Cruz se intensificaron e incluso intentó matarla, siendo el motivo por el cual escapó, refugiándose en la casa de su padre. Respecto al día domingo 16 de enero de 2022, en la casa de su señor padre de la comunidad de Yaputoma, indicó que llegó su concubino borracho, quería pedirse disculpas, pero ella no quería perdonar, tenía mucho miedo porque le pegaba, le pidió que se vaya de ahí, el padre dijo que estaba hablando wuebadas de borracho que de sano debía hablar bien. Se puso a tomar con su tío Francisco Choque Llampa, posteriormente, el padre le dice que vaya a descansar y él quería que ella duerma a su lado para mantener relaciones, Sandra no quería, ahí, el acusado se levanta, le golpea y apuñala en su brazo izquierdo con el cuchillo de cocina, refirió que su padre que su padre le salvó la vida ya que si no intervenía estaría muerta, que su padre al quitarle el cuchillo se lastimó la mano derecha, lo sujetó y no quería soltarle pensando que iba a seguir haciendo daño, su padre le pidió que tome el celular y que llame a su primo Raúl, quien después llegó junto a su hermana y su madre, después el primo llama al corregidor, al llegar este, el padre recién soltó al concubino, el corregidor llamó al policía de Toropalca, cuando llegó la policía, el cuchillo estaba en la



mesa y lo secuestraron, después llevaron al acusado a la oficina de la comunidad de Khara Khara, al día siguiente a las 6 de la mañana se había escapado, por eso todos los vecinos de la comunidad se pusieron a buscarle; el martes en la tarde como a la 6 y 30 pm, aparece en la casa, toca la puerta y sale el padre, estaba con su mochila y empezó a pedir disculpas, después el padre le metió a la casa para resguardarlo diciéndole que no habían denunciado porque si no se iba a escapar, llama al corregidor, a la fiscal y al policía, quienes después de dos horas llegaron a la casa y lo detuvieron. La víctima narra que en tres oportunidades fue víctima de violencia y amenazas de muerte por su concubino, la primera en la mina de Peña Blanca, cuando le llevó el almuerzo y le preguntó porque le llamaban tanto a su celular a lo que él respondió que no le importa y que puede hablar con quien quiera, ella le pregunto qué pensaba que le estaba engañando, reclamándole por qué no quería mostrarle el celular, ante ello, se levantó, le agarró del cabello, le tiro al piso y le pegó, ante esta agresión se escapa y va al cuarto de la casa de la señora Betty para esconderse, cuando llega el concubino empieza a patear la puerta y le empieza a decir que salga que si no le iba a matar, la señora le recrimina como va decir esas cosas y le amenaza con llamar a la policía, empujando a la señora toma el cuchillo de la cocina del cuarto y con eso quería clavarle, en ese momento la señora llama a su marido y se comunican con la policía, por lo que se escapó y no apareció un mes, denuncia que no prosperó. En otra ocasión cuando fue a cocinar para los trabajadores un domingo después cuando se alistaron para ir a lavar ropa, había un cuartito de carpa, ellos vivían atrás de su sobrino y de un señor, cuando se estaba poniendo las zapatillas salió de la mina y le increpa diciendo que estaba haciendo con ese hombre agarrando una piedra le tiró en su cabeza por eso tiene 6 puntos. En la ciudad de Tupiza cuando estaban viviendo juntos, le encerraba y siempre le decía que le iba a matar, un día cuando se fue a la feria, al volver le reclamó diciendo quien “te ha dicho que salgas” y le empezó a pegar, alzó un cuchillo y quería punzarle, esa vez no se ha dejado y le quitó el cuchillo y la señora de la casa corriendo gritando le dice que ha pasado, le amenazó con llamar a la policía, de ahí también escapó; la tercera oportunidad tuvo lugar en la ciudad de Santa Cruz, donde no le dejaba

trabajar, los golpes eran cotidianos, cuando legajaba borracho quería tener relaciones y de sano también le pegada así estuvo por tres semanas, por el miedo se escapó y se fue donde su tía donde durmió y le prestó Bs.- 300 para que retorne a su casa de Yaputoma; en varias ocasiones le amenazó de muerte, constante mente cogía cuchillo y quería apuñalarle, en dos ocasiones le hizo raspones en el cuerpo pero en la última vez le apuñalo profundo, le hacía moretones en la cara y en el pie; en una vez le golpeó con fierro lo que dejó secuela porque quedó hinchado. Por la declaración se observa que la víctima ha experimentado el hecho de agresión contra su humanidad, cuando el concubino atacó con un arma punzo cortante contra su integridad física poniendo en riesgo su vida.

#### 1.2. PRUEBA MATERIAL CD - GRABACION DE LA AUDIENCIA DE ANTICIPO DE PRUEBA EN CAMARA GESELL. -

- MP-09. Grabación: Un disco compacto 700 MB/80 min, elemento probatorio que fue incorporado a juicio conforme al art. 171 segunda parte y 355 tercera parte todo del Código de Procedimiento Penal; audio con una duración de 16 minutos y 16 segundos; la grabación corresponde a la audiencia de anticipo de prueba de cámara Gesell, desarrollada en la audiencia de 04 de febrero de 2022, correspondiente a la entrevista a la víctima.

Elemento probatorio directo, ya que registra la entrevista realizada a la víctima SCA, sobre los hechos suscitados el 16 de enero de 2022, en la comunidad de Yacutoma, en el domicilio de su padre, cuando el acusado intentó atentar contra la vida de la víctima, cuando la víctima se negó a dormir con él, este se levanta de manera brusca y directamente agredió y atacó con arma punzo cortante provocando una lesión en el brazo izquierdo; conforme al relato que ya fue valorado en la documental contenida en la MP-23, no siendo necesario referirse nuevamente a los aspectos principales contenido en el acta de audiencia; sin embargo, de la reproducción de la grabación, es trascendente debido a que se puede observar el comportamiento de la víctima a momento de la entrevista, siendo el relato uniforme y congruente, la misma no mostraba dudas al responder a las preguntas, se ha percibido comportamiento que revelaba miedo, al momento de recordar lo sucedido no pudo controlar sus emociones, por lo que lloró, expresó su temor de que el acusado pueda salir en libertad y que la mate; ha

generado un trastorno de estrés post traumático; el testimonio fue continuo, elocuente y circunstanciado, sin dubitaciones; por la experiencia en este tipo de casos, la forma del relato y el comportamiento de la víctima, el tribunal no observa que el testimonio tenga una estructura elaborada o haya estado influenciada, menos se nota sesgos de presión que pongan en duda el relato, no se advierte contradicciones en tiempo, lugares o personas; por lo que esta prueba tiene valor fundamental.

### 1.3 PRUEBA TESTIFICAL DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

#### a. ANACLETO CUESTAS YEVARA CON C.I. N° 1400452 PT.-

Señaló ser el padre de la víctima, se constituyó en testigo por los problemas que hubo en su casa con respecto al señor FA quien era concubino de su hija; relatando que el día de los hechos a las siete de la noche llegó F llegó a su casa con intención de pelear, le dijo que estaba borracho, que entre a descansar que al día siguiente en la mañana con sana razón iban a hablar, el agresor quería disculparse por las peleas que tuvieron en la ciudad de Santa Cruz pero su hija no quería, después se puso a descansar en el cuarto de su hija, cuando estaba por dormir su hija le gritó, y tuvo que levantarse, viendo que FA tenía un cuchillo en su mano y que había provocado una herida corto punzante en el brazo izquierdo de su hija; estaba encima de ella, con el cuchillo en la mano pretendía seguir atacándola, le quita el cuchillo a F, al hacerlo se lastimó la mano derecha, oyó que decía “te voy a matar”, quería pelear, incluso quiso golpearle, indica que lograron calmarlo que llamaron al corregidor, quien llegando llamó a la policía de Toro Palca. F estuvo en la casa hasta la tres de la mañana después lo llevaron al corregimiento de Khara Kara, esperando la llegada del fiscal de Cotagaita; al día siguiente a las 10 de la mañana le avisaron que se había escapado de Khara Khara; después de dos días volvió, entrando a su casa quemó la ropa de su hija; indicó el antes de este hecho F la golpeaba, siempre peleaban, una vez el vio cuando le golpeaba a su hija lesionándole su cabeza; de los cuatro años de la relación de tuvo con su hija, no se encontraba todo el tiempo con su hija, los motivos de las peleas eran también porque no daba plata, él había tenido dos hijos; en Santa Cruz tenían problemas por eso su hija retornó a Cotagaita, transcurridas dos semanas llegó F.

Que el día de los hechos él no consumió bebidas alcohólicas, que F bebió con FCLI, compartieron un rato en la casa eso fue entre las seis a siete de la noche, él quería bajar a tambo a seguir tomando, pero el vecino no quería, después se entró a descansar al cuarto de su hija, el cuchillo con que agredió a su hija era de la cocina, señaló que si él no hubiera intervenido su hija estaría muerta.

Prueba que merece fe probatoria en mérito a que el testigo se expresó de manera espontánea, coherente y serena, testifical que goza de relevancia en atención que fue la persona que impidió que el acusado continúe atacando a la víctima con el arma punzo cortante (cuchillo), relatando las circunstancias que se tienen descritas en el pliego acusatorio, siendo testigo presencial, fue quien pidió al acusado que vaya a descansar debido a que estaba borracho indicándole que al día siguiente, de sano, hablaría con su hija, el procesado entró a descansar y luego ante los gritos desesperados de su hija ingresó a la habitación viendo como estaba siendo agredida, rápidamente reacciona quitándole de la mano el cuchillo con el cual estaba agrediendo a la víctima, por esta acción inmediata llega a lastimarse la mano derecha provocándose cortaduras en la palma de los dedos.

De este testimonio se advierte que, si el padre de la víctima no estaba presente el día 16 de enero de 2022, cuando tuvo lugar el ataque contra la humanidad de la víctima, el resultado pudiera ser otro; por lo que se otorga valor fundamental, más aún cuando se advierte que el relato fue uniforme con los aspectos que ha referido en la etapa investigativa y es concordante con todos los aspectos que se han señalado en la relación fáctica.

b. W G J GCON C.I. N° xxx PT.

Respondiendo a las cuestionantes, señaló que es corregidor de la comunidad y de distrito de Yaputoma y Khara Khara, a las dos semanas que asume el cargo un vecino le llama por un problema que se presentó por un apuñalamiento en Yaputoma en la casa de AC, por eso fue con otra persona del comité de salud, cuando llegaron al lugar estaba todo tranquilo, el señor F estaba borracho sentado en la cama pidiendo perdón y la señora S estaba ensangrentada del brazo izquierdo, en ese momento F decía que de todo lo que pase serían responsables, quería correr y empezaba a golpearse la cabeza; en el

cuarto había sangre en una bolsa que estaba por la cama, pudo observar el cuchillo que utilizó para atacar a la víctima, tenía una característica normal de cocina, con cabeza de manera usado y estaba con sangre, sacaron fotos y mandaron a la policía; en la casa estaba toda la comunidad de Yaputoma, luego de haberse informado sobre los hechos suscitados llamó a la policía de Toro Palca, también llamo al Fiscal de Cotagaita, hasta que llegue la policía encerraron a F en el cuarto de la víctima con candado, la familia estaba angustiada y asustada por lo que había pasado, a una o dos de la mañana llegó la policía, después informaron que intentó matarla cuando estaba por dormir en eso se levantó y con el chuchillo le había apuñalado, en el cuarto había dos camas y cuando la víctima grita el papá saltó a auxiliar a su hija, pudo evitar que le siga lastimando; después le llevaron a Khara Khara la fiscal no podía llegar, toda la noche estuvieron como centinelas, al día siguiente en la mañana tenía reunión en Khara Khara, el policía que estaba custodiando al acusado, le dice que tenía que irle a recoger a la fiscal porque se había pasado le pide que le cuide y le dice que no podría porque estaba en reunión, en eso se escapa F, no se pudo llevar el ampliado porque fueron a buscarlo; después llega la fiscal y le explican esa situación.

Prueba que merece fe probatoria en mérito a que el testigo se expresó de manera espontánea, coherente y serena, testifical que goza de relevancia en atención que fue la persona en su condición de autoridad de la comunidad de Khara Khara, ante la denuncia de un hecho contra la víctima SLC, suscitado en la casa del Sr. AC en la comunidad Yacutoma, se constituye al lugar y procede a poner en custodia al acusado, hasta tanto lleguen las autoridades policiales.

Esta autoridad presencié que el acusado estaba borracho en el dormitorio de la víctima y pedía perdón quería correr y se golpeaba la cabeza, la víctima estaba ensangrentada del brazo izquierdo, observó que en el cuarto había sangre, que en una bolsa sobre la cama estaba el cuchillo que utilizó para atacar a la víctima el cual estaba con sangre, informó que después llevaron al acusado hasta Khara Khara donde toda la noche estuvieron resguardando hasta que llegue la policía, sin embargo, por motivos que se presentaron por las autoridades policiales y fiscales, el acusado logró escapar del lugar. Por lo que se otorga valor fundamental, más tomando en cuenta que el relato

fue uniforme con los aspectos que ha referido en la etapa investigativa y es concordante con todos los aspectos que se han señalado en la relación fáctica.

c. E P P CON C.I. N° xxx TJA.

Respondiendo, señalo que conoció el caso debido a la entrevista que realizó a la víctima SCA, que le habría referido que cuando se encontraba en el interior de la cocina de su domicilio en la comunidad de Yaputoma, el señor F apareció en el domicilio de su padre, en estado de ebriedad para pedirle perdón de rodillas que nunca más volvería agredirle, en la casa se encontraba su padre AC, en ese momento el padre le dice que estaba en estado de ebriedad y que vaya a descansar, después en el cuarto cuando la víctima estaba con su padre, se levanta y le reclama porque no estaba a su lado y le decía que seguramente estas con tus machos, reaccionó de forma violenta propinándole golpes en el rostro y le empuja hacia a la cama, saca del bolsillo el cuchillo y empieza a apuñalar en el brazo izquierdo; la víctima pidió auxilio, su padre acude y le quita el chuchillo, por el alboroto aparece el señor FCh y le entrega el objeto punzo cortante; después llama a sus parientes y las autoridades de Toro Palca; por la información se indicó que no era la primera vez esta clase de violencia que cometía el señor F, también se había dado en la ciudad de Santa Cruz, que no le dejaba trabajar y le amenazaba con matarla, ante esta situación tuvo que ver la manera de huir, llamando a su tía MC para que le de refugio y le otorga 300 Bs para que pueda retornar a la comunidad y la casa de su padre, así estuvo durante tres años de convivencia sentimental con el acusado; por la valoración psicológica se estableció una depresión grave por los hechos experimentados, presenta temor y susto por lo ocurrido; por el relato se advierte rasgos de agresión si no hubiera sido por la intervención del padre estaríamos frente a un caso de feminicidio; por este tipo de casos las víctimas quedan con miedo y zozobra que les cuesta superar; se tiene un antecedente de un caso de violencia denunciada por la víctima en el SLIM hace cuatro años atrás.

Prueba que merece fe probatoria en mérito a que la testigo se expresó de manera espontánea, coherente y serena, testifical que goza de relevancia en atención a que de la misma se evidencia que el relato que prestó la víctima, al testigo en su calidad de psicólogo a tiempo de realizarse la entrevista

psicológica, guarda relación y similitud con los relatos prestados en los diferentes momentos de la investigación.

d. A P M M CON C.I. N° xxx LP.

Respondiendo, señalo que ser funcionaria policial, en la gestión 2022 estaba trabajando como investigadora de la FELCV de Cotagaita, sobre el caso de feminicidio que conoció como investigadora realizó el informe de inicio de investigación y el informe conclusivo, siendo la que intervino el caso que se ha suscitado el día domingo 16 de enero de 2022 al promediar 21:50, llegó a tomar conocimiento cuando el funcionario policial fronteriza RQ, le llama a horas 10 de la noche para informarle que autoridades de la comunidad de Khara Khara, denunciaron un caso de tentativa de feminicidio, al día siguiente acudió al lugar a promediar a las 8:00, llegando tomó contacto con el corregidor GJ, este le informo sobre los hechos denunciados, indicando que la víctima fue la Sra. SC, quien fue agredida con arma ,punzo cortante por su concubino FA, en el lugar no le conocían como F sino como F, cuando llegaron al lugar el acusado ya se habida dado a la fuga, después se constituyó al domicilio donde tuvo lugar el hecho con funcionarios policiales de la provincia, hicieron la búsqueda y en el domicilio de A, realizaron el actuado investigativo, realizando el registro de hecho y recolección de indicios, realizó la cadena de custodia secuestró un cuchillo, la chompa de la víctima, dos hisopados de la sangre que se encontraban en un saquillo; estos objetos estaban con manchas de sangre, también el polerón de la víctima color rosado con café que estaba puesta la víctima, el cuchillo era de 20 cm, mango de madera color café, se secuestró el celular perteneciente al señor F, también la chamarra de color fucsia con mancha de sangre; después tomó contacto con el padre de la víctima señor A quien refirió que su hija fue víctima de agresión por parte de su concubino y que le había atacado con un cuchillo, observó la herida de la víctima en el antebrazo izquierdo, después llevaron a la víctima a la localidad de Cotagaita para que sea valorada por el médico forense y el psicólogo, posteriormente se tomó la declaración informativa la víctima, quien refirió que ese día estaba pijchando coca en el cuarto y ahí el acusado pedía que le perdona por los problemas que tuvieron en la ciudad de Santa Cruz, quería obligarle a tener relaciones sexuales, al negarse empezó a agredirle, sacó el cuchillo con el cual la apuñala.

En Khara Khara estaba detenido el acusado, sin embargo, logró escapar; el día 18 los efectivos policiales se constituyen a Tupiza porque la familia del señor F tenía un domicilio, ahí tomaron contacto con su mamá de nombre Desideria que manifestaba que no tenía conocimiento del paradero de su hijo, el corregidor G por la tarde al retornar de Tupiza, se apersona a la oficina para informar que recibió una llamada de Khara Khara, por parte del padre de la víctima para decirle que el señor F habría ingresado a su domicilio y se había llevado las prendas de vestir de la víctima; posterior a ello, la víctima la señora S le llama para decirle que el señor Festaba en su casa y que le estaban deteniendo y rápidamente se constituyen al domicilio de la víctima y ahí es donde le aprehenden; en ese momento el acusado no dijo nada estaba en estado de ebriedad, tenía una apariencia de estar varios días con la misma ropa; en los actos investigativos la fiscal remitió el requerimiento para realizar la extracción de mensajes y audios contenidos en el celular de acusado que fue secuestrado, al realizar esta labor pudo observar mensajes entre el señor F y la señora S, por el contenido había discusiones lo más sobresaliente que llama la atención fue un mensaje que el acusado le decía “vas a ver lo que te va a pasar” y también entre ambos se decidan palabras ofensivas eran más insultos de parte de S; otro aspecto que relató fue el hecho que al tomar contacto con los funcionarios de la FELCV Tupiza para efectuar la búsqueda, tomaron conocimiento que el acusado ya tenía antecedentes de violencia.

Al realizar la valoración de la declaración del testigo de cargo, el órgano jurisdiccional competente procede a la clasificación, en ese orden se establece que es importante, debido que, al ser la investigadora asignada al caso, realizó los actos preliminares de investigación procediendo a registrar el lugar del hecho, secuestrando evidencias materiales para finalmente elaborar el informe conclusivo para determinar la participación de FAÁ en el hecho acusado.

El Ministerio Público de forma expresa, en audiencia ha realizado la renuncia a la demás prueba testifical.

- 1.4. PRUEBA INSPECCIÓN JUDICIAL. - El Ministerio Público de forma expresa realizó la renuncia a la inspección judicial.



2. PRUEBA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Cotagaita, al apersonarse con la víctima en su calidad de acusador particular, se han adherido a la prueba presentada por el Ministerio Público.

### 3. PRUEBA DE DESCARGO DE LA DEFENSA. -

3.1. PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO DE LA DEFENSA. - En su momento procesal, se ha formulado la exclusión probatoria de las documentales PD 4 y PD 5, siendo excluidas conforme los fundamentos expuestos en juicio y que se encuentra debidamente motivada en el acta respectiva, en cuanto a la PD 3 la misma fue retirada por la defensa.

- a) PRUEBA. - PD-01.- Consistente en el memorial de reitera modulación del tipo penal dirigido a la fiscal de Cotagaita dentro del presente caso penal formulado por FAÁ en fecha 25 de julio de 2022.

Documentación que no merece trascendencia probatoria, toda vez que se constituye en una pretensión de parte para la modulación y calificación del tipo penal en la etapa investigativa, sin que aporte ningún elemento que desvirtúe los hechos acusados, más tomando en cuenta que en el juicio oral se debaten los hechos acusados.

- b) PRUEBA.- PD-02.- Certificado único digital de antecedentes policiales perteneciente a FAÁ de fecha 25 de agosto de 2022.

Documentación que merece fe probatoria respecto de su contenido, por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento; sin embargo, únicamente tiene valor para conocer los antecedentes policiales, el cual informa que no registra ningún antecedente, en lo demás no tiene un carácter relevante para el caso sometido a juzgamiento.

- c) PRUEBA.- PD-06.- Imputación formal formulada contra el acusado FAÁ de fecha 14 de marzo de 2022.

Documentación que no merece fe probatoria respecto de su contenido, toda vez que constituye un acto procesal dado en la fase investigativa, por lo hechos que fueron denunciados por la víctima en fecha 16 de enero de 2022,

el cual no tiene ningún valor para los fines del juicio oral ya que se trata de un requerimiento para imputar sobre la existencia de un hecho y la participación del imputado, que después devino la investigación penal concluyendo con el requerimiento acusatorio.

- d) PRUEBA.- PD-07.- Resolución fundamentada de aprehensión para ser ejecutada contra el señor FAÁ de fecha 17 de enero de 2022 dentro del caso de tentativa de feminicidio, emitida por la fiscal de materia.

Documentación que no merece fe probatoria respecto de su contenido, toda vez que constituye un acto procesal ejecutado posterior a la presentación de la denuncia y de los actos preliminares efectuados por el Ministerio Público respecto a los hechos que fueron denunciados por la víctima en fecha 16 de enero de 2022, el cual no tiene ningún valor para los fines del juicio oral.

- e) PRUEBA.- PD-08.- acta de declaración informativa de la señora SLCA de fecha 17 de enero de 2022.

Documentación que ya fue valorada en la MP-02, misma que fue presentada por el Ministerio Público.

- f) PRUEBA.- PD-09.- Certificado Médico emitido por el Médico Forense del Instituto de Investigaciones Forenses de Potosí de fecha 17 de enero de 2022; certifica haber realizado el examen médico forense a la víctima SLCA y Certificado Médico emitido por el Médico Forense del Instituto de Investigaciones Forenses de Potosí de fecha 17 de enero de 2022; certifica haber realizado el examen médico forense al señor ACY de 60 años de edad.

Documentación que ya fue valorada en la MP-02, misma que fue presentada por el Ministerio Público.

- g) PRUEBA.- MP-10.-. Muestrario fotográfico.

Documentación que resulta confusa debido a que las primeras corresponden a hechos de una denuncia por violencia familiar y domestica obtenida el 30 de marzo de 2020, la defensa no argumentó la pertinencia o la vinculación con el presente proceso sobre hechos acusados contra FAÁ; sin embargo,

informan antecedentes de hechos de violencia por parte del acusado contra la señora Sandra Cuestas. Por otra parte, respecto a las demás muestras fotográficas ya fueron valoradas en la MP-11, MP-12 y MP- 14, al ser las mismas que fueron presentadas por el Ministerio Público.

- h) PRUEBA.- PD-11.- Informe de extracción de mensajes, videos e imágenes caso N° 002/2022 efectuada por el investigador del caso de fecha 19 de enero de 2022, acompaña placas fotográficas.

Documental que ya fue valorada en la MP-15, al ser la misma que fue presentada por el Ministerio Público.

- i) PRUEBA.- PD-12.- Informe de entrevista psicológica informativa realizada a la víctima SLCA, efectuado por el psicólogo de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Cotagaita de fecha 17 de enero de 2022.

Documental que ya fue valorada en la MP-16, al ser la misma que fue presentada por el Ministerio Público.

- j) PRUEBA PD-13.- Informe complementario del investigador del caso 002/2022, de fecha 19 de enero de 2022.

Documental que ya fue valorada en la MP-17, al ser la misma que fue presentada por el Ministerio Público.

- k) PRUEBA PD-14.- Acta de declaración del SLCA, ACY y GJG.

En cuanto a la declaración de la víctima ya fue valorada en la MP-2, al ser la misma que fue presentada por el Ministerio Público, respecto a los formularios de ACY y GJG no merece fe probatoria respecto de su contenido en el formulario de entrevista a testigos en la fase investigativa conforme prevé el Art. 333 parte in fine del CPP pues no existe precepto en la adjetiva penal, que otorgue calidad de prueba a la declaración informativa, sino durante la etapa del juicio oral y público como testimonio, tal como indican los Arts. 193 y siguientes vinculados al Art. 350 todos del CPP; tomando en cuenta que estas personas prestaron su declaración en juicio y que se tiene valoradas en la prueba testifical de cargo otorgando el valor respectivo a cada testimonio.

### CONSIDERANDO III

- CONCLUSIONES. - Que, analizada y valorada de manera individual y conjunta la prueba aportada en juicio, mediante el método de la libre apreciación y según las reglas de la sana crítica, en sujeción a los arts. 173 y 359 del Código de Procedimiento Penal, se llegan a establecer las siguientes conclusiones.

PRIMERA.- De los alegatos expuestos por las partes y del examen prolijo de los medios probatorios producidos y sustentados en el debate bajo los principios de inmediación y contradicción; conviene precisar si los acusadores han sustentado y demostrado su tesis en los términos invocados en su demanda y en la forma impuesta por el Art. 6 del CPP., en tal antecedente y para una mayor ilustración acerca de este ilícito y el derecho que protege la Constitución de 2009, en el art. 15 preceptúa: “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual”; así como declaró que, “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad; y, finalmente en ese contexto obligó al Estado en adoptar “las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”. La norma en cita claramente censura acciones que perpetúen ciclos de violencia contra la mujer, que generen negación de su dignidad como ser humano; ergo, actos que tiendan a mermar, reprimir o reducir el ejercicio pleno de sus derechos en sociedad, a cosificar a la mujer, son a luces vejatorios y denigrantes. Sobre el particular, Idón Chivi afirmaba que, “Ni duda cabe, la violencia, sea cual sea su grado, constituye violencia y si esta es socialmente tolerada, constituye determinación colectiva absurda contra un grupo humano: las mujeres”; sostenía que “el feminicidio tiene cobertura constitucional, por ello es que su inclusión no debiera ser el tema de discusión, sino su formulación técnica, y la formulación técnica comienza por comprender que el horizonte epistemológico es la despatriarcalización”.

En este contexto el Estado boliviano en cumplimiento a este mandato constitucional, el 9 de marzo de 2013, promulgó la Ley 348, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, cuyo objeto es del de establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos.

Esta norma, introduce en la legislación penal el delito de Femicidio, ubicándolo en el Título VIII de Código Penal dentro los “Delitos Contra la Vida la Integridad y la Dignidad del Ser Humano”, a través del art. 252 bis del CP y con el siguiente texto: “Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, párrafo I. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligado a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia...; con relación al delito en grado de tentativa, conforme el art. 8 (TENTATIVA). Establece: “El que mediante actos idóneos o inequívocos comenzare la ejecución del delito y no lo consumare por causas ajenas a su voluntad, será sancionado con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado”.

Un apunte conceptual, importante se asienta en la diferencia teórica y material del Femicidio en relación al Homicidio. En primer término, el Femicidio, abarca tanto muertes que impliquen misoginia como también aquellas motivadas en cuestiones sexistas. Russell, explica que “Los asesinatos misóginos se limitan a aquellos motivados por el odio hacia las mujeres, en tanto que los asesinatos sexistas incluyen a los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”.

En esta dimensión, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 3 recoge y consagra “que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” en similar sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 6 señala “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. De ello se tiene un amplio ámbito de protección al derecho a la vida como uno de los derechos intrínsecos, de la pervivencia de la humanidad; en este contexto la abundante jurisprudencia sentada por el tribunal constitucional en el caso nuestro se tiene la S.C. N° 1527/2003-R de 27 de octubre de 2003 y la S.C. N° 687/2000-R; que desarrollan los alcances del ámbito de protección y tutela respecto al derecho a la vida que tiene toda persona y concluye: “El derecho a la vida es el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales de la Constitución, art. 15.I de la CPE “toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes...”, siendo su característica

esencial la base para el ejercicio de los demás derechos; es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones, es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento”.

En esos términos, corresponde estructurar si evidentemente los acusadores han demostrado con los medios probatorios la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, de tal manera, los juzgadores asumen la inexcusable responsabilidad de valorar los elementos probatorios, aplicando al efecto los criterios de selectividad y objetividad en la búsqueda de la verdad material e histórica del hecho, dentro de los parámetros establecidos por la norma, basados en la sana crítica la ciencia, lógica y la experiencia teniendo en cuenta siempre como verbo rector los elementos constitutivos del tipo penal a la que debe subsumirse la conducta del justiciable en una controversia de esta naturaleza a los fines de establecer el reproche penal.

**SEGUNDA. - HECHOS PROBADOS. - De la apreciación de las pruebas practicadas RESULTA PROBADO Y ASÍ SE DECLARA:**

1.- Que, la Sra. SLCA y el señor FAÁ, mantenían una relación sentimental y de convivencia; que el día 16 de enero de 2022 al promediar la horas 19:30, el Sr. FAÁ, se constituyó en el domicilio de la víctima SLCA, en la comunidad de Yaputoma del Municipio de Cotagaita, la buscó, pese a estar ebrio, con la intención de pedirle perdón, en el domicilio siguió consumiendo bebidas alcohólicas con el Sr. FChLI, el cual se retiró porque no quería continuar bebiendo, en ese momento el acusado insistía con pedir perdón a la víctima por los hechos suscitados en la ciudad de Santa Cruz durante el tiempo que estuvieron juntos en dicha ciudad; el padre de la víctima el Sr ACY al ver la insistencia del acusado y en vista que su hija no quería disculparle le pidió que descanse que el otro día ya sobrio podrían hablar.

F ya en el dormitorio de la víctima, quería que ésta duerma junto a él, a lo cual ella no accedió, encontrándose pijchando en la cama, fue agredida pues el Sr. F se levantó y la golpeó en la cabeza, luego sacó un cuchillo de cocina del bolsillo trasero del pantalón y ella por protegerse colocó el brazo izquierdo, siendo apuñalada, lo que provocó que ella grite y su padre acuda de manera inmediata a ayudar a su hija, logrando quitar el cuchillo de las manos del acusado, quien en ese momento se

encontraba encima de su hija, esta oportuna acción evitó que causara mayor daño a la integridad física de la víctima; el padre al quitar el cuchillo se provocó cortaduras en la mano derecha, queda claro que su pronta intervención evitó que se produzca un daño mayor. Así se acredita de las documentales contenidas en la MP-02, MP-09, MP-12, MP-16, MP-21 y MP-23 y de las declaraciones del Sr. ACY.

- 2.- Que, ante el hecho suscitado el día 16 de enero de 2022, en el domicilio del Sr. ACY, después que el padre retiene al acusado, la víctima de manera inmediata se comunica con su primo R para informar lo sucedido, quien acude y llama al corregidor de la comunidad Sr. GJG, quien se constituye en el lugar y observa que el acusado estaba en el cuarto de la víctima en estado de ebriedad y pidiendo perdón y golpeándose la cabeza, en ese momento toma contacto con las autoridades policiales de Toro Palca, para informar sobre los hechos suscitados contra la víctima, en el lugar verificó que se encontraba el cuchillo que utilizado por el acusado para atentar contra la integridad de la señora SLC, observando las manchas de sangre en el polerón de la víctima y también en la bolsa de yute que estaba al lado de la cama; en su condición de autoridad pone en custodia y resguardo al acusado hasta que llegue las autoridades policiales, al día siguiente cuando se constituyen los policías trasladan al acusado hasta la comunidad de Khara Khara, lugar donde logra escapar el acusado; así se tiene de la MP-10 y la declaración de ACY y GJG.
- 3.- Por las documentales cursantes en la MP-11, MP-12 y MP-14 y la declaración de la investigadora Ana Patricia Mamani Mamani, cuando se realizó la intervención policial se procedió a registrar el lugar del hecho secuestrando de evidencias, recolectando el arma utilizada por el acusado para atentar contra la vida de la víctima, consistente en el cuchillo de cocina de características de madera de 20 cm de largo, con manchas de sangre, el polerón de la víctima de color fucsia con manchas de sangre, la colección de muestras de hisopo de la sangre encontradas en la silla de la madera que estaba en el interior del dormitorio y la bolsa de yute de color amarillo que estaba al lado de la cama. Por la prueba pericial IDIF.REG. GRAL. N° 0301-2022, LAB.CLI. BIOL. N° 88-2022 del Instituto de Investigaciones Forenses, se determinó la presencia en las evidencias del caso IDIF-0301-22-CBBA: E-2 (COTONETES), E-3 (COTONETES), E-4 (POLERON), E-5 (PANTALON), que las manchas rojo-parduzcas, corresponden a sangre humana; evidencias que dan convicción que las mismas pertenecen a la víctima.

- 4.- Las certificaciones de los médicos forenses contenidas en la MP-4 y MP-05, por el examen físico segmentario, en las extremidades superiores realizadas a la víctima informa la presencia de equimosis de color violáceo azulado de 8x8 cm, en el dorso de mano derecha, lado interno, edema de 10x10 cm, en cara posterior tercio proximal de antebrazo izquierdo, herida punzo cortante de 1cm, en tercio proximal, cara posterior de antebrazo izquierdo, se evidencia impotencia funcional y dolor en toda esa área; en las consideraciones médicas se estableció la contusión traumática directa o tangencial por objeto contundente o contusión traumática sobre superficie contusa, las lesiones cortantes son producidas por presión y desplazamiento sobre la piel de un objeto cortante provisto de punta y filo, que seccionó tejidos de manera uniforme, las lesiones son coincidentes con la data del hecho denunciado; por la valoración médica se acredita la existencia de una herida punzo cortante en el brazo izquierdo de la víctima que fue provocado por el ataque realizado por el agresor, con el chuchillo de cocina pretendiendo atentar contra la vida de su víctima; así también,

Las lesiones que se ha provocado en la mano derecha el Sr. ACY, herida cortante de 1cm a nivel de articulación interfalángica proximal, cara palmar de dedo meñique derecha, herida cortante de 1 cm en cara palmar, falange media de dedo anular derecho, herida cortante superficial de 2cm en cara palmar, falange medio de mano derecha compatibles con las lesiones cortantes producidas por presión y desplazamiento sobre la piel de un objeto cortante, provisto de punta y filo, ocasionado cuando evitó que el agresor continúe atacando a la víctima, por su reacción inmediata procedió a quitarle el cuchillo con esta acción evitó que la agresión sobre la integridad física de la víctima no sea de mayores dimensiones.

- 5.- Del dictamen pericial contenido en la MP-21, se ha establecido que la peritada víctima SLCA en el primer punto de pericia “Determinar el grado de credibilidad en la declaración”; por el análisis criterial de la guía para la evaluación de credibilidad de las mujeres víctimas de violencia de género GAT-VIG-R, el testimonio se encuentra dentro del parámetro CREIBLE, respecto al ataque con arma punzo cortante (cuchillo), siendo congruente en cuanto a lugares, tiempos y personas además de responder a principios de realidad, develando antecedentes de denuncias previas por hechos de violencia suscitadas en la convivencia que mantenía con el Sr. FAA, incluso por este grado de violencia y el miedo generado por los constantes maltratos huyó de la ciudad de Santa Cruz, la constante agresión que a lo largo de la convivencia se fue agudizando siendo cada vez más frecuentes e intensos, sobre todo cuando



el denunciado se encontraba bajo efecto de bebidas alcohólicas, factores que han influido en las características de personalidad de la peritada, socavando su autoestima, presentando cuadros de tristeza y dependencia emocional que con claridad demuestran que la vida de la víctima estaba en riesgo existiendo “grado de afectación, daño psicológico o posibles secuelas en la víctima”, la peritada presenta DAÑO PSICOLÓGICO, se evidencia síntomas de estrés post traumático, respecto al ámbito afectivo, existe un afecto negativo presenta de síntomas de tristeza, desesperanza, temor a la pareja; los profesionales sugirieron intervención psicológica especializada. Conforme a esta valoración científica, se advertido de los testimonios y el relato efectuado por la víctima que las circunstancias relatadas son concluyentes por el valor contenidas en la MP: 16 y MP-23, consistente en la entrevista psicológica en la defensoría de la Niñez y Adolescencia de Cotagaita y en el acta de anticipo de prueba de cámara Gesell, además de la grabación donde el tribunal pudo observar, el comportamiento de la víctima quien realizó un relato uniforme y congruente, en cuanto ubicarse en espacio y tiempos que son concordantes con los hechos expuestos en la relación fáctica acusatoria. se ha observado que existe un grado de afectación emocional cuando relató y recordó los hechos de maltrato provocados por su agresor. Por toda la valoración se advierte que en los tres momentos donde la víctima tuvo que relatar lo vivenciado, en la entrevista psicológica, el Dictamen Pericial Forense y la audiencia de anticipo de prueba en cámara Gesell, el testimonio fue uniforme en todo momento, concordante con las circunstancias y los relatos brindados en la denuncia, evidenciándose consistencia en tiempo, espacio, sin incurrir en contradicciones por lo cual que se puede concluir que no todo lo narrado en los tres momentos es verídico, y guarda absoluta consistencia de los elementos probatorios valorados.

6.- Se ha establecido por el certificado de antecedentes penal de la MP:18, que el acusado cuenta con antecedentes de violencia, habiendo registrado una sentencia condenatoria de fecha 03 de septiembre de 2016, por el delito previsto y sancionado en el art. 272 Bis del CP, imponiéndole una pena de 2 años, elemento probatorio que consolida la violencia que caracteriza al acusado.

TERCERA.- Por los elementos de prueba producidos, se ha logrado establecer que el 16 de enero de 2022, en el domicilio del Sr. ACY ubicado en la comunidad de Yaputoma, el acusado FAA, se constituyó para pedir perdón a la Sra. SLCA, en principio la víctima se resistió, una vez ingresando al domicilio bebió junto al Sr. FChLI, quien después de

un tiempo se retiró, pues no deseaba continuar bebiendo; en ese momento es donde el acusado nuevamente insiste pidiendo el perdón de la víctima, ella se negaba, interviniendo el padre de la víctima pidió a F que descansa, que ya sano al otro día podían conversar. El acusado ingresa al dormitorio de la víctima exigiéndole que duerma a su lado, ella se puso a pijchar en la cama, insistió el acusado en el perdón, al no obtenerlo, se levantó de manera brusca y violentamente agredió a la Sra. S propinándole un golpe en la cabeza para reducirle en la cama, una vez que logró dominarla se subió sobre la víctima quien trató de evitar la agresión; no obstante el hombre, sacó el cuchillo de cocina del bolsillo trasero del pantalón y con este objeto la apuñaló en el brazo izquierdo, ante los gritos de la víctima el padre acude de manera inmediata, al ver que el acusado estaba encima de la hija y que tenía un cuchillo con el que la apuñaló, reaccionó de inmediato quitándole el cuchillo, lo que sin duda evitó que el acusado apuñale más veces a su hija y que el daño fuera mayor e incluso pudo llegar a ser irreparable.

La conducta del acusado fue deliberada, toda vez que en todo momento tuvo el control; y que no intentó disminuir el riesgo, al contrario, lo acrecentó y de no ser por la intervención de un agente externo - que evitó se consume su propósito- el resultado hubiera sido muy lamentable; así se ha establecido por la prueba signada en la MP: 02, MP: 04, MP: 16, MP:21 y MP:23 referente a los testimonios brindados por la víctima referida a la grabación de la audiencia de fecha 04 de febrero de 2022 de anticipo de prueba.

Ahora corresponde determinar si el procesado intentó o no matar a la víctima configurando el delito de tentativa de feminicidio. Según la hipótesis del Ministerio Público, la sindicación de la agraviada y del padre fue que el procesado usó un cuchillo para agredir a la víctima, lo que se corrobora con la declaración del acta de declaración informativa de la señora SLCA contenida en la MP-02, la entrevista psicológica de la MP-16, el Dictamen Pericial Forense Psicológico de la MP-21, el acta de anticipo en cámara Gessel de la MP-23, la declaración testifical de ACY, el Certificado Médico Legal Forense MP-04, que establece que la víctima presentaba lesiones de herida punzo cortante de 1 cm en tercio proximal del antebrazo izquierdo, contusión traumática por objeto contundente, producidas por presión y desplazamiento sobre la piel de un objeto cortante provisto de punto filo, por el arma utilizada (cuchillo). Conforme las evidencias materiales recolectadas en el registro y secuestro, muestras fotográficas contenidas en la MP-11, MP: 12 y MP: 15, se ha determinado que el acusado utilizó el cuchillo de cocina para atacar contra la vida de víctima, este objeto fue hallado en el lugar de los hechos; la hipótesis del Ministerio

Público indica que utilizó el cuchillo para victimar a la agraviada es evidente, porque de las evidencias recolectadas en el dormitorio de la víctima, se tiene el secuestro del arma punzo cortante utilizado, el polerón que vestía la víctima, conteniendo con manchas de sangre, la silla con restos de sangre humana, las muestras de hisopo de la silla de madera y de la bolsa de yute amarillo, conforme el dictamen pericial MP- IDIF.REG. GRAL. N° 0301-2022, LAB.CLI.BIOL. N° 88-2022, **demuestran que se constituyen en evidencias contenidas en E-2 (COTONETES), E-3 (COTONETES), E-4 (POLERON), E-5 (PANTALON), estas manchas rojo parduzcas, corresponden a sangre humana; de la víctima**

También se tiene establecido que una vez que sucede el ataque por parte del señor F contra SC, es retenido y este hecho fue puesto a conocimiento de la autoridad de la comunidad, GJG, quien he hizo presente en el lugar y observó que el acusado se encontraba en estado de ebriedad pidiendo perdón por lo que había hecho, inmediatamente, dio parte a las autoridades policiales, conduciendo al encausado hasta la comunidad de Khara Khara, de donde el acusado se da a la fuga.

Es relevante tener presente que el medio empleado da fe de que el propósito del agente era de provocar el mayor daño posible, es decir que lo que pretendía era poner en riesgo la vida de su pareja, lo que demuestra que existió intencionalidad, lo que se subsume dentro del tipo penal de feminicidio en grado de tentativa.

Como resultado de este hecho y por la pericia psicológica, se evidencia profunda afectación psicológica en la agraviada, hecho que se desarrolló dentro de un contexto de violencia familiar, donde existen antecedentes previos donde la Sra. S fue víctima de agresiones físicas y psicológicas constantes por parte de su agresor y el informe médico legal consigna que la agraviada presentó lesiones ocasionadas por arma contundente, lo cual configura la agresión contra la mujer.

CUARTA. - El tribunal considera que la lectura del art. 252 bis del CP, arroja no solo la tutela del derecho a la vida, sino contempla una variedad mayor de bienes jurídicos afectados, pues, determina circunstancias específicas contra una mujer que desencadenen en su muerte, siendo éste, el elemento típico normativo esencial a fines de la determinación de la conducta típica antijurídica. Es así que, la presencia de esas circunstancias en el texto de la norma permite afirmar que el Feminicidio es un delito pluriofensivo, que violenta una serie de bienes jurídicos y derechos no sólo de la víctima, sino también de su entorno familiar, laboral y social, donde también existen se afecta el ejercicio de

derechos civiles pues dentro el contexto en el que el delito es cometido es de indudable afectación la tranquilidad y estabilidad de la familia.

En relación al caso de autos, para fines de interpretación de la Ley 348 no remitimos al art. 6, que define a la violencia como “cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer”, conceptualización que supone la sanción de actos de violencia contra la mujer perpetrados en un contexto de dominación público o privado que deriven objetivamente en la muerte, entendiéndose también que la causa que originó el hecho se encuentre asociada a un proceso de cosificación que anule su propia voluntad. Todo esto, presupone que la subsunción de un hecho al delito de Femicidio en grado de tentativa deba contener un análisis de los antecedentes, existentes, del peligro en el que se encontraba la víctima frente al agente, conociendo y entendiendo estos antecedentes, se podrá tener certidumbre de si en cada caso existe o no existe riesgo de que la mujer pueda perder la vida.

Bajo este entendimiento se debe tener en cuenta que, la víctima anteriormente presentó una denuncia por violencia, la que lamentablemente no prosperó; que el encausado en varias oportunidades amenazó con quitarle la vida; que también consideraba que la víctima era un objeto de su propiedad sometida y subordinada a la voluntad de él, que a tan solo tres semanas de estar viviendo en Santa Cruz, donde no le dejaba trabajar, por el abuso y maltrato sentía temor y para salvarse tuvo que huir y refugiarse en la casa de su tía, quien le proporcionó los medios económicos para que retorne a su pueblo a la casa paterna; además, que el procesado estaba consciente de que fue violento y que la maltrató, por ese motivo era que pedía perdón pretendiendo que volvieran a vivir juntos; no obstante de pedir perdón y no conseguirlo, pretende materializar las constantes amenazas que profería de quitar la vida de su concubina, utilizando un instrumento punzo cortante, bien sabía que con esta arma podía matar a su concubina su objetivo se vio frustrado, por la intervención del padre de ella, quien evitó que el riesgo sea mayor. La contextualización de la vida de concubinato de esta pareja demuestra de forma clara e irrefutable la existencia continua y progresiva de violencia ejercida por el procesado.

Ahora bien, en el contexto de los hechos se ha puesto en un grado eminente de riesgo en la vida de la Sra. SC, y debido a la oportuna intervención de su padre, quien evitó que las conductas dolosas, abusivas, dañinas y reiteradas, culmine en Femicidio; por

ello, queda claro que la violencia efectuada a lo largo de su relación de convivencia no se trató de un elemento eventual, sino que refleja, un carácter sintomático de agresiones perpetuadas de forma constante, organizadas dentro el ciclo de la vida como pareja; lo que se adecua plenamente al núm. 1. del art. 7 en la Ley 348 que define la violencia física como, “toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio”.

En este sentido, en observancia a los antecedentes previos a la comisión del hecho en torno a las alegaciones de actos de violencia denunciados y propuestos como sostén de la existencia a la tentativa de Femicidio contra el procesado, es altamente preocupante, no solo porque se perciba una labor jurídicamente inexacta y de graves imprecisiones legales, como es el caso de subsumir incorrecta e incompletamente los hechos acusados; sino que más trascendente, es pues que la exposición de hechos y la argumentación jurídica acaecida en la presente sentencia, tiende a incurrir en una comprensión contextualizada del delito descrito en el art. 252 Bis del CP, lo que en el tiempo degeneraría en la total desprotección del bien jurídicamente tutelado, que en el marco brindado por la Ley 348, no se agota en la vida de la mujer, sino también se extiende a toda actitud que veje o denigre la dignidad de una mujer, cuya causa final pudo haber determinado la muerte de la víctima.

Teniendo en cuenta y contrastando y ponderando los principios que guían la declaración de veracidad de la víctima y el de presunción de inocencia del acusado, el tribunal efectuó la valoración de los hechos acusados, confrontándolos con los elementos de prueba recolectados y presentados en juicio, y también ha otorgado valor al testimonio de la víctima, tal como ya fue fundamentado supra, descartando cualquier criterio direccional o forzado para arribar a las conclusiones de los hechos probados, tomando en cuenta la trascendencia y buscando que guarde armonía con los estándares internacionales respecto al valor probatorio de la declaración de la víctima en delitos de violencia, agresiones sexuales y también es extensible por su naturaleza a los casos de tentativa de feminicidio, forman parte del bloque de constitucionalidad y son de aplicación directa, así lo ha establecido la Corte IDH. Caso Fernández Ortega vs México, párr. 100 IDH. Caso Fernández Ortega vs México, párr. 100. [...] a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores.

La declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho; este argumento toma mayor trascendencia cuando existen elementos materiales que refuerzan esta tesis, ya que se cuenta con las pericias científicas y también la pericia biológica, ambas, acreditada por la existencia de manchas de sangre humana en las prendas colectadas y muestras obtenidas en el lugar del hecho, los elementos materiales secuestrados conforme el acta de registro y secuestro de evidencias el cuchillo utilizado, la pericia psicológica que es determinante en establecer la credibilidad del testimonio y la afectación psicológica, además de informar antecedentes previos de violencia física y psicológica en la víctima por parte de su agresor, esta prueba se encuentra reforzada de manera uniforme y congruente con las entrevistas psicológica realizada en la defensoría de la niñez y adolescencia de Cotagaita y el acta de entrevista en cámara Gesell desarrollada en audiencia de fecha 04 de febrero de 2022.

QUINTA.- Para desvirtuar la tesis acusatoria, la defensa del acusado ha pretendido alegar una errónea aplicación de la Ley Sustantiva conforme al art. 272 bis del CP, arguyendo que se debe sancionar por el delito previsto en el art. 272 bis y no por el art. 252 bis del CP, en grado de tentativa con relación al art. 8 del CP, bajo la valoración del certificado médico forense, con relación a los días de impedimento que para el presente caso resultaría ser de 10 días, debiendo tipificarse por el delito de Violencia Familiar o Doméstica previsto en el anunciado artículo que antecede. Al respecto este Tribunal conforme a la acusación formal de 19 de julio de 2022 del fundamentó y relación de los hechos del que se entiende que no únicamente se hubiera suscitado un acto de violencia doméstica como argumenta la parte de la defensa, ya que la norma legal adjetiva respecto a este delito incide “art. 272 bis VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA...” (sic), La acusación formal señala “...se constituyó de manera categórica que el acusado FAA, quien fue reconocido plenamente por los testigos y la víctima, como el responsable de usar un arma punzo cortante y ocasionarle heridas en la integridad de la que era su concubina SLCA, de donde se puede colegir que la conducta del mismo fue absolutamente desmedida e injustificada de lo que se desprende que su actuar se adecúa al delito de tentativa de Femicidio...”

Concerniendo que de los hechos consignados no solo da referencia de violencia familiar o doméstica, sino que el accionar del acusado va más allá de lo que prevé dicho artículo, ya que el Ministerio Público consideró que estaba en estado de ebriedad realizando el uso de arma blanca punzo cortante, ocasionando heridas a la víctima que incluso pudo haber provocado su muerte y la data de impedimento médico legal

que ocasionó conforme al certificado médico forense emitido por la Dra. Angela Flores Antezana corresponde a 10 días a partir de producidas las lesiones, por cuanto debe tenerse presente la intención de utilizar un arma blanca y las heridas ocasionadas, para establecer que simplemente se trataría de una pelea como señala, o considerar que los días de incapacidad permitan desvirtuar la comisión de ilícito es importante referir que no se analiza el grado de incapacidad que se ha provocado con el daño sufrido, sino que se contextualiza los hechos anteriores, las circunstancias, el accionar del agente, la desmedida intención que ha puesto en riesgo la vida de una mujer; por lo que mal pudiera tipificarse por el delito de Violencia Familiar o Doméstica no siendo viable este argumento; es importante analizar el contexto y la trascendencia del mismo para refutar la tesis de la defensa, no en el hecho que no se haya provocado un daño mayor que hubiera puesto en peligro su vida, para considerar que deba existir un daño grave comprometido para adecuar su conducta al grado de tentativa, sino debe observarse la forma y la conducta de su accionar que fue deliberada, violenta y desmedida que no ha previsto el resultado que podía tener su accionar, el agente por sí mismo no ha tenido un grado de disminuir su voluntad, más allá que solo hubiera querido dañar a la víctima, si no que para evitar que continúe con su acto tuvo que intervenir el padre de la víctima, quien fue que disminuyó el riesgo del incremento del daño antijurídico, por otra parte, el lugar donde se ha provocado la lesión en el brazo izquierdo, analizando en el caso que si la víctima no hubiera ejercido actos de defensa y el padre intervenido, estas lesiones hubieran continuado al nivel de lesionar otros lugares más sensibles del cuerpo, como es la parte del corazón donde seguramente el resultado hubiera sido la muerte de la víctima; estos son los argumentos que refuerzan la convicción que su conducta se adecua al ilícito acusado; dejar impune este acto violento o considerarlo como un hecho de violencia o lesiones, sería desconocer la protección que necesita la víctima que ha experimentado escenarios constantes de violencia de su agresor que siempre ha ido en aumento como este último hecho cometido, no valorar que el encausado es una persona violenta por sus antecedentes, resultaría dejar abierta que el mismo pueda materializar o ejecutar una acción contra la vida de la víctima.

Sobre la diferencia que tienen ambos tipos penales, en cuanto al delito de feminicidio del art. 252 bis del Código Penal, su definición asienta como aquel acto concreto realizado por un varón que suprime la vida de una mujer, cuyo bien jurídico protegido es la vida humana por su esencia es de tipo subjetivo, el feminicidio es un delito doloso, permite la tentativa; el delito de violencia familiar o doméstica del art. 272 bis del Código Penal la norma penal que lo regula establece dos acepciones del conjunto de circunstancias condiciones reguladas en sus cuatro numerales: 1) Agresión contra la mujer por su

condición de tal, lo que implica agresión en un contexto de violencia de género, el conyugue o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aun sin convivencia. 2) Agresión contra integrantes de grupo familiar, acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que se produce dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar, cuyo bien jurídico protegido en el primer supuesto es la integridad física y salud de la mujer. En el segundo supuesto: el derecho del grupo familiar a la integridad física, psíquica y salud, así como a la paz familiar, por su tipo subjetivo es un delito doloso.

Es de precisar que ambos delitos se manifiestan en mayor medida en el contexto de la violencia familiar. Las agresiones se manifiestan en forma física, sexual o psicológica. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

SEXTA. – Debemos entender como formas de violentas; las diferentes posibilidades o manifestaciones en las que la violencia puede ser ejercida en contra de las mujeres. La Ley 348 describe dieciséis formas de violencia con carácter enunciativo y no limitativo pues también refiere que se considera como tal a cualquier otra forma que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres. No obstante, establece que las formas de violencia se manifiestan en el marco de la violencia física, psicológica, sexual y económica, formas que nacen de la naturaleza del acto o la agresión y el tipo de daño causado, mientras que las otras formas más bien responden al contexto en el que se produce el acto de la violencia y en otros casos al derecho afectado.

Integridad física; elemento corporal de la víctima que, al ser afectado, puede ser evidenciado por las lesiones que por lo general son visibles mediante la observación.

Lesiones o daño corporal; de forma genérica, es cualquier daño o perjuicio ocasionado. En sentido específico y tratándose de personas, se refiere al daño en la integridad física causado por herida, golpe o enfermedad.

En el caso de violencia contra las mujeres, la Ley 348 establece que se debe dar preferencia a los derechos para la dignidad de las mujeres, reconocidos en los tratados



y convenios internacionales de Derechos Humanos, y en la constitución Política del Estado. Sin embargo, para ello, es importante comprender el acceso a la justicia como un verdadero derecho humano y no como algunos proponen simplemente como la prestación de servicio.

Pero antes debemos comprender que se entiende por violencia de género y por qué se maneja como sinónimo de la violencia contra las mujeres, para ello debemos remitirnos a lo señalado por el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, el que define que “la violencia de género es toda violencia contra las mujeres que las afecta únicamente a ellas por ser mujeres o que las afecta desproporcionadamente”; entre estos tipos de violencia más comunes tenemos, la Acción deshumanizadora, es aquella en la cual se desconoce e ignora a la persona de su esencia y características humanas. Mientras que la Desvalorización, es un mecanismo aplicado en el marco del maltrato psicológico tendiente a disminuir, deprecias o devaluar a una persona a fin de destruir su autoestima y confianza.

Acción humillante, es aquella acción que denigra la dignidad humana, mediante la degradación de la persona públicamente en base a una situación de poder, dominio, superioridad o ventaja.

Estereotipos sexistas; no solo las características asignadas a cada sexo, sino que también las prescriben, o sea, que imponen cuales son los sentimientos, emociones, conductas o actividades que pueden desempeñar cada sexo. Según el pensamiento sexista, a la masculinidad le corresponde la fuerza, la dominancia, el control, la inhibición de los sentimientos y de la empatía, la independencia (el-ser-para-si-mismo).

Acciones sistemáticas, son aquellas realizadas de forma reiterada, continua y permanente como parte de una conducta habitual. Agredir, se entiende al acto de atacar o violentar a una víctima, de lo que debemos entender que la palabra agrediere; significa atacar física, psicológica o sexualmente, cuya palabra deriva del verbo agredir que procede del latín “agredi”, una de cuyas acepciones, similar a la empleada en la actualidad, connota “ir contra alguien con la intención de producirle daño”, lo que hace referencia a un acto efectivo. Tres elementos parecen señalarse en la mayoría de las definiciones de agresión:

a) Su carácter intencional, en busca de una meta concreta de muy diversa índole, en función de la cual se pueden clasificar los distintos tipos de agresión.

b) Las consecuencias aversivas o negativas que conlleva, sobre objetos u otras personas, incluso uno mismo.

c) Su variedad expresiva, pudiendo manifestarse de múltiples maneras, siendo las apuntadas con mayor frecuencia por los diferentes autores, las de índole física y verbal.

Por otra, parte en los casos de violencia constante, se debe conceptualizar el termino de amenaza es una palabra que se utiliza para hacer referencia al riesgo o posible peligro que una situación, un objeto o una circunstancia específica, puede conllevar para la vida o integridad, de uno/a o de terceros. La amenaza puede entenderse como un peligro que está latente, que todavía no se desencadeno, pero que sirve como aviso para prevenir o para presentar la posibilidad de que lo haga. Sin embargo, debemos tener presente que, ante cualquier violencia, (muchas veces quedan invisibilizadas las lesiones psicológicas) entre las más frecuentes son las alteraciones adaptativas (con un estado de ánimo deprimido o ansioso), el trastorno de estrés postraumático o la descompensación de personalidad anómala. Más en concreto, a un nivel cognitivo, la víctima puede sentirse confusa y tener dificultades para tomar decisiones, con una percepción profunda de indefensión y de incontrollabilidad; a nivel psicofisiológico, puede experimentarse sobresaltos continuos y problemas para tener sueño reparador; y, por último, a nivel de las conductas observables, puede mostrarse apática y con dificultad para retomar la vida cotidiana. Más aún si se observa la existencia de relaciones de dominación; es una forma de manipulación grave que constituye un real proceso de destrucción mental. La víctima no tiene más que una débil estima de ella misma, ha sido lesionada en lo más profundo de su dignidad, el derecho de ser otro le esta negada. Se encuentra rebajada por su dominador del estado de sujeto a objeto. La víctima no puede replicar la violencia que le es hecha, encerrada en la sumisión a su agresor insidioso que la subyuga y la apremia como una punición justificada por su estado de inferioridad y que la revuelta no hará más que amplificarlo.

Ahora bien, el feminicidio, se puede entender como Feminicidio a la muerte violenta de mujeres por razones de género, constituye la forma más extrema de violencia contra las mujeres por su condición de mujeres, sea biológica o por identidad de género. Para Julia Monarrez Fragoso, quien retomando el marco teórico propuesto por de Diana Russell afirma que el Feminicidio es el resultado de la relación inequitativa entre los géneros; la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres que les permite disponer sobre sus vidas y sus cuerpos, decidiendo el momento de la

muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la sociedad; la falta de una mayor concientización lo que implica necesariamente la responsabilidad y/o complicidad del Estado.

Sin embargo, para el hecho acusado El “Artículo 252 bis. de la Ley 348, tipifica el (FEMINICIDIO). Preceptuando: Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias: núm. 1) El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia; y núm. 5) La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad. En relación al Artículo 8.- del Código Penal, que regula como una de las formas de la aparición del delito la (Tentativa). El que mediante actos idóneos o inequívocos comenzare la ejecución del delito y no lo consumare por causas ajenas a su voluntad, será sancionado con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado.

Exigen la existencia de los elementos que conforman el tipo penal o sea la adecuación típica, la existencia de un hecho de violencia, que vienen a ser aquellas en los que ya existe la certeza de que la situación de violencia se ha concretizado o persiste, es decir que, el acto u omisión que ha afectado a la mujer se ha producido, y en este caso en particular la violencia y las lesiones graves sufridas por la víctima han sido probadas. Asimismo también a través de los elementos probatorios incorporados al juicio oral, se encuentra probada la existencia de una relación de conviviente, pareja y/o concubinato entre el acusado y la víctima (termino común empleado para designar a la persona que convive con otra en relación de pareja sin haber contraído matrimonio), como también se encuentra probada la conducta agresiva y la autoría del acusado en el hecho criminoso del Femicidio en grado de tentativa cometido en contra de su pareja SLCA, conducta agresiva, que debe ser considerada como cualquier forma de conducta física o verbal destinada a dañar, ofender o destruir, al margen de que manifieste con hostilidad o como medio calculado para alcanzar un fin. La existencia del dolo en el actuar del acusado para con el hecho cometido frente a la víctima, esto se tiene así en el entendido que el acusado con conocimiento y voluntad ha querido el resultado que era el de reducir, deteriorar y acabar con la vida de la víctima toda vez que la agredió con un arma punzo cortante en la parte del antebrazo izquierdo de la víctima, lugar donde logra apuñalarla y esto también se debió por la defensa que asume la víctima, sin esta acción

el cuchillo hubiera sido interceptado justo donde se encuentra uno de los órganos vitales que es el pecho izquierdo donde se encuentra el corazón donde se oxigena la sangre y mantienen con vida a una persona o se hubiera comprometido la zona denominada bazo ubicado en el “hipocondrio izquierdo” que almacena las células sanguíneas, en caso de ser afectado se podría ocasionar una hemorragia masiva conocida como “shock hipovolémico que es una afección de emergencia en la cual la pérdida grave de sangre o de otro líquido hace que el corazón sea incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo” que pudo comprometer la vida de la víctima; esta circunstancia que fue evitada por un agente externo, el padre de la víctima, automáticamente excluye cualquier posibilidad de una actuación culposa, toda vez que el acusado con su actuar ha querido alcanzar el resultado delictivo prohibido por la norma penal modificada por la Ley 348; por último también se tiene probada la tentativa del hecho criminoso, toda vez que los actos para quitar la vida por parte del acusado han sido idóneos e inequívocos, debido a que comenzó su ejecución criminosa y no lo consumó por causas ajenas a su voluntad, debido al auxilio que brindó el padre de la víctima, quien impidió que continúe atacando a su hija, quitando de las manos de su agresor el cuchillo. Sin embargo como parte de las circunstancias en las que se ejerce la violencia física, que son consideradas en la configuración de los delitos, también pueden ser la utilización de armas de cualquier tipo, instrumentos, objetos, medios, métodos, o formas concretamente peligrosas para la vida o capacidad inferior de repeler la agresión (Ej. La edad de la víctima es una agravante en el delito de Femicidio, el que el autor sea la pareja con quien mantenía una relación de concubinato es un elemento diferenciador con relación al homicidio) y el tipo de lesión o daño ocasionado a la víctima (Ej. La consecuencia del daño diferencia un delito de lesiones graves de un delito de lesiones gravísimas), y como efectos de la violencia; tenemos que el efecto es ocasionar lesiones y/o daño corporal. Lesión y daño suelen entenderse como sinónimos, no obstante, la primera está vinculada a la agresión física mientras que el daño puede ser consecuencia de actos que empleen la fuerza o no. En conclusión, de los elementos analizados tenemos en este caso, que la conducta del acusado FAA, conforme a las circunstancias del hecho al ser esta típica, antijurídica y culpable y al haber incurrido esta con su conducta en la esfera de lo prohibido por la norma sustantiva penal, a subsumido su conducta en el ilícito penal del Art. 252 Bis, en su numeral 1) del Código Penal modificado por la Ley 348, en relación al Art. 8 del Código Penal.

De los Derechos afectados; entre ellos se tiene el derecho a la dignidad, la integridad física, a la salud y en un grado extremo a la vida. La dignidad; la palabra “dignidad” es

abstracta y significa “calidad de digno”. Deriva del objetivo latino dignus, a, um, que se traduce por “valioso”. De ahí que la dignidad es la calidad de valioso de un ente. De alguna manera se puede decir que la dignidad es aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, que los otros entes no poseen.

SEPTIMA. - Bajo el contexto del problema analizado, para un verdadero acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, tenemos el Enfoque de género; que es una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no solo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Lo femenino y lo masculino se conforman a partir de una relación mutua, cultural e histórica. El género es una categoría transdisciplinaria, que desarrolla un enfoque globalizador y remite a los rasgos y funciones psicológicas y socioculturales que se le atribuye a cada uno de los sexos en cada momento histórico y en cada sociedad. Las elaboraciones históricas de los géneros son sistemas de poder, con un discurso hegemónico y pueden dar cuenta de la existencia de los conflictos sociales, y la problematización de las relaciones de género logro romper con la idea del carácter natural de las mismas. Lo femenino o lo masculino no se refiere al sexo de los individuos, sino a las conductas consideradas femeninas o masculinas. Cuyo enfoque preventivo es la prevención general positiva que persigue la integración de las personas al sistema social, mediante el desarrollo de una fuerte convicción que tiende a reforzar e integrar la conciencia colectiva, funcionando el Derecho penal y la pena como un aleccionador social que reafirma los valores sociales generales, evitando así la comisión de nuevos ilícitos penales. Su penalización que importa no confundir la violencia, ni calificarla como simples problemas de pareja, sino como el ejercicio de relaciones de poder, dominación y subordinación, que afectan derechos y que pueden terminar con la muerte de las mujeres que viven en un ciclo de violencia. Por lo que desde la vigencia de la ley 348 se busca cambiar las tradicionales prácticas, procedimientos y decisiones que en muchos de sus casos han revelado sesgos de género que se han caracterizado por juzgar a las mujeres víctimas de violencia en lugar de protegerlas, encontrando en ellas la causa de la violencia vivida relativizando los hechos de agresión y sobreponiendo su vida e integridad una supuesta unidad familiar que en muchos de los casos son destruidas por las agresiones y no por la denuncia.

La ley 348, como ley especial busca resguardar los derechos y las garantías de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de los mecanismos o medios legales

empleados para interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que este se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente en cada caso. Correspondiendo hacer énfasis en la prevención; que viene a ser la acción y efecto de reparar con anticipación algo necesario para un fin, anticiparse a una dificultad, prever un daño. En lo que respecta a ley 348, el término esta utilizado para referirse a las medidas necesarias para modificar los comportamientos individuales y sociales violentos y aquellos que toleran, naturalizan y reproducen la violencia, bajo los criterios determinados en la norma. Al igual que la prevención estructural; comprende todas aquellas medidas de carácter integral destinadas a modificar las actitudes, practicas, reacciones, acciones y omisiones que tienen como efecto y consecuencia de la violencia contra las mujeres, así como su sustitución por actitudes en el comportamiento individual, de pareja, familiar, comunitario, social y estatal, a través de las sensibilización y educación en el seno de la familia, de la salud, las comunidades, organizaciones políticas, sindicales y sociales y cualquier otro ámbito de interacción social. Sin olvidarnos de la protección; que viene a ser la acción de resguardo de alguien o algo a favor de otra persona, cosa, derecho, etc., frente a un peligro o daño que es posible que suceda. En derecho es un deber jurídico plasmado en garantías normativas o judiciales que buscan la tutela, resguardo o subsanación del derecho; la reparación del daño; que es el restablecimiento a la situación anterior al detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufrió a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecto a sus bienes, derechos o intereses, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima.

Pero nada de esto se puede o podrá lograr sino no existe una real sensibilización; que viene a ser una herramienta para transformar la percepción y el discurso social, en especial estereotipos y prejuicios, sobre una determinada realidad, como es en el caso de la situación de violencia contra la mujer. Sensibilizar no es tan solo informar, ya que la sensibilización busca que los sujetos tomen conciencia del problema, que este sea patente al entendimiento para actuar sobre él, que se responda fácilmente. Sin dejar de lado los valores; que vienen a ser los pilares y aquellas cualidades intrínsecas que nos llevan hacia el ejercicio de los principios, son formados de acuerdo a criterios e interpretación propia, producto de un aprendizaje, la experiencia, la existencia de un ideal, e incluso de la noción de un orden natural que trasciende al sujeto en todo su ámbito.

Para ello no debemos olvidar que la violencia familiar es un problema social, que afecta a un alto porcentaje de familias, en todos los niveles económicos y culturales. Se trata de relaciones que implican un abuso de poder de parte de quien ejerce maltrato. Estos abusos en nuestra legislación pueden ser psicológicos, físicos o sexuales. Un aspecto que debe tomarse en cuenta es que la persona maltratadora muchas veces desarrolla su comportamiento en privado, demostrando hacia el exterior una imagen respetable, insospechable y educada, de la que nadie podría pensar que su comportamiento en la familia sea violento, por eso muchas veces es más que entendible la inexistencia de testigos. Sin embargo, es necesario distinguir entre problemas y conflictos familiares y violencia familiar, comportamientos como discusiones o controversias, no conducen necesariamente a conductas violentas. Para que una conducta se considere como violenta debe tener el requisito de la voluntad e intencionalidad por parte del agresor de ocasionar un daño a través del uso de la fuerza, las agresiones psicológicas sistemáticas o el sometimiento de la libertad sexual siendo considerada una forma de ejercicio de poder. Bajo ese contexto, si realmente logramos comprender los factores, las circunstancias y efectos lacerantes de la violencia, solo así lograremos alcanzar el postulado del nuevo paradigma del Vivir bien; es la condición y desarrollo de una vida íntegra material, espiritual y física, en armonía consigo misma, el entorno familiar, social y la naturaleza, con igualdad y cohesión.

En el contexto citado, la despatriarcalización como elemento estructural implica un proceso metodológico de deconstrucción socio-cultural, que en el ámbito jurídico implicará desmontar todo el andamiaje teórico-filosófico del paradigma jurídico hegemónico basado en la ley universal; en este marco, la despatriarcalización, es entendida "... como la modificación de las relaciones de poder, de dominación, basadas en la idea de superioridad del hombre sobre la mujer que propicia el patriarcado,..., lo que supone una definición de las estructuras sociales a partir de los intereses de lo masculino, asegurando esa manera la hegemonía sobre lo femenino a partir de prácticas que se naturalizan dentro de una sociedad. Bajo lo señalado, todo el entramado institucional, estructuras sociales y el imaginario colectivo tienen como finalidad reproducir ese sistema social". Así las cosas, considerando que la literatura jurídica especialmente basada en el orden del Derecho Internacional de los Derechos Humanos invoca el concepto de "juzgamiento con perspectiva de género".

En efecto, la teoría de género aborda la temática de los llamados estereotipos, que son prejuicios o concepciones sociales producto de construcciones socioculturales

que, desde lo político, lo económico, lo cultural, lo religioso y lo ideológico, definen la conducta y roles que deben asumir tanto los hombres como las mujeres. Así, pueden existir estereotipos sexuales, que se basan en características sexuales que deberían ser asumidas por hombre o mujeres. Por ejemplo, la creencia de que la sexualidad de la mujer está vinculada a la procreación; o que la mujer debe llegar “virgen” al matrimonio. También existen estereotipos de roles, por ejemplo, aquel que considera que la mujer debe obediencia al marido.

En este marco, en primer lugar, debe señalarse que el sesgo de género en la administración de justicia, “puede determinar que el derecho de acceso a la justicia no pueda ser efectivizado, lo que decanta en la lesión de ese derecho por parte del Estado y, por otra parte, implica una clara lesión al art. 1 de la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos) y el art. 1 de la CEDAW (Convención contra toda forma de discriminación contra la mujer en sus siglas en inglés), en la medida en que sobre la base de estereotipos se discrimina a la mujer restringiendo el derecho de acceso a la justicia y, por falta de diligencia debida del Estado, se lesionan otros derechos conexos, como el derecho a la integridad física o personal, la dignidad, etc.”

En el marco de lo señalado, la perspectiva de género, que en el caso boliviano se asume como perspectiva de despatriarcalización, “se constituye en una medida que,...., permite visibilizar las relaciones de poder existentes fundadas en el sexo, género u orientación sexual y, a partir de dicha identificación analiza la arbitrariedad de una medida, de una decisión, resolución o norma jurídica, con la finalidad de eliminar la discriminación existente y las barreras para el goce igualitario de los derechos, en especial, el acceso a la justicia”, en este marco, esta perspectiva, se enmarca a la obligación del Estado Plurinacional de Bolivia de garantizar la cláusula de dignidad, igualdad y no discriminación y también el ejercicio pleno de derechos, en especial de acceso a la justicia sin barreras de las mujeres y de las personas cualquiera sea su orientación sexual o identidad de género, para vivir bien.

Ahora bien, es importante destacar dos aspectos esenciales en esta temática: 1) El alcance de la igualdad material o sustantiva; y, b) El alcance de los criterios prohibidos, llamados también por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos categorías sospechosas. En el marco señalado, la igualdad material o sustantiva plantea un trato idéntico para quienes estén en idéntica situación y un trato diferenciado razonable, proporcional y objetivo en situaciones de asimetrías; o, la aplicación de medidas



positivas o afirmativas para todas aquellas personas o colectividades que se encuentren en situaciones de asimetrías, diferencias o desventajas individuales o estructurales.

De acuerdo a lo precisado, las autoridades jurisdiccionales, las autoridades administrativas, las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos y los particulares, en el marco de la doctrina de la eficacia horizontal de derechos, deben asegurar una igualdad material o sustantiva, para lo cual, especialmente las autoridades judiciales, en todo juzgamiento, deben mirar las asimetrías individuales o estructurales que presente el caso concreto y en caso de existir alguna, deben a través de interpretaciones favorables y de acuerdo a una coherente argumentación jurídica que será explicada posteriormente, nivelar dichas asimetrías bajo interpretaciones razonables, proporcionales y objetivas que tengan la finalidad de asegurar la prevalencia de la justicia material o sustantiva, como el presente caso. Miguel Carbonell, afirma que “...la prohibición de la discriminación es una de las manifestaciones concretas que adopta el principio de igualdad en los modernos textos constitucionales. Se trata de normas que limitan la posibilidad de tratos diferenciados no razonables entre las personas y que, además, suelen detallar algunos rasgos o características con base en las cuales está especialmente prohibido realizar tales diferenciaciones”

En el caso de violencia para la valoración de hechos y pruebas, la autoridad jurisdiccional debe ingresar al campo de valoración probatoria, en ese orden, la autoridad jurisdiccional, para establecer los hechos probados o no probados, en primer lugar, deberá identificar los problemas de valoración probatoria que presente el caso concreto. En ese marco, si la valoración probatoria presentaría algún conflicto con los principios del bloque de constitucionalidad, la autoridad jurisdiccional estará ante un caso complejo de actividad probatoria, por lo que la valoración probatoria deberá regirse en principios constitucionales como el de verdad material o de informalismo, entre otros. Un ejemplo de la interpretación a nivel fáctico o vinculado al ámbito probatorio, se encuentra en la SCP 1631/2013, decisión en la cual, el Tribunal Constitucional Plurinacional, desarrolla el principio de verdad material para su interpretación en la valoración de la prueba, en ese orden, los casos en los cuales, en el nivel fáctico, es decir de valoración de la prueba, se presente un conflicto con el Bloque de Constitucionalidad, la valoración probatoria deberá ser conforme al Bloque de Constitucionalidad, para lo cual, la autoridad jurisdiccional, deberá utilizar los principios de verdad material, de informalismo, entre otros.

En este tipo de casos el Juzgamiento debe ser bajo la perspectiva de despatriarcalización a partir de casos concretos. En este acápite se desarrollarán los estándares internacionales, para que las autoridades jurisdiccionales, en todo tipo de procesos los apliquen de acuerdo a las reglas del test argumentativo desarrollado precedentemente y en el marco de las previsiones de los artículos 13.I, 13.IV, 109.1, 256 y 410 de la Constitución y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y, también de acuerdo a los precedentes de la SCP 0110/2010-R (Doctrina del Bloque de Constitucionalidad) y 2233/2013 (Doctrina del Estándar Jurisprudencial más Alto).

Ahora más allá de lo resaltado se debe reconocer que en la Adopción de medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, “De todo lo anterior, se desprende que aún faltan adoptar medidas concretas e integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco y mecanismo jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero vs. México. Parr. 258. Así también, se tiene en su recomendación general No. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer confirmó que “En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados... pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”. En relación con marcos jurídicos nacionales, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó que los Estados partes:

Velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad; y

Adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas, medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización, para protegerlas contra todo tipo de violencia.

Entre ellos se incluyen el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (el Protocolo de Palermo), y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional El Estatuto de Roma proporciona el mayor reconocimiento legal hasta la fecha de la violencia por razón de género como delito con arreglo al derecho penal internacional. En la letra g) del apartado 1 del artículo 7, el Estatuto de Roma clasifica como crímenes de lesa humanidad la “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”

Dichos instrumentos incluyen declaraciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas, y los documentos producidos en las conferencias y cumbres de las Naciones Unidas. Por ejemplo, el artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, adoptada por la Asamblea General, solicita a los Estados miembros que:

Condenen la violencia contra la mujer y no invoquen ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla;

Establezcan, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las víctimas;

Proporcionen acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz; y

Eviten eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.

De forma parecida, la Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995)<sup>17</sup>, insta a los gobiernos a:

Introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales con el fin de castigar y reparar los daños causados a las víctimas;

Adoptar, aplicar, revisar y analizar las leyes pertinentes a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y en el enjuiciamiento de los responsables; y

Adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la cura de las víctimas y la rehabilitación de los agresores. Ese llamamiento se reiteró durante la revisión quinquenal de la Plataforma de Acción de Beijing de 2000.

En las resoluciones pertinentes, la Asamblea General ha venido instando a los Estados Miembros a reforzar sus marcos jurídicos. Por ejemplo, la resolución 61/143, de 19 de diciembre de 2006, sobre la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer. La resolución 63/155, de 18 de diciembre de 2008, sobre el mismo asunto, insta a los Estados a utilizar las mejores prácticas para poner fin a la impunidad y a la cultura de permisividad respecto de la violencia contra la mujer, entre otras cosas mediante la evaluación y el análisis de los efectos de las leyes, normas y procedimientos vigentes en relación con la violencia contra la mujer; a reforzar las disposiciones de derecho y procedimiento penales relativas a todas las formas de violencia contra la mujer; y a incorporar en la legislación medidas encaminadas a prevenir la violencia contra la mujer.

Sin embargo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, es la única convención dirigida exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer. Solicita que los Estados partes actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; bajo ese marco es importante retomar e incidir en las recomendaciones sobre un enfoque exhaustivo y basado en los derechos humanos, donde cada uno de nosotros el estado y la sociedad en su conjunto lleguemos de una manera positiva y con convicción: 1) Como primera medida a romper el ciclo de la violencia en todas sus esferas y formas, ciclo de violencia que para reconocerlo está compuesto por; la fase del arrepentimiento como las disculpas y el perdón; la fase de la activación o agresión; y la fase de la tensión que se materializa con la agresión física, 2) Reconocer que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación,

una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, y una violación de los derechos humanos de las mujeres, 3) Definir la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La S.C. 0713/2010 de 26 de julio, sobre este principio, indicó: “El Ajustarse a la verdad material, genera la primacía de la realidad de los hechos sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos; aplicando este principio, debe prevalecer la verificación y el conocimiento de estos, sobre el conocimiento de las formas...”

En este antecedente, por la complejidad de la controversia, cabe resaltar que, en un sistema democrático de derecho, no rige el principio de la discrecionalidad del o los acusadores sino por el contrario obedece a la potestad reglada que deriva del principio de legalidad y objetividad, debiendo someterse al imperio de la ley. Por ello el órgano jurisdiccional como rector de los derechos y garantías, está en la inexcusable obligación de precautelar en todo momento los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales cualesquiera fuera la calidad frente a los intereses contrapuestos, en ese propósito el derecho penal como regulador de la convivencia humana no solo es coercitivo sino es también un poderoso instrumento que coadyuva a la estructuración y restauración de la sociedad expresando relaciones de poder y sometimiento en el seno de la misma, a fin de restaurar la paz pública de la comunidad, en razón a que el juzgador estando investido de los principios de independencia e imparcialidad debe someterse únicamente a la servidumbre e imperio de la ley, mas no responde ni obedece a los intereses particulares o la presión pública conforme consagran los (Arts. 178 de la C.P.E. Y 3 del CPP.)

En este sentido el sistema penal, prescribe una selección de conductas humanas que han sido negativamente valoradas por la sociedad y por los legisladores y por ese motivo se declaran delictivas y se sancionan con conminatorias o penas, pero en la medida que estas sean repudiables, en las que se afirman también el valor y respeto que han de merecer los intereses o bienes que estas conductas ofenden. Por ello se sostiene que el derecho penal es un instrumento jurídico con el que se pretende contribuir a la convivencia y responder frente a los más graves ataques a los principios y valores en las que se asienta la sociedad. Bajo estos entendimientos y por los antecedentes que

emergieron la presente controversia, en resguardo a la sana crítica, consistente en la lógica la ciencia la experiencia y el prudente criterio, corresponde dirimir en los términos de mayor objetividad y ecuanimidad el conflicto suscitado.

#### **CONSIDERANDO IV.**

- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. - Que, la acción punitiva del Estado del Ius Puniendi se halla contemplado en los Arts. 115 y 178 de la Constitución Política del Estado, considerada como aquella potestad de imponer sanciones por las inconductas, responsabilidad encomendada al Órgano Judicial, ejerciendo esta función rectora, los jueces y tribunales están en la inexcusable obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes. Merced a estos marcos normativos, el órgano jurisdiccional debe reprimir y sancionar aquellas conductas infraccionarias, contrarias o atentatorias a la moral y buenas costumbres que atañen a la sociedad, en razón de que el nuevo orden constitucional promueve y recoge los principios y valores éticos de los pueblos y nacionalidades; en este orden es imperativo precautelar la paz social tomando las medidas correctivas y necesarias otorgando las máximas garantías a las partes en litigio, en particular a la víctima en resguardo al principio de legalidad reglada por los Arts. 14- V) del texto constitucional y 11 de la Ley adjetiva penal, toda vez que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, debiendo en consecuencia el acusado asumir las consecuencias jurídicas de su accionar.

En el caso de autos, e delito acusado de Femicidio, está ubicado en el Título VIII de Código Penal dentro los “Delitos Contra la Vida la Integridad y la Dignidad del Ser Humano”, a través del art. 252 bis del CP y con el siguiente texto: “Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, parágrafo I. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia...; con relación al delito en grado de tentativa, conforme el art. 8 (TENTATIVA). Establece: “El que mediante actos idóneos o inequívocos comencare la ejecución del delito y no lo consumare por causas ajenas a su voluntad, será sancionado con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado”.

Art. 20 C.P. AUTORES. - “Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso”. Que

por los antecedentes que informan y se tiene acreditado y demostrado que el acusado ha sido plenamente identificado en su condición de autor y participe en el hecho a él atribuido.

Por consiguiente, es autor quien realiza una acción típica ejecutándola mediante actos propios o a través de interpósita persona para la comisión de un determinado hecho que viene a constituirse como una autoría mediata, que en el caso de autos se tiene suficientemente acreditado las acciones típicas y antijurídicas desplegadas por el acusado en la comisión del ilícito sindicado en grado de autoría directa, toda vez que al haber logrado perpetrar el acto sexual no existe elemento probatorio alguno que ponga en duda sobre su autoría y participación en el hecho acusado.

Art. 14 C.P. DOLO. - “Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esa posibilidad”.

El Código Penal boliviano, tiene una clara influencia de la escuela finalista del derecho penal, ya sea en la concepción del dolo, la acción, aspectos de la conducta punible y principalmente en el enfoque de bien jurídico tutelado, así como la lesión de éste. Bacigalupo, explica que el Derecho penal se ha desarrollado desde la óptica de que “el legislador amenaza con pena las acciones que vulneran (o ponen en peligro) determinados intereses de una sociedad determinada”, con lo cual estos intereses se convierten, a través de su reconocimiento en el orden jurídico positivo, en bienes jurídicos, con lo cual el legislador procura protegerlos amenazando a quienes los ataquen con la aplicación de una pena. Entonces si estos intereses poseen tal calidad, será claro que la escala de su amparo no sea medida únicamente en su lesión irreparable, sino que, su afectación debe vincularse al acto final del agente. Welzel, explica que la lesión del bien jurídico, entendido como un resultado, no agota lo ilícito, aunque sea separado del agente, de lo cual debe tenerse presente “Qué fin ha dado éste al hecho objetivo, de qué actitud ha partido, qué deberes le incumbían, todo ello determina en forma decisiva lo ilícito del hecho junto a la lesión del bien jurídico”. En síntesis, el derecho penal, conformado bajo el halo de libertad de configuración legislativa, está destinado a la protección de los bienes jurídicos que el mismo Derecho a identificado como vitales para la convivencia y respeto de derechos fundamentales, así la preeminencia, en todos los sistemas guarda a la vida, la dignidad, la integridad física como fundamentales en el andamiaje de un Estado.

Para la comisión del delito no solo se requiere de la acción sino también intención y voluntad deliberada, el deseo de cometer el hecho antijurídico y punible. Es decir que primero surge la ideación o planificación del hecho delictivo siendo esta una fase interna y luego viene la consumación o exteriorización de la conducta, constituyendo la fase externa en la ejecución del hecho previsto como tal cuyo resultado se logra; los delitos de esta naturaleza son de carácter doloso; es decir que el agente para lograr su propósito libidinoso planifica, delibera y ejecuta su acción; por lo que, en este tipo de ilícitos la conducta del agente reviste nítidamente de este accionar doloso e intencional; es decir, su actuar ha transitado el iter criminis, camino del delito: Idea preconcebida, actos preparatorios y ejecución sobre el hecho antijurídico; el **ánimus** deliberado elemento subjetivo y resultado elemento objetivo, el dominio y las ventajas desplegadas por el acusado para el logro de su objetivo, aspectos que han sido demostrados durante el debate, bajo los silogismos jurídicos expuestos, el lenguaje común del dolo representa engaño, falsedad o simulación, empero en sentido técnico jurídico es aquella astucia o maquinación provocada para conseguir la ejecución de un acto, conforme se recoge de la definición del diccionario jurídico de Manuel Osorio, de estos razonamientos se llega a estándar de certeza, que se ha demostrado, que el acusado ha obrado con ventaja y premeditación logrando el resultado deseado.

- Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, parágrafo I. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia...;

Con relación al delito en grado de tentativa, conforme el art. 8 (TENTATIVA). Establece: “El que mediante actos idóneos o inequívocos comencare la ejecución del delito y no lo consumare por causas ajenas a su voluntad, será sancionado con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado”.

El feminicidio al ser una categoría penal igual que el asesinato, se ha establecido categorías considerando ciertas circunstancias particulares al hecho cometido. Así se distingue el feminicidio íntimo (la mujer y el victimario tienen una relación de pareja o de orden familiar) del feminicidio no íntimo (falta dicha relación) y del feminicidio por conexión (la muerte de la víctima mujer se produce a la ocasión en que otra mujer es agredida violentamente contra su vida o integridad corporal), en este orden, se entiende,



al feminicidio como “conjunto de violencias dirigidas específicamente a la eliminación de las mujeres por su condición de mujeres”.

En cuanto al delito de feminicidio en grado de tentativa, se entiende que el agente intentó cometer un delito, y que no lo logro debido a la intervención de un agente foráneo externo. La tentativa es la intervención de un hecho externo, que no permite que el delito se perfeccione; para establecer la existencia de delito en grado de tentativa, se requiere de lo siguientes elementos: 1) que los actos ejecutivos hayan iniciado; este requisito nos permite diferenciar entre los actos preparatorios y el inicio de los actos ejecutivos, para establecer que los actos ejecutivos han iniciado, considerando principalmente el bien jurídico protegido; 2) los medios deben ser idóneos, ello significa que los instrumentos o las herramientas que sean empleados para la consumación del hecho criminal deben ser capaces de producir y alcanzar los efectos que se pretende; 3) La voluntad debe ser inequívoca, se debe verificar que la intencionalidad final del agente, debe ser la perpetrar el hecho antijuridico, hasta culminar y agotar la acción; ello, implica que en la verificación se constate que quien inicio la acción haya tenido a momento de ejecutarla, la voluntad de concluir con el hecho antijuridico y no haberlo logrado por una situación ajena a su voluntad.

Que, para la configuración de la conducta al ilícito acusado, según el espíritu del legislador se ha establecido la concurrencia de los elementos intrínsecos del tipo penal, tales como el empleo de la intimidación la forma deliberada e intencionada, y mediando los elementos de ensañamiento y alevosía; estando demostrado que de forma violenta asume una actitud deliberada dirigida contra su víctima, para dañarla y poner en riesgo su vida, primero en el momento de asumir una voluntad de buscar el arma punzo cortante, el cuchillo de cocina del ambiente de la víctima medio empleado para insertarle una puñalada en el brazo izquierdo, realizando actos preparativos para este fin, el agente asumido un control de su accionar con el fin propuesto, esta acción hubiera continuado incluso afectando otras partes del cuerpo como la zona del corazón que oxigena la sangre y mantienen con vida a una persona o se hubiera comprometido la zona denomina bazo ubicado en el “hipocondrio izquierdo” que almacena las células sanguíneas, en caso de ser afectado se podría ocasionar una hemorragia masiva conocida como “shock hipovolémico que es una afección de emergencia en la cual la pérdida grave de sangre o de otro líquido hace que el corazón sea incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo” que pudo comprometer la vida de la víctima, esto fue evitado por la intervención de un agente externo, siendo el padre de la víctima que

ha evitado que el daño se incremente, al haberle quitado de las manos del acusado el elemento material que estaba utilizando, sin esta acción oportuna el resultado hubiera sido la muerte de su hija. Por otra, parte es necesario puntualizar que el hecho de utilizar el arma corto punzante filo, tuvo una intencionalidad que no era otra cosa de poner en riesgo la vida de la víctima, la tentativa se produce cuando el agente no fue quien disminuye el riesgo o realiza otra acción para evitarlo, sino que el mismo es evitado por otra persona ajena a la voluntad del encausado.

- FUNDAMENTOS y DETERMINACIÓN DE LA PENA.- En resguardo de los Arts. 173 del Código de Procedimiento Penal, con relación a los Arts. 92 y 97 de la Ley 348 permite al tribunal efectuar una valoración con aplicación de las reglas de la sana crítica, la lógica, la ciencia y la experiencia, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales le otorga determinado valor o le resta el mismo, valorando cada una de las pruebas en forma individual para luego hacer una subsunción conjunta de ellas que le permitan llegar a una certeza y convicción que no quede duda en su interior.

En tal antecedente, a los fines de determinar la responsabilidad penal del acusado más allá de las conjeturas e hipótesis alegadas, se tiene plena identificación, participación y culpabilidad en la comisión del ilícito, contrastando los aspectos y circunstancias dentro de los alcances de los Arts. 37 y siguientes del código sustantivo de la materia sobre todo en consideración a su grado de personalidad, de tener un nivel cultural, y formación educativa inicial, no le impidió asumir una actitud diferente a la normas morales de su comunidad; en consecuencia establecida la responsabilidad jurídica del acusado se tiene que el mismo merece el reproche penal, e imposición de la pena; en este caso el FAA, al ser una persona de 37 años de edad, y padre de dos hijos, con antecedentes de violencia, cuya instrucción en su vida solo alcanza la básica, quien registra antecedente penal anterior al hecho acusado sobre el delito de violencia familiar o doméstica, y con la finalidad que a futuro pueda reinsertarse en la sociedad y ser útil a la sociedad, la pena a imponerse debe gravitar entre el mínimo establecido por la ley que en este caso vienen a ser 20 años de presidio.

En este contexto, pareciera contradictorio, la función punitiva que ejerce el Estado de castigar al delincuente, sin embargo también el mismo Estado asume un rol determinante dentro de las políticas pública de humanización del delincuente en la cual busca la (reinserción social) de los privados de libertad para que puedan rehabilitarse y recobren sus derechos civiles y políticos como cualquier otro ciudadano que no tiene esa calidad, conforme reza el Auto Supremo N° 355 de 26 de junio de 2009 pronunciado por la

Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema, entendimiento jurisprudencial que pone de relieve que “el fin de la pena es el de resocializar y readaptar al delincuente”, extremo también impuesto por el Art. 68 de la Ley 264, que el fin de la pena es buscar la reinserción del delincuente.

POR TANTO: El Tribunal de Sentencia Penal No. 1 de la Ciudad de Tupiza, impartiendo justicia en primera instancia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y con pleno ejercicio de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, conforme el Art. 76 de la Ley del Órgano Judicial, con el voto uniforme de todos sus miembros componentes, FALLA declarando a FAA, mayor de edad, boliviano, nacido el 21 de febrero de 1985, con 37 años, con Cedula de identidad N° XXX Pt.; con domicilio en la comunidad de Tatasi Municipio de Atocha, soltero, con 2 hijos, de ocupación minero, con detención preventiva desde el 16 de enero de 2022, antes y después sin procesos penales; AUTOR y CULPABLE de la comisión del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado y sancionado en el Art. 252 numeral 1) Bis, con relación al Art. 8 del Código Penal; en merito a la prueba admitida, producida e incorporada al juicio oral, público, continuo y contradictorio, que el mismo ha sido suficiente para generar en el tribunal la convicción plena sobre la responsabilidad penal del acusado, más allá de la duda razonable, por cuanto conforme dispone el Art. 365 del CPP, se le condena a sufrir la pena de 20 años de privación de libertad en el recinto penitenciario de Villazón, debiendo observarse lo dispuesto en los Arts. 73 del CP y Art. 367 del CPP; sin perjuicio de computarse a su favor el tiempo que hubiese estado en celdas policiales, a los efectos del cómputo de la pena.

Con costas, en favor de la víctima.

Conforme establece la ley especial para los delitos contra las mujeres, niñas y adolescentes, Ley N° 348 con relación a la Ley N° 1173, se impone medidas de seguridad a favor de la víctima y su entorno familiar que deberán ser cumplidas por el encausado, durante el tiempo de su condena y posterior a ella, cuando recupere su libertad:

La prohibición de acercarse, agredir, provocar, intimidar a la víctima, así, como a su entorno familiar.

Realizar terapias psicológicas en instituciones públicas de los Gobiernos Autónomos Municipales.

Queda prohibido que los familiares del acusado y el entorno familiar de forma directa o indirecta intimiden, atosiguen o busquen alternar la pacífica convivencia de la víctima y de su familia.

En caso de alejarse de estas reglas, se agravarán las mismas y en su caso se remitirán antecedentes al Ministerio Público para el inicio del proceso penal que corresponda.

Líbrese el correspondiente mandamiento de condena en observancia al Art.129.4) de la Ley 1970, una vez que se ejecutorié la presente sentencia, líbrese copias autenticadas al REJAP y al Juzgado de Ejecución Penal, para el control y cumplimiento de la condena, conforme prevén los arts. 428, 430 y 440 del CPP.

La presente resolución tiene como fundamento legal la aplicación de los Arts. 108.1), 115, 178, 180 y 255. 1) de la Constitución Política del Estado, Arts. 14, 20, 37, 38 y 252 Bis numeral 1), con relación al Art. 8 del Código Penal, Arts. 124, 171 al 173, 216, 264, 340 al 342, 344 al 346, 356, 358, 359, 360, 361 y 365 del Código de Procedimiento Penal y demás normas citadas en su contexto.

Esta sentencia es recurrible, en el lapso de 15 días, ante la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, en aplicación del Art. 408 del C.P.P.

Es dictada en el Municipio de Tupiza y leída a hrs. 16:30, del día viernes 18 de noviembre de 2022, en el salón de debates y es firmada por todos los miembros del tribunal.

Regístrese.

